

r e s u m e n

La sustentabilidad de la producción de leche es un tema priorizado por el Consorcio Lechero por ser un elemento fundamental en el futuro del sector tanto en el mercado interno como para la exportación. Esta publicación entrega una visión consolidada de la normativa sanitaria y ambiental necesaria para desarrollar la producción de leche bovina en Chile. Adicionalmente, se incluyen un análisis de la aplicación de la normativa PABCO y de los estímulos que las principales plantas receptoras de leche realizan mediante las pautas de pago.

La información entregada en esta publicación tiene su origen en el estudio realizado por la empresa CERES-BCA para el Consorcio Lechero en el año 2011.

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental para desarrollar la actividad lechera en Chile

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental para desarrollar la actividad lechera en Chile



Lord Cochrane 925
2° Piso, Osorno, Chile
Fono/Fax: (56)(64) 226 123
www.consorciolechero.cl



Consorcio Lechero
LA CADENA LÁCTEA DE CHILE

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile



Consortio Lechero
LA CADENA LÁCTEA DE CHILE



CONTENIDO

1. Introducción	7
2. Presentación	9
3. Análisis de la normativa sanitaria, ambiental y de bienestar animal	11
3.1 Bases de la Institucionalidad	11
3.2 Bases Generales del Medio Ambiente	12
3.3 Normativas que Regulan la localización de las Industrias basadas en los planos reguladores	14
3.4 Normativas referentes al Manejo de Desechos Sólidos	17
3.5 Normativas referentes al Manejo de Aguas Residuales	25
3.6 Normativas referentes a Emisiones Atmosféricas	26
3.7 Normativas referentes a Ruido	28
3.8 Normativas referentes a Sanitizantes	28
3.9 Normativas referentes al Control de Plagas	28
3.10 Normativas referentes al Manejo Sanitario de los Animales	34
3.11 Normativas referentes a inocuidad de alimentos de origen Animal	50
3.12 Normativas referentes a Alimentación Animal	54
3.13 Normativas relacionadas con Transporte de Ganado	61
3.14 Normativas sobre higiene y seguridad	62
3.15 Normativas relacionadas con las Condiciones de Trabajo	65
4. Análisis de no cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental	68
4.1 Resultados entrevistas semi estructuradas	68
4.2 Resultados análisis de muestra PABCO Bovino Lechero de las Provincias de Osorno y Ranco	69
5. Análisis pautas de pago	78
6. Fichas técnicas de normativas.	81

ÍNDICE DE MATERIAS

Bienestar Animal	49
Brucelosis bovina	39
Calidad del agua	26
Código Sanitario	16
Control de Plagas	28
Evaluación de Impacto Ambiental	12
Inocuidad de Alimentos	50
Internación de semen bovino	43
Manejo de Aguas Residuales	25
Manejo de Desechos Sólidos	17
Manejo Sanitario de los Animales	34
Medio Ambiente	12
PABCO	46
Productos farmacéuticos	46
Programa Oficial de Trazabilidad	47
Residuos Peligrosos	23
Sistema de Marcas del Ganado	41
Tuberculosis en los animales	38

ÍNDICE DE FICHAS TÉCNICAS DE NORMATIVAS

Ficha 1:	Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado	81
Ficha 2:	Establece requisitos para los antígenos destinados al diagnóstico de la tuberculosis	82
Ficha 3:	Establece medida sanitaria para el control de Brucelosis Bovina	83
Ficha 4:	Regulan sanidad y protección animal, sistema de marcas del ganado y guías de libre tránsito	84
Ficha 5:	Reglamenta la aplicación de la inseminación artificial en bovinos	85
Ficha 6:	Crea y regula el sistema oficial de registros genealógicos y de producción pecuaria	86
Ficha 7:	Norma los aspectos relacionados con la presentación, evaluación, inscripción y mantención de la condición de PABCO	87
Ficha 8:	Establece Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal	88
Ficha 9:	Normativa de bienestar animal y sobre protección de animales	89
Ficha 10:	Actualiza el Programa de Planteles de Bovinos Lecheros Bajo Certificación Oficial	90
Ficha 11:	Fija límite de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos para consumo humano	91
Ficha 12:	Requisitos para funcionamiento de fábricas de alimentos y suplementos para animales	92
Ficha 13:	Establece garantía de ingredientes usados en la fabricación de alimentos o suplementos para animales	93
Ficha 14:	Establece nuevo reglamento general de transporte de ganado y carne bovina	94
Ficha 15:	Establece las Normas sobre Protección Agrícola	95
Ficha 16:	Establece los Residuos Peligrosos	96
Ficha 17:	Establece norma que regula la descarga de contaminantes a Sistema alcantarillado	97
Ficha 18:	Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas y Superficiales	98
Ficha 19:	Establece las Normas sobre Emanaciones o Contaminante Atmosférico	99
Ficha 20:	Reglamenta sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	100
Ficha 21:	Establece las Bases Generales del Medio Ambiente y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	101



1. INTRODUCCIÓN

La sustentabilidad de la producción de leche es un tema priorizado por el Consorcio Lechero donde participan productores lecheros, la industria y centros tecnológicos. Dentro de la sustentabilidad del negocio lechero, la mantención o el mejoramiento de las condiciones sanitarias del rebaño, la inocuidad de la producción y el cuidado del medio ambiente son fundamentales para nuestro futuro como sector tanto en el mercado interno como para la exportación. Producto de lo anterior, se tomó la decisión de realizar un estudio que pusiera a disposición del sector, un documento que contuviera una visión consolidada de toda la normativa sanitaria y ambiental vigente necesaria para desarrollar la producción de leche bovina en Chile. Además se consideró que esta información sería útil para el análisis de la normativa y su perfeccionamiento.

Junto con los objetivos anteriores, se identificó la oportunidad de contar con un análisis de otros elementos que influyen en el trabajo que se realiza en las explotaciones lecheras en éstos ámbitos. De esta manera en el estudio se incluyeron los motivos de no cumplimiento por parte de los predios lecheros de una normativa tan importante para el sector como lo es el PABCO y el análisis de cómo las principales plantas receptoras de leche realizan estímulos económicos a través de las pautas de pago, para el mejoramiento en éstos ámbitos.

Este estudio fue adjudicado a la empresa CERES BCA cuyo equipo estuvo formado por los profesionales Hernan Rojas O. MV, MSc, PhD, Michel Leporati N. MV, PhD, Alvaro Fernandez S., MV y Paolo Binelli M. MV, MBA.

Los resultados del estudio que aquí se presentan, han sido obtenidos a partir de información recabada con la colaboración de profesionales del Servicio Agrícola y Ganadero, de las SEREMI de Salud de la Regiones de Los Lagos y de Los Ríos, y del apoyo brindado por empresas socias del Consorcio Tecnológico de la Leche.

En relación a los contenidos del informe, en el ámbito de las normativas, sanitarias, medioambientales y de bienestar animal, el trabajo efectuado consideró la revisión y análisis en profundidad de más de 190 cuerpos legales, reglamentos, decretos y resoluciones vigentes a junio de 2011. Esto debido básicamente a que la industria láctea como unidad o actividad económica, no está regida por leyes

específicas, sino que por normativas de carácter general que regula la industria nacional en su conjunto y, por algunas disposiciones específicas que afectan a la actividad pecuaria en particular. Además se adjuntan fichas de las 21 principales normas sanitarias y ambientales que regula la actividad lechera.

El análisis de los principales motivos de no cumplimiento de las normativa ambiental y sanitaria, se ha efectuado a partir de dos fuentes de información. Por una parte, se tomó una muestra aleatoria estratificada del registro de PABCO lechero del SAG de las Provincias de Osorno y de Ranco. Y por otra, se efectuaron algunas entrevistas semi estructuradas a profesionales del SAG y de la SEREMI de Salud, donde se les consultó por las principales causas de incumplimiento de la normativa vigente.

En el caso de PABCO, se ingresaron las pautas de evaluación vigentes desde enero de 2007 a diciembre de 2010. Para cada predio seleccionado, se registró la última pauta de cada año, de modo de tener una serie de datos que permitan analizar la variación del cumplimiento de la normativa.

Finalmente, fueron analizadas las pautas de pago vigentes a marzo de 2011 de las plantas de la región de Los Lagos de NESTLÉ, SOPROLÉ, WATT'S, SURLAT y MULPULMO. A partir de estos documentos, se preparó una matriz que comparó los diferentes requisitos y bonificaciones establecidas, identificando las coincidencias y diferencias entre ellas, y cuál es su impacto en el precio final de la leche.

Osorno, Abril 2012

*Octavio Oltra H.
Depto. de Investigación y Desarrollo
Consorcio Lechero*



2. PRESENTACIÓN

El presente trabajo está estructurado en tres capítulos que tienen que ver el primero, con una revisión en profundidad de la actual normativa ambiental y sanitaria que afecta a la producción lechera nacional; un análisis del cumplimiento de la normativa en planteles lecheros PABCO de las regiones de Los Ríos y de Los Lagos; y un análisis de las actuales pautas de pago de la leche utilizadas por algunas de las principales plantas receptoras.

- Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental para desarrollar la actividad lechera en Chile

Conocer, entender, aplicar y respetar las normativas legales que regulan una actividad productiva, resulta relevante, por un lado, para cumplir con la Ley, no generar impacto negativo en los demás y por otro, para enmarcarse en las reglas que rigen el comercio, rentabilizar el negocio y evitar sanciones por incumplimiento.

Todas las actividades que se desarrollan en el país, sean éstas de índole productiva, comercial, servicios, de personas, instituciones y grupos, están reguladas por legislaciones que bajo el amparo de la Constitución Política, son promulgadas y fiscalizadas por distintos Órganos del Estado.

Las distintas legislaciones que rigen los quehaceres en el país, se enmarcan en los siguientes grupos:

- Leyes ordinarias o comunes. Regulan aspectos de la vida social y su promulgación, requiere de la mayoría parlamentaria presente en la sala.
- Decretos Supremos. Es una norma con rango de ley, emanada del poder ejecutivo, sin que necesariamente intervenga el Parlamento, habitualmente es una orden escrita del Presidente de la República.
- Decreto Exento. Es un decreto supremo que no requiere del control por parte de la Contraloría General de la República
- Decretos con Fuerza de Ley. Es jerárquicamente inferior a una ley, es un acto que reglamenta una actividad y emana desde el poder ejecutivo.
- Resoluciones. Se refiere a medidas que no se han convertido en leyes.

La actividad pecuaria en general y lechera en particular, tienen incidencia sobre el medio ambiente. Por ello, desde el punto de vista legislativo y bajo la premisa que “todo ciudadano tiene el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, es que existen normativas que regulan la actividad productiva. La conocida Ley N° 19.300 promulgada el año 1994, sienta las bases generales del Medio ambiente. Desde ella, se desprenden todos los cuerpos legales dictados con posterioridad que aumenta la rigurosidad de las normas, su fiscalización y consecuencias. Actualmente, destaca la elaboración de normas para la calidad de los recursos hídricos, emisión de gases y ruidos así, como contaminación con desechos sólidos como basuras y residuos.

Otras leyes establecen las Normativas de Bienestar y Protección Animal. Con ello, se busca proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza. Este aspecto ha cobrado gran relevancia en el comercio internacional. Dicta las normas sobre su crianza, explotación, transporte y faena.

Igualmente se consultan numerosas leyes que regulan el uso de productos peligrosos para la salud tanto animal como humana (plaguicidas, sanitizantes, fertilizantes), sus envases, etiquetado, transporte y comercialización. El control de plagas, también está regulado con el propósito que no genere daños al medio ambiente.

Por otro lado, hay normas legales que hacen referencias al Manejo Sanitario de los Animales. Con ello, se procura proteger, mantener e incrementar la salud animal y mejorar el estatus sanitario ganadero de país. Se establecen las medidas a implementar ante la presencia de brotes epidémicos de algunas enfermedades infecto-contagiosas así, como medidas de control y erradicación de otras.

De igual forma, otras normas, procuran regular la calidad y trazabilidad de la carne y subproductos animales que se comercializa tanto en el país como internacionalmente. Se establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación, nomenclatura de sus carnes, el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Igualmente, se determinan algunos parámetros que deben cumplir los productos lácteos que se producen y venden en el país así, como su transporte en estado crudo y procesado.



Existen otros cuerpos legales que establecen los requisitos que deben cumplir algunos productos farmacéuticos que se aplican a los animales (vacunas, fármacos curativos y preventivos) así, como los test diagnósticos de uso habitual en ganadería, todo con el propósito de regular su producción, mantención, comercialización, uso y reducir las consecuencias negativas para la salud pública.

El uso, la extracción, importación, mantención y aplicación de la inseminación artificial también está reglamentado por cuerpos legales, que pretenden mantener las condiciones sanitarias del país y promover las buenas prácticas.

Como una forma de promover la excelencia y el control de las exportaciones de productos y subproductos pecuarios, surgen reglamentos de certificación de predios y de trazabilidad así, como otros, que establecen los requisitos para la inspección y certificación sanitaria de éstos.

Igualmente hay normas que reglamentan la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano, fundamentalmente fijando los límites de residuos de medicamentos y otros elementos que revisten riesgo para la salud pública.

Se consultan normas que establecen y regulan el Sistema de Marcas del Ganado y el uso de la Guías de Libre Tránsito de Animales, que buscan controlar la tenencia, propiedad y evitar delitos de robo o abigeato.

Por otro lado, otros cuerpos legales regulan el funcionamiento de fábricas elaboradoras de alimentos para consumo animal (instalaciones, procesos, mantención y conservación) y las características que ellos deben tener (insumos autorizados, características organolépticas y nutricionales).

Existe una rigurosa reglamentación referente a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Son normas de carácter general que establecen las condiciones sanitarias y ambientales de los lugares de trabajo, su seguridad e higiene.

Todos estos cuerpos legales, forman el marco dentro de los cuales debe desarrollarse la actividad lechera; productiva, procesadora y de servicios. Para garantizar su cumplimiento, diferentes autoridades reguladoras (órganos del Estado, Servicios y Municipalidades) ejercen la actividad

fiscalizadora, su incumplimiento, puede significar sanciones, desde amonestaciones, pago de multas en dinero y la clausura temporal o definitiva de establecimientos.

Finalmente, cabe destacar que la industria lechera como actividad económica-productiva, no dispone de regulación directa a través de normas legales específicas sino, que está regulada por normativas de carácter general que regulan a toda la industria nacional y, por algunas disposiciones específicas que regulan a la actividad agropecuaria en particular.

- Análisis del cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental

Para conocer el grado de cumplimiento de las diferentes normativas y reglamentaciones que regulan el sector lechero en Chile, se sostienen entrevistas con diferentes autoridades del sector Salud y Agricultura de las regiones de Los Ríos y Los Lagos, detectándose entre las principales causas de no cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental aspectos tales como; el inadecuado uso del RUP, no mantención de información de medicamentos al día, no entrega de formularios de movimiento de animales, falta de limpieza de infraestructura en salas de ordeña (paredes, estanques, bodegas, alimentos), inadecuado tratamiento de purines y problemas de seguridad laboral para los trabajadores.

No obstante lo anterior, se han detectado avances significativos en el conocimiento y manejo de las normativas PABCO y mayor exhaustividad en el cumplimiento de las normativas medio-ambientales.

- Análisis Pautas de Pago

Del análisis de las pautas de pago a productores lecheros, por parte de 5 importantes Plantas Receptoras de Leche, se pueden extraer algunas importantes conclusiones: (i) Existe gran similitud entre las pautas estudiadas, (ii) Los formatos de entrega de información difieren significativamente en la forma y no en el fondo, (iii) En todas las pautas de pago, se otorga una marcada preponderancia a los componentes sanitarios del rebaño y la leche y finalmente, (iv) Se aprecia cercana la posibilidad de consensuar una pauta de pago común en el corto plazo.

3. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA SANITARIA, AMBIENTAL Y DE BIENESTAR ANIMAL

En este capítulo se entregan los resultados de un trabajo en profundidad de exploración, revisión y análisis del conjunto de normas sanitarias, ambientales y de bienestar animal vigentes en Chile al mes de junio de 2011, que inciden y aplican en la industria láctea; sea ésta a nivel productivo, de procesamiento o distribución.

La industria lechera como actividad económica-productiva en Chile, no dispone de regulación directa a través de normas legales específicas sino, que está regulada por normativas de carácter general que regulan a toda la industria nacional y, por algunas disposiciones específicas que regulan a la actividad agropecuaria en particular.

Las normas que regulan la actividad lechera en Chile, se agrupan en las siguientes categorías:

- **Leyes:** Son normas jurídicas dictadas por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia.
- **Decretos y Decretos Supremos:** Son normas con rango de ley, emanada del poder ejecutivo, sin que necesariamente medie intervención o autorización previa de un Congreso o Parlamento. Habitualmente es una orden escrita del Presidente de la República que, dictada dentro de la esfera de su competencia, lleva la firma del o los ministros de Estado
- **Decretos con Fuerza de ley (DFL):** Son un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, poseen un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes
- **Decretos Exentos:** Son aquellos decretos supremos que no están sujetos al trámite de control por parte de Contraloría General de la República
- **Resoluciones:** Se refiere a medidas que no se han convertido en leyes.

Más específicamente, este trabajo, se basó en los siguientes cuerpos legales:

- a) Bases Generales del Medio Ambiente
- b) Normativas que Regulan la Localización de las Industrias basadas en los planes reguladores
- c) Normativas referentes al Manejo de Desechos Sólidos
- d) Normativas referentes al Manejo de Aguas Residuales
- e) Normativas referentes a Emisiones Atmosféricas
- f) Normativas referentes a Ruido
- g) Normativas referentes a Sanitizantes
- h) Normativas referentes al Control de Plagas
- i) Normativas referentes al Manejo Sanitario de los Animales
- j) Normativas referentes a Inocuidad de los Alimentos
- k) Normativas referentes a Alimentación Animal
- l) Normativas relacionadas con Transporte de Ganado
- m) Normativas relacionadas con las Condiciones de Trabajo
- n) Normativas sobre Higiene y Seguridad

3.1 Bases de la Institucionalidad

El marco jurídico que regula las actividades en Chile, y en todos los países en que rige el Estado de Derecho, tiene una norma superior en el plano interno, que es la Constitución Política, a la que deben sujeción todos los Órganos del Estado, las personas, instituciones y grupos.

En este contexto, en su artículo 19º la Constitución asegura a todas las personas, derechos fundamentales. En el marco de esta Consultoría, interesa recalcar dos derechos de las personas relacionados con las actividades de los productores lecheros.

Nº 8º.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.



Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

Nº 21º.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El sentido de tales garantías son claros, e interesa recalcar la delegación que la Constitución hace a la Ley para desarrollar dicha garantía, que es norma subordinada y dictada por el Poder Legislativo. Aquellas leyes que regulan garantías constitucionales, tienen el rango de Ley Orgánica Constitucional, y de mayor jerarquía que la norma común.

El presente trabajo ha agrupado recopilaciones de diversas normas legales y reglamentarias, de acuerdo a la materia, y en ellas se ha ordenado según la jerarquía.

Como se observará, intervienen diversas autoridades reguladoras y fiscalizadoras de esta actividad económica, que mediante, sistemas de registros, autorizaciones, y sanciones previamente investigadas, van enmarcando la libertad de acción del productor, con el objeto de hacer respetar las leyes. Interesa aclarar que todos los Órganos Públicos que intervienen, lo hacen dentro del marco de sus propias competencias, que han sido establecidas en Leyes Bases y en la Constitución, de manera tal que todos ellas actúan previa investidura legal.

3.2 Bases Generales del Medio Ambiente

3.2.1 Ley Nº 19.300 de 1994, modificada por Ley Nº 20.173 / 2007, ambas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

En ellas se establecen las Bases Generales del Medio Ambiente y sienta las bases para un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que se reglamenta en el Decreto Supremo Nº 30 de 1997. En lo esencial obliga a:

- Evaluar ambientalmente todas las actividades económicas listadas en el Art. 10 de la Ley (Agroindustrias, Mataderos, Planteles Pecuarios,

Establos de Crianza Animal, Lechería y Engorda de Animales) de dimensiones industriales. Para estos efectos, se entiende por lecherías de “dimensiones industriales”, aquellas que alojen una cantidad igual o superior a 50 toneladas de peso vivo en animales.

- Evaluación ambiental de los sistemas de tratamientos y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos, y el almacenamiento de sustancias tóxicas.

- El Estudio de Impacto Ambiental debe proporcionar antecedentes para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.

A los responsables se les sancionará con:
Amonestación.

Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales
Clausura temporal o definitiva.

3.2.1.1 Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

- Corresponderá a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, otorgar todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental cuyas solicitudes se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes con anterioridad a la ejecución de las obras.

- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que son habituales en la actividad lechera, son las siguientes:

Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.

- También requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si se generan o

presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados.

Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

- Los organismos competentes del Estado deben desarrollar programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo, para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

3.2.1.2 Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación

- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos. Incluye:

Mantenimiento de caudales de aguas y conservación de suelos.

Mantenimiento del valor paisajístico.

Protección de especies en peligro de extinción, vulnerable, raro o insuficientemente conocido.

3.2.1.3 Fiscalización

- Las municipalidades recibirán las denuncias por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento del organismo fiscalizador competente para que éste les dé curso con copia a la Comisión Regional del Medio Ambiente.

3.2.2 Decreto Supremo N° 95 / 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA)

Aprueba el Texto Refundido del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). En éste, Se establecen las disposiciones por las cuales se rige el Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad. En éste, se hace referencia a que las lecherías que requieran ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para todos los efectos los permisos ambientales sectoriales deberán otorgarse por ventanilla.

- En el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes, de acuerdo a:

- Caracterización físico-químico y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate.
- La cuantificación del caudal a tratar, evacuar o disponer.
- Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros.
- La evacuación y disposición final de los residuos industriales y mineros, considerando, entre otros, los olores.
- El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor.
- La identificación de existencia de lodos, su cantidad y su caracterización físico-químico y microbiológica.
- Las características del tratamiento, disposición o evacuación de los lodos.

- En el permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos



técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas y/o condiciones ambientales adecuadas, en consideración a:

i. La pérdida y degradación del recurso natural suelo, y

ii. Que no se generen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

- Si el titular del proyecto o actividad, junto con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, presentare una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

iii. La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.

iv. La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y de las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.

v. Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.

vi. La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

3.2.3 Ley N° 20.417 / 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

Establece que los Organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno, indicando si

ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas.

3.3 Normativas que Regulan la localización de las Industrias basadas en los planos reguladores

3.3.1 Decreto Supremo N° 458 / 1976, del Ministerio del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Reglamento General de Urbanismo y Construcción

Define proceso de Planificación urbana, urbanización y construcción, los standards técnicos de diseño y construcción, las normas técnicas y características técnicas de los proyectos, materiales, sistemas de construcción y urbanización y finalmente, la ubicación de empresas conforme el plan de urbanización.

- Cambio de Uso de Suelo. Para analizar si las instalaciones para una lechería, requieren de este permiso, en principio hay que tener presente que esta actividad es complementaria de la actividad agrícola, pero en términos productivos ella requiere de instalaciones tales como salas de ordeña,

instalaciones para los trabajadores, entre otros. Toda construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de obras de edificación y/o de urbanización, localizadas fuera de los límites urbanos a los que hace referencia el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deben obligatoriamente contar con el correspondiente permiso y recepción de la Dirección de Obras Municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en los artículos 5.1.1. y 5.1.6. de la Ordenanza General, debiendo aplicarse las normas técnicas establecidas en la Ordenanza General según su particular destino.

Esta ley permite dilucidar si las construcciones que se levantan para una lechería, dentro de un predio agrícola requieren un cambio de uso de suelo. Este mismo artículo en su inciso primero dispone: “fuera de los límites urbanos establecidos en los planes reguladores, no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesaria para la explotación agrícola del inmueble o para las viviendas del propietario y sus trabajadores”.

La excepción a la necesidad de solicitar CUS (Cambio Uso de Suelo) son las construcciones necesarias para el uso agrícola del inmueble. En este caso hay que determinar si la lechería es o no una construcción necesaria para la explotación agrícola del inmueble. En términos técnicos es una actividad análoga a la explotación agrícola de un inmueble, es una actividad agrícola primaria, por lo que las construcciones para salas de ordeña, e instalaciones para los trabajadores constituyen un uso de suelo autorizado, ya que el predio no deja de tener una destinación agrícola y ganadera, por lo que no requiere cambio de uso de suelo.

3.3.2 Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero N° 20.227 / 2007

Delega en el Servicio Agrícola Ganadero la facultad legal de emitir un informe que aprueba o no el cambio de uso de suelo de un predio.

- Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del decreto supremo N° 458 / 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del SAG. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el SAG dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. Asimismo, para proceder a la

subdivisión de predios rústicos, el SAG certificará el cumplimiento de la normativa vigente.

3.3.3 Decreto N° 75 / 2001 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

Establece normas sobre construcciones pecuarias, referidos a caballerizas y establos para animales.

- Las caballerizas y establos sólo podrán construirse en las zonas y de acuerdo a las condiciones que determine el Instrumento de Planificación Territorial respectivo. En caso que dicho instrumento no contenga indicación al respecto, podrán instalarse en predios con uso de suelo de Equipamiento de las clases Deporte o Esparcimiento, o bien en áreas verdes de dominio privado reconocidas por el Instrumento de Planificación Territorial, cumpliendo las normas de higiene y salubridad correspondientes.

- Las edificaciones correspondientes estarán separadas de las propiedades vecinas por muros cortafuego y aisladas de las viviendas por espacios libres o patios de 3m de ancho mínimo.

- La altura mínima libre de los establos y caballerizas será de 3 m.

- Las construcciones a que se refiere este capítulo deben cumplir con los requisitos siguientes:

Tener sus muros, paredes y suelos de patios construidos con materiales y revestimientos no absorbentes y fáciles de lavar.

Estar dotados de instalaciones de lavado y de los desagües correspondientes.

Tener los comederos y bebederos de las caballerizas y establos construidos con material impermeable y de fácil lavado.

Tener depósitos de desperdicios, guano u otros, cerrados y protegidos de moscas y otros insectos.

Tener espacios libres para luz y ventilación de un área mínima igual al 50% del área edificada.

- Los locales destinados a los animales, en las caballerizas y establos, no podrán situarse a menor distancia de 10 m de la línea de edificación de las calles o espacios públicos. Las habitaciones de empleados no podrán ubicarse a una distancia inferior a 5 m de los locales destinados a animales,



separándose completamente de éstos en su construcción.

- Las caballerizas y establos tendrán dimensiones mínimas de 2,20 m por 1,30 m de superficie por cada animal; un ancho mínimo de 5 m en caso de una sola fila de animales y un ancho mínimo de 8 m en caso de doble fila. Tendrán una salida directa a la calle, de un ancho mínimo de 2,50 metros.
- Los locales destinados a caballerizas o establos tendrán, a lo menos, un 40% de superficie de muros interiores con vanos totalmente abiertos, protegidos con celosías o ventanas que aseguren una fácil iluminación y ventilación natural. Un 50% de esta área de luz y ventilación podrá obtenerse por medio de escotillas abiertas en las techumbres.
- Los locales destinados a depósitos de forraje o materiales que se puedan inflamar, deben ser contruidos con una resistencia mínima al fuego equivalente a los establecimientos de bodegaje que señala la Tabla 3 del artículo 4.3.4. de este mismo Capítulo.
- Los establecimientos de ferias de animales deberán cumplir con las disposiciones del artículo 4.12.4., números 2., 3. y 4. y la relativa a pavimentos establecida en el número 1. del mismo artículo.
- Estos establecimientos deberán estar provistos de un baño de patas para los animales, que cubra todo el ancho del camino de acceso a los corrales.
- Las disposiciones anteriores no rigen para las construcciones destinadas a contener uno o dos animales para el uso del ocupante de la respectiva vivienda; pero, en todo caso, deberán cumplir con las disposiciones que consulte el Código Sanitario y demás que rijan sobre el particular.

3.3.4 Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 725 / 1968 del Ministerio de Salud (Código Sanitario)

- Las condiciones de saneamiento previo de los terrenos que se destinarán a nuevas construcciones, de acuerdo con las características y las necesidades higiénicas de la localidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales que rijan la materia.
- La calidad, naturaleza y demás requisitos higiénicos que deberán tener los materiales empleados en las construcciones y reparaciones de casas, edificios y locales.

- El Reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios.
- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general.
- Las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben adoptarse en la extracción, elaboración y manipulación de sustancias producidas o utilizadas en los lugares en que se efectúe trabajo humano.
- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los equipos de protección personal y la obligación de su uso.
- Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.
- Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
- Las Municipalidades no podrán otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de industrias, sin informe previo de la autoridad sanitaria sobre los efectos que ésta puede ocasionar en el ambiente.
- El Servicio Nacional de Salud podrá disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población.
- Los planos reguladores comunales o intercomunales no podrán ser aprobados sin previo informe favorable del Servicio Nacional de Salud, respecto a las materias de que trata el presente título.
- El Código Sanitario comprende normas que se refieren a:

La conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes.

La protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.

3.4 Normativas referentes al Manejo de Desechos Sólidos

3.4.1 Decreto N° 209 / 2006 del Ministerio de Salud. Consejo Nacional de Producción Limpia

Fija valores de toxicidad de las sustancias para efectos del reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos

Las sustancias tóxicas agudas y sus valores de toxicidad, están publicadas en D.O. 15.03.2006, páginas 7 y 8.

Las sustancias tóxicas crónicas no cancerígenas y su toxicidad están publicadas en el D.O. 15.03.2006, páginas 8 y 9

3.4.2 Decreto N° 190 / 2005 del Ministerio de Salud. Consejo Nacional de Producción Limpia

Determina sustancias cancerígenas para efectos del reglamento sanitario de manejo de residuos peligrosos.

Determina, para efectos de la aplicación del Reglamento Sanitario de Manejo de Residuos Peligrosos, que tienen efectos cancerígenos las sustancias tóxicas que a continuación se indican:

N°RP ¹	N°CAS ²	Sustancia Química	
F027	87-86-5	Pentaclorofenol	
U001	75-07-0	Acetaldehído (I)	
U001	75-07-0	Etanal (I)	
U007	79-06-1	2-Propenamida	
U007	79-06-1	Acrilamida	
U009	107-13-1	2-Propenonitrilo	
U009	107-13-1	Acrilonitrilo	
U010	50-07-7	Mitomicin C	
U010	50-07-7	1,1a,2,8,8a,8b-hexahidro-8a-metoxi-5-metil-[1a alfa,8 beta,8aalfa,8balfa]-6-amino [[(aminocarbonil) oxi]metil] azirino[2',3':3,4]pirrol [1,2-a]indol-4,7-diona	S-(1a 8- - -
U011	61-82-5	Amitrole	
U011	61-82-5	1 H-1,2,4-Triazol-3-amina	
U012	62-53-3	Anilina (I,T)	
U012	62-53-3	Bencenamina (I,T)	

1. N° RP: Número de residuo peligroso.

2. N° CAS: Número del ChemicalAbstractService; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de Estados Unidos de América.

N° RP ¹	N° CAS ²	Sustancia Química
U014	492-80-8	4,4'-carbonimidol bis-[N,N-dimetilbencenamina]
U014	492-80-8	Auramina
U015	115-02-6	Azaserina
U015	115-02-6	L-Serina, diazoacetato (éster)
U017	98-87-3	Cloruro de benzol
U017	98-87-3	Diclorometil-benceno
U018	56-55-3	Benzo (a) antraceno
U019	71-43-2	Benceno (I,T)
U021	92-87-5	[1, 1'-Bifenil]-4,4'-diamina
U021	92-87-5	Bencidina
U022	50-32-8	Benzo[a]pireno
U023	98-07-7	Benzotricloruro (C,R,T)
U023	98-07-7	Triclorometilbenceno
U028	117-81-7	Acido 1,2-bencenodicarboxilico, bis (2- etil-hexil) éster
U028	117-81-7	Acido 1,2-bencenodicarboxilico, dibutil éster
U028	117-81-7	Dietilhexilftalato
U032	13765-19-0	Acido crómico H2CrO4, sal de calcio
U032	13765-19-0	Cromato de calcio
U035	305-03-3	Clorambucil
U036	57-74-9	Clordano, isómeros alfa y gama
U037	108-90-7	Clorobenceno
U041	106-89-8	Epiclorhidrina
U041	106-89-8	Clorometil-oxirano
U043	75-01-4	Cloroeteno
U043	75-01-4	Cloruro de vinilo
U044	67-66-3	Cloroformo
U044	67-66-3	Triclorometano
U046	107-30-2	Clorometoximetano
U046	107-30-2	Clorometilmetil éter
U050	218-01-9	Criseno
U051	8001-58-9	Creosota
U053	4170-30-3	Crotonaldehido
U053	4170-30-3	2-Butenal
U057	108-94-1	Ciclohexanona (I)
U058	50-18-0	Ciclofosfamida
U059	20830-81-3	8acetil-10-[(3-amino-2,3,6-trideoxi) -alfa-1 - ixohexopiranosil)oxi] 7,8,9,1 0-tetrahidro-6,8,1 1 - trihidroxi 1 metoxi-(8S-cis)-5, 1 2- Naftacendiona
U059	20830-81-3	Daunomicin
U060	72-54-8	1,1'-(2,2-dicloroetilideno) bis (4-clorobenceno)
U060	72-54-8	DDD
U061	50-29-3	DDT
U061	50-29-3	1,1'-(2,2,2-Tricloroetilindeno) bis 4-cloro-benceno
U063	53-70-3	Dibenzo [a,h] antraceno
U064	189-55-9	Dibenzo [a,i] pireno
U064	189-55-9	Benzo [rst] pentafeno
U066	96-12-8	1,2-Dibromo-3-cloropropano

N°RP ¹	N°CAS ²	Sustancia Química
U067	106-93-4	1,2-Dibromo-etano
U067	106-93-4	Dibromuro de etileno
U072	106-46-7	1,4-Diclorobenceno
U072	106-46-7	p-Diclorobenceno
U073	91-94-1	3,3'-Diclorobencidina
U073	91-94-1	[1,1'-Bifenil]-4,4'-diamina, 3,3' - dicloro
U074	764-41-0	1,4-Dicloro-2-buteno (l,T)
U077	107-06-2	Dicloruro de etileno
U077	107-06-2	1,2-Dicloroetano
U080	75-09-2	Cloruro de metileno
U080	75-09-2	Diclorometano
U084	542-75-6	1,3-Dicloropropeno
U084	542-75-6	1,3-Dicloro-1-propeno
U086	1615-80-1	N,N'-Dietilhidracina
U086	1615-80-1	1,2Dietilhidracina
U089	56-53-1	Dietilestilbesterol
U090	94-58-6	Dihidrosafrole
U091	119-90-4	3,3'- Dimetoxibencidina
U091	119-90-4	[1,1'-Bifenil] -4,4'-diamina, 3,3'-dimetoxi
U093	60-11-7	N,N-dimetil-4- (fenilazo)-bencenamina
U093	60-11-7	p-Dimetilaminoazobenceno
U095	119-93-7	3,3'-Dimetilbencidina
U095	119-93-7	[1,1'-Bifenil] -4,4'-diamina, 3,3'- dimetil
U097	79-44-7	Dimetilcarbamoilo cloruro
U097	79-44-7	Dimetil cloruro carbámico
U098	57-14-7	1,1-Dimetilhidracina
U099	540-73-8	1,2-Dimetilhidracina
U103	77-78-1	Acido sulfúrico, dimetil éster
U103	77-78-1	Dimetil sulfato
U105	121-14-2	2,4-Dinitrotolueno
U105	121-14-2	1 -Metil-2,4-dinitrobenceno
U106	606-20-2	2-Metil-1,3-dinitrobenceno
U106	606-20-2	2,6-Dinitrotolueno
U108	123-91-1	1,4-Dietilenóxido
U108	123-91-1	1,4- Dioxano
U111	621-64-7	N-Nitroso-N-Propil-1-propanamina
U111	621-64-7	Di-n-propilnitrosamina
U113	140-88-5	Acido 2-propenoico, etil éster
U113	140-88-5	Acrilato de etilo (l)
U115	75-21-8	Oxido de etileno (l,T)
U115	75-21-8	Oxirano (l,T)
U119	62-50-0	Acidometanosulfónico, etil éster
U119	62-50-0	Metanosulfanato de etilo
U122	50-00-0	Formaldehido
U124	110-00-9	Furfurano (l)
U124	110-00-9	Furano (l)
U125	98-01-1	2-Furancarboxaldehido (l)
U125	98-01-1	Furfural (l)
U126	765-34-4	Oxirancarboxilaldehido
U126	765-34-4	Glicidilaldehído

N° RP ¹	N° CAS ²	Sustancia Química
U127	118-74-1	Hexaclorobenceno
U128	87-68-3	Hexaclorobutadieno
U128	87-68-3	1,1,2,3,4,4-hexacloro-1,3- Butadieno
U129	58-89-9	1,2,3,4,5,6-hexacloro-(1 alfa,2alfa,3beta,4alfa,5alfa,6beta)- ciclohexano
U129	58-89-9	Lindano
U131	67-72-1	Hexacloroetano
U133	302-01-2	Hidracina (R, T)
U137	193-39-5	Indeno[1,2,3-cd] pireno
U142	143-50-0	Kepone
U142	143-50-0	1,1a,3,3a,4,5,5a,5b,6 Decaclorooctahidro-1,3,4-meteno-2H -ciclobuta[cd]pentalen-2-ona
U143	303-34-4	Lasiocarpine
U145	7446-27-7	Acido fosfórico, plomo (2+) sal (2:3)
U145	7446-27-7	Fosfato de plomo
U150	148-82-3	4-[bis(2-cloroetil) amino]-L-fenilalanina
U150	148-82-3	Melfalen
U158	101-14-4	4,4'-Metilenbis (2-cloroanilina)
U158	101-14-4	4,4'-metileno bis (2-cloro)-bencenamina
U163	70-25-7	MNNG
U163	70-25-7	N-Metil-N'-nitro-N-nitroso-guanidina
U164	56-04-2	Metiltiouracil
U165	91-20-3	Naftaleno
U168	91-59-8	beta -Naftilamina
U168	91-59-8	2-Naftalenamina
U169	98-95-3	Nitrobenceno (I,T)
U171	79-46-9	2-Nitropropano (I,T)
U172	924-16-3	N-butil-N-nitroso-1-Butanamina
U172	924-16-3	N-Nitrosodi-n-butilamina
U173	1116-54-7	2,2'-(nitrosoimino) bis etanol
U173	1116-54-7	N-Nitrosodietanolamina
U174	55-18-5	N-Nitrosodietilamina
U174	55-18-5	N-etil-N-nitroso-etanamina
U176	759-73-9	N-etil-N-nitroso -urea
U176	759-73-9	N-Nitroso-N-etilurea
U177	684-93-5	N-Nitroso-N-metilurea
U177	684-93-5	N-metil-N-Nitroso-urea
U178	615-53-2	N-Nitroso-N-metiluretano
U178	615-53-2	Acidocarbámico, metil nitroso-,etil éster
U179	100-75-4	N-Nitrosopiperidina
U179	100-75-4	1 -Nitrosopiperidina
U180	930-55-2	1 -Nitroso-pirrolidina
U180	930-55-2	N-Nitrosopirrolidina
U187	62-44-2	N-(4-etoxifenil)-acetamida
U187	62-44-2	Fenacetin

N°RP ¹	N°CAS ²	Sustancia Química
U193	1120-71-4	1,3-Propanosulfona
U193	1120-71-4	2,2-Dióxido-1,2-oxatiolano
U196	110-86-1	Piridina
U203	94-59-7	Safrole
U206	18883-66-4	2-Deoxi-2-(3-metil- 3- nitrosoureido)-D-glucopiranososa
U206	18883-66-4	2-Deoxi-2-[[[(metilnitrosoamino) -carbonil]amino]-D-glucosa
U206	18883-66-4	Streptozotocin
U209	79-34-5	1, 1,2,2-Tetracloroetano
U210	127-18-4	Tetracloroetano
U210	127-18-4	Tetracloroetileno
U211	56-23-5	Tetraclorometano
U211	56-23-5	Tetracloruro de carbono
U213	109-99-9	Tetrahidrofurano (l)
U218	62-55-5	Tioacetamida
U218	62-55-5	Etanotioamida
U223	26471-62-5	Diisocianato de Tolueno (R,T)
U223	26471-62-5	1,3-Diisocianato metil benceno (R,T)
U225	75-25-2	Tribromometano
U225	75-25-2	Bromoforno
U227	79-00-5	1,1,2-Tricloroetano
U228	79-01-6	Tricloroetano
U228	79-01-6	Tricloroetileno
U235	126-72-7	Fosfato de 2,3-dibromo-1-propanol(3:1)
U235	126-72-7	Tris (2,3-dibromopropil) fosfato
U236	72-57-1	Tripan azul
U236	72-57-1	Acido 2,7-Naftalendisulfónico, 3,3'-dimetil [1,1'-bifenil]-4, 4'-diyl]]bis (azo) bis [5-amino- 4-hidroxi], sal tetrasodio
U237	66-75-1	5-[bis(2-cloroetil) amino]-2,4 -(1H, 3H)-Pirimidindiona
U237	66-75-1	Uracilo Mustard
U238	51-79-6	Etilcarbamato (uretano)
U238	51-79-6	AcidoCarbámico, etil éster
U328	95-53-4	o-Toluidina
U328	95-53-4	2-Metil-bencenamina
U353	106-49-0	4-Metil-bencenamina
U353	106-49-0	p-Toluidina



Una sustancia será considerada cancerígena, en conformidad con el presente decreto, cuando coincida con el número CAS que en él se señala aún cuando posea un nombre comercial distinto del indicado en el listado.

3.4.3 Decreto de Ley N° 3.557 / 1980 del Ministerio de Agricultura, Normas sobre Protección Agrícola

- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios rústicos o urbanos pertenecientes al Estado, al Fisco, a empresas estatales o a particulares, tiene la obligación de destruir, tratar o procesar las basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que aparezcan o se depositen en caminos, canales

o cursos de agua, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera sea el objeto a que estén destinados.

- Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.

Las infracciones a este Decreto Ley como a cualquier otro que tenga por objeto la protección de los recursos naturales renovable, la mantención de la sanidad animal y vegetal, serán de competencia del SAG, quien tiene facultades

fiscalizadoras amplias. Las infracciones son denunciadas ante el Director Regional respectivo del SAG, y éste instruye a un funcionario para la substanciación del proceso, el cual podrá finalizar por medio de multa, las apelaciones a las sanciones son presentadas ante el Juzgado de letras del lugar en que se cometió la infracción. El SAG puede fiscalizar de oficio o ante la presentación de denuncias de particulares o Carabineros de Chile.

3.4.4 Decreto Supremo N° 148 / 2003 del Ministerio de Salud. Reglamento de Residuos Peligrosos

Este Decreto, alude los residuos de los envases de medicamentos. Hay que analizar la composición de los medicamentos: si ellos contienen sustancias listadas en el Reglamento como Peligrosos, sus envases vacíos, tienen la misma calidad, por lo que deberán ser dispuestos en rellenos sanitarios autorizados para tales residuos. En el caso que la composición de los medicamentos no tenga la calidad de tal, entonces los envases pueden ser dispuestos en un relleno sanitario para residuos sólidos domiciliarios.

Tratamiento similar reciben los plaguicidas listados que son considerados como residuos peligrosos.

- Los residuos incluidos en los siguientes listados de categorías se considerarán peligrosos a menos que su generador pueda demostrar ante la Autoridad Sanitaria que no presentan ninguna característica de peligrosidad. El generador podrá proponer a la Autoridad Sanitaria los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la Autoridad Sanitaria podrá exigir análisis adicionales a los propuestos.

Lista Residuos Peligrosos:

Código de RP	Categorías de Residuos consistentes o resultantes de los siguientes procesos
I.1	Residuos hospitalarios.
I.2	Residuos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
I.3	Medicamentos, drogas y productos farmacéuticos desechados.
I.4	Residuos resultantes de la producción preparación y la utilización de productos biocidas, productos fito farmacéuticos y plaguicidas.
I.5	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
I.6	Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de solventes orgánicos.
I.7	Residuos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y de las operaciones de temple.
I.8	Aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban destinados.
I.9	Mezclas y emulsiones residuales de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
I.10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilospoliclorados (PCB), terfenilospoliclorados (PCT) o bifenilopolibromados (PBB).
I.11.	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
I.12	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
I.13	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
I.14	Sustancias químicas residuales, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
I.15	Residuos de carácter explosivo.
I.16	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
I.17	Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
I.18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de residuos.

3.4.5 Decreto Supremo N° 553 / 1990 del Ministerio de Salud

Corresponde al Servicio de Salud le corresponderá aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros. Asimismo, señala que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio de Salud Correspondiente. También establece que a la autoridad sanitaria le corresponde autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios y al hacerlo deberá determinar las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o de los trabajadores de estas faenas.

3.4.6 Decreto con Fuerza de Ley N°1 / 1989 del Ministerio de Salud

Este decreto determina las materias que, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario, requieren Autorización Sanitaria expresa. Uno de estos temas es el funcionamiento de obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales.

También se considera la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, como la instalación y funcionamiento de incineradores de desechos biológicos. Además, regula la acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o que contengan algunos de los elementos o compuestos que indique el D.S. N° 594 del MINSAL cuando se trate de residuos industriales considerados peligrosos.

3.4.7 Decreto Supremo N° 298 / 1995 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Reglamento sobre transporte de cargas peligrosas por calles y caminos

Establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la salud pública o del medio ambiente.

Entendiéndose por sustancias peligrosas aquellas que se definen en las Normas Chilenas Oficiales NCh382.Of. 89 y NCh2120/1al 9.Of. 89.

3.4.8 NCh N° 2880 /2004 del Instituto Nacional de Normalización. Norma Chilena de Calidad de Compost

Describe los métodos de ensayo relacionados con la preparación de la muestra y la determinación de las propiedades físicas, químicas y biológicas del compost y de las materias primas para compostaje, su Clasificación y requisitos. No se incluyen los métodos de ensayo de patógenos (coliformes fecales, salmonella sp. y huevos viables de helmintos).

3.5 Normativas referentes al Manejo de Aguas Residuales

3.5.1 *Decreto Supremo N° 609 / 2004 del Ministerio de Obras Públicas. Establece norma de emisión para regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado*

Describe de actividades según códigos CIU. La cría de ganado bovino tiene el código 11121, la producción de leche 11123 (excepto el acopio).

1. Si el establecimiento industrial descargare sus Riles a una red de alcantarillado, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida inferior o igual a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas.

2. Si el establecimiento descargare sus Riles a una red de alcantarillado, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida superior a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma si sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, excepto para los parámetros DBO5, fósforo, nitrógeno amoniacal y sólidos suspendidos que corresponderán a una población de 200 personas.

El Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas: Conjunto de operaciones y procesos secuenciales físicos, químicos, biológicos, o combinación de ellos,

naturales o artificiales, posibles de controlar, que se desarrollan en instalaciones diseñadas y construidas de acuerdo a criterios técnicos específicos para este tipo de obras y cuyo propósito es reducir la carga contaminante de las aguas residuales para adecuarla a las exigencias de descarga al cuerpo receptor. Bajo este concepto se incluyen, entre otros, lagunas de estabilización, lodos activados, y emisarios submarinos aprobados por la autoridad competente.

3.5.2 *Decreto N° 90 / 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de emisión de contaminantes permitidos*

Esta norma de emisión, establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales de la República de Chile.

Desde su vigencia, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.

Condiciones específicas para el monitoreo:

a. Frecuencia de monitoreo. Número de días de muestreo, está determinado por el volumen de descarga anual. El decreto considera tabla de muestreo.

b. Número de muestras. Se obtendrá una muestra compuesta por cada punto de descarga. Cada muestra compuesta debe estar constituida por la mezcla homogénea de "muestras puntuales" cuyo número depende de la duración de las descargas y su caudal.

c. Condiciones de extracción de muestras. Está detalladamente expuesto en el decreto así, como los métodos de análisis que se deben practicar.

3.5.3 *Decreto N° 46 / 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. Fija los límites máximos de contaminantes permitidos para descargas de residuos líquidos a aguas subterráneas*

Determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.



Esta norma no será aplicable a las labores de riego, a los depósitos de relaves y a la inyección de las aguas de formación a los pozos de producción en los yacimientos de hidrocarburos.

Establece los procedimientos para toma de muestra y análisis de éstas y obliga a informar a las autoridades de salud.

3.5.4 Norma Chilena N° 1.333 / 1987 del Instituto Nacional de Normalización. Establece los requisitos de calidad del agua para diferentes usos

Esta norma define las características y tolerancia máxima para patógenos, contaminantes y sustancias tóxicas, que deben contener las aguas para diferentes finalidades (agua para riego, agua para uso recreativo, aguas dulces destinadas para la vida acuática y agua potable).

Esta norma ofrece en forma de tablas, los requisitos que debe cumplir cada agua.

3.5.5 Decreto Supremo N° 1.172 / 1997 del Ministerio de Obras Públicas. Reglamento para la neutralización y depuración de los residuos líquidos industriales

Este define y clasifica los establecimientos que evacuan residuos líquidos Industriales que deben someterse a depuración. Contiene Procedimiento para solicitar permiso y aprobación de los sistemas de depuración y/o neutralización de los efluentes.

Fija competencia para otorgar autorizaciones e informar el proceso, recayendo en la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Establece requisitos de la autorización y los contenidos de la misma. Fija el sistema de fiscalización e inspección. Señala las sanciones para transgresiones y el procedimiento de aplicación.

3.5.6 Resolución N° 2.505 / 2001 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Establece Procedimiento para la calificación de establecimiento Industrial

Declara de carácter obligatorio, el instructivo "Calificación de Establecimiento Industrial, Procedimientos Técnicos Administrativos" elaborado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Esta obligación será exigible a toda fuente generadora de residuos líquidos de origen industrial. El Procedimiento de

Calificación será observado por el organismo fiscalizador correspondiente tanto para su aplicación como para la validación de sus resultados.

3.5.7 Norma Chilena N° 409 / 1 Of, 1984 del Instituto Nacional de Normalización. Norma de calidad del Agua Potable

Esta norma establece los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos que debe cumplir el agua potable. La norma, fija los estándares que ésta debe cumplir para servir como tal.

3.6 Normativas referentes a Emisiones Atmosféricas

3.6.1 Decreto Supremo N° 144 / 1961 del Ministerio de Salud. Normas sobre Emanaciones o Contaminante Atmosféricos

Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza.

- Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.

- Los sistemas destinados a la incineración de basuras en actual funcionamiento, o los que se instalen en el futuro, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, autoridad que la otorgará cuando estime que pueden funcionar sin producir humos, gases, tóxicos o malos olores y siempre que no liberen a la atmósfera cenizas o residuos sólidos.

- Las Municipalidades del país sólo podrán otorgar permisos para construir edificios, o transformar los existentes, cuando las solicitudes respectivas se acompañen con la autorización del Servicio Nacional de Salud para las instalaciones de equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente y sistema de incineración de basuras que contemplen los proyectos. De la misma manera, las Municipalidades no podrán recibir definitivamente las obras mientras no se les exhiba la aprobación del Servicio Nacional de Salud para tales equipos ya instalados.

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

- El personal que maneje los equipos de combustión o los sistema de incineración, a quien se refieren los artículos precedentes, deberá contar con un certificado de competencia del Servicio Nacional de Salud, el que se otorgará luego de comprobar que el interesado posee los conocimientos mínimos indispensables para el buen manejo de estas instalaciones.

- Prohíbese dentro del radio urbano de las ciudades la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.

- Corresponde al Servicio Nacional de Salud: (Actual Servicio de Salud):

- a. Calificar los peligros, daños o molestias que pueda producir todo contaminante que se libere a la atmósfera, cualquiera sea su origen.

- b. Fijar, cuando así lo estime conveniente, las concentraciones máximas permisibles de cualquier contaminante, sea en los afluentes de chimeneas, extractores u otros dispositivos que lo liberen a la atmósfera, o sea en la atmósfera misma.

- c. Determinar los métodos oficiales de análisis de los diversos contaminantes atmosféricos. El Laboratorio de Higiene Industrial del Servicio Nacional de Salud tendrá el carácter de Laboratorio Oficial para todos los efectos reglamentarios relacionados con la determinación de la contaminación, y su personal técnico tendrá el carácter de ministro de fe, en los términos y para los fines a que se refiere el artículo 255° del Código Sanitario (1807) (1808).

- d. Especificar las obras, dispositivos, instalaciones o medidas que sea necesario ejecutar o poner en práctica en cada caso particular para evitar estos peligros, daños o molestias.

- e. Prestar su aprobación a los proyectos, planos y especificaciones correspondientes.

- f. Fijar los plazos en que deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen.

- g. Efectuar recepción de las obras o instalaciones ejecutadas.

- h. Otorgar los certificados de competencia a que se refiere el artículo 4°.

- i. Autorizar el funcionamiento de los sistemas destinados a la incineración de las basuras

- j. Vigilar, en general, el cumplimiento de todas las disposiciones a que se refiere el presente reglamento.

- Carabineros deberá denunciar las infracciones al presente reglamento.

- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario (1809), con excepción de las infracciones a los Juzgados de Policía.

3.6.2 Resolución N° 1.215 / 1978 del Ministerio de Salud

En esta resolución, se prohíben quemas de residuos sólidos, líquidos o de cualquier material combustible a cielo abierto en áreas rurales, radio urbano, vía pública y recintos privados, excepto cuando se efectúen con permisos del Servicio de Salud, quien deberá instruir sobre procedimiento que tengan como fin combatir el fuego y los incendios o para destruir materiales peligrosos que no sea posible eliminar por otros medios sin causar un riesgo. Especialmente cuando se trate de prevenir la propagación de fuegos que no pueda ser atacado de modo tradicional, por razones sanitarias de protección comunitaria y/o para cocinar al aire libre y sin que produzca molestias.

Igualmente indica que se prohíbe la emisión de humos provenientes de procesos de combustión estacionarios con una densidad calorimétrica superior al índice de humos N°2 de la escala Ringelman, excepto: durante un período de 15 minutos al día, para calentamiento del equipo, y durante 3 minutos en cualquier período de una hora.

3.6.3 Decreto con Fuerza de Ley N° 725 / 1968 del Ministerio de Salud. Código Sanitario

Este promueve la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre.

- Corresponde al Servicio de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de



los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.

- El Reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades, balnearios, campos y territorios mineros, así como los de todo sitio, edificio, vivienda, establecimiento, local o lugar de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ellos.

3.6.4 Decreto Supremo N° 100 / 1990 del Ministerio de Agricultura

En éste se prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las provincias que indica, durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes.

3.7 Normativas referentes a Ruido

3.7.1 Decreto Supremo N° 146 / 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Esta norma de emisión protege a la comunidad afectada por problemas de contaminación acústica, desde el punto de vista de la salud pública, y que son originados por fuentes fijas.

Específicamente, protege a aquellas personas que pueden estar afectadas por altos niveles de ruido generado por fuentes fijas, pudiendo molestar en sus viviendas, lugar de trabajo (por una fuente fija distinta a su propia fuente laboral), de descanso o de esparcimiento, entre otras.

Deben cumplir esta norma, toda actividad, proceso, operación o dispositivo, que se realice dentro de una propiedad (pública o privada), y que genere ruidos molestos hacia la comunidad, pudiendo ser Esto es estacionarias, móviles, esporádicas o permanentes.

Se encargan de aplicar la norma, los Servicios de Salud, y eventualmente las Municipalidades que mantengan convenios de cooperación con ellos.

3.8 Normativas referentes a Sanitizantes

3.8.1 Decreto de Ley N° 2.763 / 1979, el Decreto Supremo N° 1.222 / 1996 y la Ley N° 18.164 / 1982 todos del Ministerio de Salud y presentes en el Código Sanitario

Reglamentan y regulan el uso de sanitizantes y desinfectantes en Chile. Establecen que sólo pueden ser usados aquellos productos para limpieza y desinfección que estén registrados y autorizados.

3.9 Normativas referentes al Control de Plagas

3.9.1 Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero N° 18.755 / 1989 del Ministerio de Agricultura

- Es responsabilidad del SAG evitar, controlar y erradicar las plagas en el territorio chileno y por otro, indica que es esta institución es quien debe regular y fiscalizar la producción, comercio y aplicación de plaguicidas. Lo plantea de la siguiente forma:
 - a. Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.
 - b. Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.
 - c. Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.
- Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de

productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.

3.9.2 Decreto de Ley N° 3557 / 1981 del Ministerio de Agricultura

Define el plaguicida como; Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas, potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.

Distingue como plaguicidas los productos que cumplen las siguientes acciones: Insecticidas, Acaricidas, Nematicidas, Molusquicidas, Rodenticidas, Avicidas, Fungicidas, Bactericidas, Herbicidas, Defoliantes, Desecantes, Fitorreguladores, Acondicionantes, Atrayentes, Feromonas y Repelentes.

La ley fija las disposiciones sobre Protección Agrícola: En su título III, lo que dice relación con Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes y en su Título IV los procedimientos y sanciones.

Establece que es el SAG, quien tiene la facultad de controlar y fiscalizar la comercialización, el uso, transporte y aplicación de plaguicidas y fertilizantes, incluso puede prohibir por razones sanitarias y técnicas mediante además, regular su etiquetado, rotulado y envases.

- Establece las normas que regulan tanto el transporte como el almacenamiento seguro de plaguicidas. Establece además, la prohibición de fabricar, almacenar o transportar plaguicidas, donde puedan verse contaminados productos de consumo humano o animal.

- Establece que los usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas y respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha.

Los usuarios de plaguicidas están obligados a:

- Usar sólo productos autorizados en Chile.
- Usar el producto en la dosis y para los cultivos indicados en la etiqueta.
- Seguir las recomendaciones de la etiqueta para el período de carencia y tasas de aplicación (respecto a residuos en alimentos). Respetar el período de reentrada indicado en

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

la etiqueta del producto.

Usar equipo de protección personal cuando se indique en la etiqueta.

3.9.3 Resolución N° 3.670 / 1999 del Ministerio de Agricultura

Dispone que todos los plaguicidas de uso agrícola que se fabriquen, formulen, importen o usen en el país deben ser autorizados, previamente, por el Departamento de Protección Agrícola del SAG. El objetivo es evaluar la información entregada por los fabricantes y decidir qué productos se autorizan para ser usados y vendidos en nuestro país, previa evaluación de datos científicos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destina y no presenta riesgos indebidos para la salud humana o el medio ambiente. De esta forma, sólo plaguicidas autorizados por el SAG pueden ser usados en Chile. Cabe destacar, que los plaguicidas de uso doméstico los autoriza el Instituto de Salud Pública (ISP), Organismo dependiente del Ministerio de Salud.

3.9.4 Resolución N° 2.195 / 2000 del Ministerio de Agricultura

Establece las condiciones de envasado y etiquetado de los plaguicidas, debiendo ser las siguientes:

- Envase debe tener durabilidad y legibilidad.
- Debe estar escrita en idioma español.
- Debe ser de fondo blanco con letras negras.
- No debe incluir ningún otro color excepto el del logo de la empresa y el de la franja correspondiente a la categoría toxicológica.
- Debe contener información del plaguicida sobre identificación, recomendaciones de uso y precauciones.
- La ubicación de la información puede ser ordenada en una, dos, tres o cuatro columnas o cuerpos.

3.9.5 Resolución N° 2.196 / 2000 del Ministerio de Agricultura

El SAG establece una clasificación toxicológica para los plaguicidas de uso agrícola de acuerdo al riesgo que representa su uso para las personas, a fin de que de ella deriven las precauciones que



deben recomendarse para el empleo de estos productos. Esta Resolución se basa en el diseño de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que clasifica a los productos formulados de acuerdo a su toxicidad aguda oral (por ingestión) y/o termal.

3.9.6 Resolución N° 2.197 / 2000 del Ministerio de Agricultura

Clasifica toxicológicamente los plaguicidas conforme su potencial riesgo para la salud, de la siguiente forma:

- Sumamente peligroso.
- Muy peligroso.
- Moderadamente peligroso.
- Poco Peligroso y v) Productos que normalmente no ofrecen peligro.

En la actualidad el SAG prohíbe el uso de algunos plaguicidas en Chile a través de las siguientes resoluciones:

- Monofluoroacetato de Sodio o Compuesto 1080 (Resolución N° 1.720 / 1982). Alta toxicidad para el hombre y animales útiles.
- DDT (Resolución N° 639 / 1984). Residuos revisten riesgo para la salud, poco degradable.
- Dibromuro de Etileno (Resolución N° 107 / 1985). Producto con propiedades cancerígenas, deja residuos.
- Dieldrín, Endrín, Heptacloro y Clordán (Resolución N° 2.142 / 1987). Residuos revisten riesgo para la salud y gran impacto en medioambiente.
- Aldrín (Resolución N° 2.003 / 1988). Residuos revisten riesgo para la salud y gran impacto en medioambiente.
- Daminozide (Resolución N° 1.573 / 1989). Sales Orgánicas e Inorgánicas de Mercurio (Resolución N° 996 / 1993) Alta toxicidad aguda y crónica por contacto, ingestión e inhalación.
- Mevinfos (Resolución N° 3.195 / 1994). Alto riesgo para los trabajadores y usuarios. 2,4,5-T, Clordimeform, Toxafeno o Canfeclor (Resolución N° 2.179 / 1998). Residuos revisten

riesgo para la salud y gran impacto en medioambiente.

- Lindano para uso agrícola (Resolución N° 2180 del 17/07/98). Residuos revisten riesgo para la salud, gran impacto en medioambiente.
- Paration etilo y metilo (Resolución N° 312 / 1999) todas las formulaciones, excepto las suspensiones de cápsulas. Alta toxicidad aguda.
- Suspensión Pentaclorofenol (Resolución N° 2.226 / 1999, Resolución 2.339 / 1999 y complementado con la Resolución N° 2.226 / 1999.
- Restringe uso Paraquat (Resolución N° 909 / 2001, Resolución N° 3.191 del 24/12/01 y Resolución N° 909 / 2001.

3.9.7 Ley N° 18.164 / 1982 del Ministerio de Hacienda

Establece la regulación a la importación y control de comercio de plaguicidas. La fiscalización contempla la inspección periódica de los lugares de almacenamiento, distribución y venta de plaguicidas.

Igualmente establece el control a las aplicaciones comerciales de plaguicidas agrícolas. Existen algunas regulaciones a las aplicaciones comerciales, como por ejemplo las exigencias del SAG a las empresas en convenio que realizan tratamientos cuarentenarios (gases fumigantes, bromuro de metilo y fosfina, desinfectantes de semillas, aspersiones con fungicidas o insecticidas, tratamientos de madera, etc.). Estas empresas se encuentran reguladas por la Resolución N° 1.975 / 2000 del Servicio Agrícola y Ganadero y por el "Reglamento Específico para la Acreditación de Empresas de Tratamientos Cuarentenarios", el cual establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas postulantes a obtener la acreditación en esta área.

3.9.8 Resolución N° 223 / 1995 del Servicio Agrícola y Ganadero

Regula y norma el control de lagomorfos y roedores por medio de anticoagulante. En ella se estipula que la aplicación de plaguicidas sólo podrá ser realizada por empresas inscritas en el registro del SAG y que cumplan con los siguientes requisitos:

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

- Identificación de la empresa.
- Certificados que acrediten su experiencia en estas tareas.
- Nómina del personal auxiliar permanente responsable de la manipulación y supervisión de las faenas de aplicación de los plaguicidas.
- Profesionales responsables de la elaboración de los planes de control.

3.9.9 Resolución N° 3.670 / 1999 del Ministerio de Agricultura

Define los plaguicidas caducados: Siendo aquellos cuya comercialización no está permitida, entre otras razones por: período de vigencia vencido, ingrediente activo prohibido en el país, características físicas o químicas alteradas, uso no autorizado por el SAG o autorización vencida (período de 5 años).

3.9.10 Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 725 / 1968 del Ministerio de Salud, Código Sanitario

Entrega facultades a la autoridad sanitaria para la autorización de la fabricación o importación de plaguicidas. Además, se otorga facultad de reglamentar en materias concernientes a plaguicidas de uso sanitario y doméstico.

3.9.11 Decreto Supremo N° 594 / 2000 del Ministerio de Salud

Reglamenta sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, establece algunos aspectos relacionados con el uso de productos peligrosos y prohibidos, entre otras cosas regula:

Los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

Uso de elementos de protección personal, los que deben ser proporcionados por el empleador y utilizados obligatoriamente por los trabajadores cuando están sometidos a riesgos.

Enumera y da a conocer la lista de sustancias que están prohibidas en los lugares de trabajo.

3.9.12 Decreto Supremo N° 977 / 1996 del Reglamento Sanitario de los Alimentos y la Resolución N° 581 / 1999 del Ministerio de Salud

Establecen que el Ministerio de Salud fijará mediante Resolución fundada las tolerancias de residuos de plaguicidas permitidos en alimentos.

3.9.13 Circular N° 3 H / 1987 del Ministerio de Salud

Imparte las instrucciones y las condiciones que se requieren para fumigar productos agrícolas con bromuro de metilo, establecen los requisitos que deben cumplir, a saber:

- Las instalaciones.
- Los equipos de protección del personal que trabaja en la fumigación.
- Los detectores de presencia y control del escape de fumigante.
- Las fumigaciones a contenedores en tránsito. A partir de 1998 y a través de Resoluciones de los Servicios de Salud, las regiones VI y VII y posteriormente otras del país cuentan con regulaciones que establecen que todas las aplicaciones aéreas deberán ser autorizadas por el Servicio de Salud Provincial correspondiente y que, para su aprobación, las empresas deberán informar con anticipación.
- El lugar, el día y la hora de la aplicación.
- Cantidad de hectáreas que se tratarán.
- Plaguicida (s) que se aplicará (n).
- Además, estas regulaciones fijan.
- Requisitos a los pilotos.
- Zonas buffer de 100 m en predios que colinden con casas habitaciones.
- Aviso con 24 horas de anterioridad a las personas que no se puedan evacuar.
- Prohibición de aplicaciones aéreas agrícolas en predios que limitan con zonas urbanas o insertos en zonas urbanas.

3.9.14 Decreto Supremo N° 298 / 1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Reglamenta el Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos

Establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de sustancias o productos peligrosos, incluyendo los plaguicidas, que presenten riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente.

3.9.15 Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile

La Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile cuenta con un Reglamento para regular las aplicaciones agrícolas aéreas. En él se establece que las personas que realicen trabajos aéreos agrícolas privados deberán poseer un certificado y cumplir con algunas disposiciones especiales, tales como:

3.9.15.1 Ley N° 20.173 / 2007 de la Secretaría General de la Presidencia. Comisión Nacional del Medio Ambiente

Establece que “las aplicaciones masivas de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas”, requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.9.15.2 Decreto Supremo N° 148 / 2003 del Ministerio de Salud Reglamento de Residuos Peligrosos

- Los envases de plaguicidas se considerarán residuos peligrosos a menos que sean sometidos al procedimiento de triple lavado y manejados conforme a un programa de eliminación. Se entenderá que un envase de plaguicida ha sido sometido al procedimiento de triple lavado, cuando dicho envase haya sido lavado con agua al menos tres veces en forma sucesiva utilizando no menos de un 10% del volumen del contenedor por cada lavado, o bien haya sido lavado mediante un método de efectividad equivalente, como por ejemplo el lavado a presión durante un minuto, y luego de todo lo cual, dicho envase haya sido inutilizado mediante punzonamiento, aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya o inutilice. Además, el agua resultante del lavado deberá ser incorporada al estanque de aplicación del plaguicida como parte del agua de preparación o, en caso contrario, deberá ser manejada como un residuo peligroso.

3.9.16 Resolución Exenta N° 581 / 1999 del Ministerio de Salud. Fija Tolerancias Máximas de Residuos de Plaguicidas en Alimentos de Consumo Interno

Límite Máximo de Residuos Extraños: (L.M.R.E.) concentración máxima de un residuo de plaguicida que ha sido prohibido para uso agrícola, la que puede derivar de la contaminación del medio ambiente, incluida aquella que pudiera deberse a los usos agrícolas anteriores del plaguicida, o de la utilización de estos compuestos en usos distintos a los usos agrícolas.

El Límite Máximo de Residuos (LMR) para la Leche de vaca son: (La concentración se expresa en miligramos del residuo por kilogramo del alimento mg / kg).

Sustancia	LMR
Acefato:	0,100
Aldicarb	0,010
Amitraz	0,010
Anilazina	0,010
Azociclotin	0,050
Bendiocarb	0,050
Carbarilo	0,100

Sustancia	LMR
Carbendazim	0,100
Carbofuran	0,050
Ciflutrin	0,010
Cipermetrin	0,050
Ciromazina	0,010
Clofentezina	0,010
Clorfenvinfos	0,008
Clorpirifos	0,010
Clorpirifos-metilo	0,010
Deltametrina	0,020
Diazinon	0,020
Dimetipin	0,020
Diquat	0,010
Endosulfan	0,004
Fenbutatinoxido	0,050
Fenitroton	0,002
Fentoato	0,010
Fention	0,050
Fenvalerato	0,100
Flusilazol	0,010
Fosmet	0,020
Foxim	0,050
Glifosato	0,100
Isofenfos	0,010
Leches 0,01	0,010
Metacrifos	0,010
Metamidofos	0,010
Metidation	0,001
Metiocarb	0,050
Metomilo	0,020
Metopreno	0,050
Miclobutanil	0,010
Monocrotofos	0,002
Paraquat	0,010
Permetrina	0,100
Pirimicarb	0,050
Procloraz	0,100
Profenofos	0,010
Propargita	0,100
Propiconazol	0,010
Quinomentionato	0,010
Terbufos	0,010
Triazofos	0,010
Vinclozolin	0,050

Igualmente establece el Límite Máximo de Residuos Extraños (LMRE) para la leche de vaca (La concentración se expresa en miligramos del residuo por kilogramo del alimento mg / kg):

Sustancia	LMR
Clordano	0,002
Heptacloro	0,006
Lindano	0,010

Las disposiciones de esta Resolución no obstan al cumplimiento de prohibiciones específicas de uso para determinados pesticidas que puedan dictar las autoridades competentes. No son aplicables para comercio exterior de alimentos, el cual se regirá por las condiciones que en la materia acuerden el exportador nacional y el importador extranjero. Las infracciones a esta resolución serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el libro X del Código Sanitario.

3.10 Normativas referentes al Manejo Sanitario de los Animales

3.10.1 Ley N° 18575 modificada por Ley N°9.283 del Ministerio de Agricultura

Establece funciones, atribuciones y competencias del Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias. Para el cumplimiento de su objeto, corresponden al Servicio las siguientes funciones y atribuciones.

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.

b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país.

c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.

d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.

e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvo-agropecuaria nacional.

f) Realizar acciones de educación y de capacitación Fito y zoonosanitaria preferentemente mediante contrataciones con el sector privado.

g) Propender a la eliminación de trabas sanitarias que impongan los países o mercados externos para la comercialización de los productos silvoagropecuarios chilenos, cuando tales trabas, a juicio del Servicio, afecten al interés nacional.

h) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio.

i) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravía, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.

j) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejore su fertilidad y drenaje.

Además, promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.

k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.

l) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.

m) Efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario. Las infracciones que constate deberá informarlas al Instituto de Salud Pública.

n) Prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.

o) Restringir, en conformidad a las leyes que el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas de zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables.

3.10.2 Ley N° 19.162 / 1992 del Ministerio de Agricultura. Ley de la Carne

Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación, nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá las normas de un Sistema de Trazabilidad del ganado y carne, las que deberán, a lo menos, contemplar los siguientes elementos: registro de establecimientos pecuarios, declaración de existencias de animales, identificación animal oficial, registro de movimientos de animales y base de datos oficial.

- La complementación del sistema de clasificación, tipificación y nomenclatura de cortes básicos de carnes, se hará mediante normas técnicas que determine el Instituto Nacional de Normalización, las que, oficializadas mediante decreto del Ministerio de Agricultura, tendrán el carácter de obligatorias.

- Corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar y controlar tanto la aplicación de la trazabilidad del ganado y carne como la clasificación, tipificación y nomenclatura de cortes; asimismo, fiscalizará el cumplimiento de las exigencias impuestas a los mataderos o de cualquier operación o manipulación de los productos cárneos, incluidos los sistemas de transporte y frigoríficos, sin perjuicio de las atribuciones que tienen los Servicios de Salud u otros organismos públicos. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá, en caso calificado, encomendar la ejecución de algunas de estas funciones a entidades públicas o a profesionales idóneos.

3.10.3 Ley N° 19.797 / 2002 del Ministerio de Agricultura

Modifica la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado.

- La certificación de matadero de origen, la clase de ganado, la categoría de las canales, la nomenclatura del corte, la refrigeración de las carnes y los medios de transporte de ganado en pie y carne, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos de acuerdo a normas internacionales, las que deberán inscribirse en el Registro que, para tal efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

La certificación que se establece en este artículo no obstará a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme su ley orgánica y a la presente ley.



3.10.4 Decreto N° 5 / 1984 del Ministerio de Agricultura

Declara infecto contagiosas las enfermedades de los animales que se indican:

1. Que se ha diagnosticado en el país y en consecuencia, declárese, en todo el territorio nacional, enfermedades infectas contagiosas de los animales, la Rinotraqueitis infecciosa, Leptospirosis, Paratuberculosis y Piraplasmosis, lo que hace necesario disponer de medios legales para su control y posterior erradicación.

2. Que es imprescindible adoptar medidas sanitarias para el control y erradicación de dicha enfermedad.

3. Serán aplicables en la prevención, control y erradicación de estas enfermedades las normas contenidas en el DFL.RRA. N° 16, de 1963 y las que al efecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero.

3.10.5 Resolución exenta N° 1.042 / 1999 del Ministerio de Agricultura

En el caso de países libres de Fiebre Aftosa con vacunación, los animales que se importen, deberán provenir de regiones sin vacunación, no deben haber sido vacunados y deben estar negativos a pruebas serológicas para anticuerpos estructurales del virus de la Fiebre Aftosa.

3.10.6 Resolución exenta N° 1.091 / 2003 del Ministerio de Agricultura. Fija exigencias sanitarias para la internación de leche y productos lácteos

Las leches, productos y derivados lácteos deben venir amparados por un certificado oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias, y estipule el país y el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, la cantidad y el peso neto, el consignatario, la identificación del medio de transporte y el número de unidades de embalaje.

La certificación sanitaria para la leche debe acreditar que:

1. Del país. La leche y productos lácteos deben ser originarios de un país o zona declarado libre de peste bovina ante la Oficina Internacional de Epizootias y reconocida por Chile esta condición sanitaria de acuerdo a lo establecido en la

resolución 1.150, de 2000.

2. Del predio de origen. En países o zonas infectadas de fiebre aftosa, que la leche procede de rebaños que no han sido objeto de restricciones por causa de fiebre aftosa en el momento de recolección de la leche.

3. Del establecimiento de producción. La leche ha sido procesada en un establecimiento autorizado por la autoridad sanitaria competente y habilitado para exportar a Chile de acuerdo a la resolución 3.138, de 1999.

4. De los productos:

a) En países libres de fiebre aftosa con o sin vacunación, que la leche ha sido pasteurizada.

b) En países o zonas infectadas de fiebre aftosa, la leche ha sido sometida a un tratamiento térmico que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa.

c) Es aceptable cualquiera de los siguientes tratamientos, recomendados por el Código Zoonosario Internacional.

- Doble pasteurización rápida a alta temperatura: 72° C durante por lo menos 15 segundos.

- Pasteurización rápida a alta temperatura combinada con otro tratamiento físico, como disminución de pH a 6, durante por lo menos una hora, o tratamiento térmico de a lo menos 72° C y desecación.

- Tratamiento UHT combinado con otro tratamiento físico, como se indica en el párrafo anterior.

d) Después del tratamiento se han tomado las precauciones necesarias para evitar el contacto de la leche, con cualquier fuente potencial de virus de la fiebre aftosa.

e) Los sustitutos lácteos, la crema, sueros lácteos, líquidos o en polvo, mantequilla, aceite de mantequilla, caseína, caseinatos, proteínas y otros derivados lácteos si proceden de países libres de fiebre aftosa, han sido elaborados con leche pasteurizada.

f) Si proceden de países con fiebre aftosa, han sido preparados con leche tratada de acuerdo al punto 4.2.

g) Los quesos han sido elaborados con leche pasteurizada o tratada de acuerdo al punto 4.2, o fueron sometidos a un proceso de maduración mínimo de 60 días, debiendo consignarse en el certificado sanitario la fecha de elaboración.

5. Las leches, productos y derivados lácteos deben venir en envases de primer uso elaborados con un material que no altere ni contamine los productos, sellados y etiquetados.

6. El etiquetado de los envases debe especificar claramente el país y establecimiento de procedencia, la identificación del producto, fecha de elaboración y su peso neto.

7. El transporte de la leche o productos lácteos desde el establecimiento de procedencia hasta su destino en Chile se debe realizar en vehículos o compartimentos que aseguren la mantención de sus condiciones higiénicas sanitarias.

8. Al arribo al país de la leche o productos lácteos serán sometidos a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.

3.10.7 Ley N° 18.617 / 1988 del Ministerio de Agricultura

Establece normas sobre indemnización por el sacrificio de animales para el control de la fiebre aftosa.

- El Servicio Agrícola y Ganadero dispondrá el pago de una indemnización, con cargo al Fisco, al propietario de uno o más animales sacrificados por la autoridad como medida sanitaria destinada a combatir y erradicar la fiebre aftosa del país.

- No tendrán derecho a la indemnización a que se refiere el inciso anterior aquellos propietarios de animales que por sí o por sus representantes, trabajadores o encargados de los animales, hayan incurrido o incurrieren, según se establezca en el respectivo proceso administrativo en infracción a las normas sobre sanidad animal, en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber introducido esta enfermedad al territorio nacional o contribuido a su propagación en él.

b) No denunciar oportunamente al Servicio la presencia de animales biungulados enfermos o la de aquellos que hubieren desarrollado la enfermedad anteriormente y cuyos exámenes de laboratorio resulten positivos.

c) Trasladar animales sin la autorización previa del Servicio cuando dicha autorización les fuere exigible.

d) Vacunar animales susceptibles a la enfermedad en contravención a las normas reglamentarias.

Lo dispuesto en el inciso anterior afectará exclusivamente a los animales sacrificados respecto de los cuales exista una relación directa de causalidad entre la infracción cometida y el referido sacrificio. En ningún caso se privará del derecho a la indemnización por el sacrificio de otros animales de propiedad de la misma persona, respecto de los cuales no se haya podido establecer tal relación de causalidad.

- El monto de la indemnización será equivalente, exclusivamente, al valor de los animales sacrificados, y se fijará por el SAG considerando, en cada caso, la especie, el tipo, el estado de los animales y su precio promedio en el mercado mayorista, si lo hubiere, a la fecha del sacrificio. A dicha indemnización se le descontarán los gastos directos de operación en que haya incurrido el SAG para el sacrificio, entierro, incineración y otras medidas de saneamiento, pudiendo éste eximir total o parcialmente de tales cobros a los afectados, atendiendo a sus medios económicos o al grado de diligencia con que hayan tomado las providencias para evitar la aparición o dispersión de la enfermedad. Tal indemnización será la única a que tendrán derecho los afectados como consecuencia de la medida sanitaria a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

- Los interesados deberán solicitar al Servicio Agrícola y Ganadero el pago de la indemnización dentro del plazo de 120 días, contados desde la fecha en que se hubiere efectuado el sacrificio de los animales, y el Servicio se pronunciará sobre ella, mediante resolución fundada, en el término de 60 días o una vez que quede a firme la resolución que se dicte en el proceso a que se hace mención en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

- En contra de la resolución que dicte el Servicio sobre la solicitud de pago se podrá reclamar ante el juez de letras en lo civil de la ciudad en que tenga asiento la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el predio donde se hubiere llevado a efecto el sacrificio, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.



- El Servicio de Tesorería pagará la indemnización contra la presentación de la resolución que la fije con la constancia del Servicio Agrícola y Ganadero de hallarse totalmente tramitada y de una declaración del interesado en el sentido de que la acepta y que no tiene reclamo alguno en contra de ella, o una vez que tal resolución se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que resuelva el recurso interpuesto en contra de ella.

- Quienes hubieren percibido la indemnización a que se refiere esta ley y resultaren posteriormente condenados por algunos de los delitos contemplados en los artículos 289 y 290 del Código Penal, relacionados con la propagación de la fiebre aftosa, deberán restituir al Fisco su monto, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria, reajustado en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes calendario anterior a esta fecha y el mes calendario anterior al de la percepción de la indemnización.

3.10.8 Decreto exento N° 244 / 2007 del Ministerio de Agricultura

Declara infecto contagiosas y de denuncia obligatoria a las enfermedades de los bovinos que se indica.

- Babesiosis bovina.
- Fiebre catarral maligna.
- Teileriosis.
- Tripanosomosis (transmitida por tsetse).

En la prevención, control y erradicación de las enfermedades señaladas en el número anterior se podrá aplicar las normas contenidas en el DFL.RRA N° 16, de 1963 y las medidas que al efecto disponga el Servicio Agrícola y Ganadero.

3.10.9 Decreto exento N° 321 / 2006 del Ministerio de Agricultura

Declara infecto contagiosas, de denuncia obligatoria y objeto de medidas sanitarias, las enfermedades de los bovinos que se indican.

- Diarrea viral bovina.

Serán aplicables en la prevención, control y erradicación de las enfermedades a que se refiere el número anterior, las normas contenidas en el DFL.RRA. N° 16, de 1963 y las que al efecto dicte

el Servicio Agrícola y Ganadero.

3.10.10 Decreto exento N° 63 / 2003 del Ministerio de Agricultura

Establece requisitos para los antígenos destinados al diagnóstico de la tuberculosis en los animales, derogando el decreto N° 450 /1976.

a) Los antígenos deberán ser elaborados por laboratorios de producción autorizados por el SAG.

b) En la elaboración de antígenos sólo se utilizarán Cepas de Mycobacterium recomendadas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Organización Mundial de la Salud.

c) La Cepa Semilla Madre (Master Seed), la Cepa Semilla de Trabajo (WorkingSeed) y la Cepa Semilla de Producción (ProductionSeed) utilizadas en la elaboración de antígenos tuberculina, deberán responder en cuanto a manejo, características y conservación, a los requerimientos establecidos por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Organización Mundial de la Salud.

d) Todos los antígenos tuberculina utilizados en el diagnóstico de la tuberculosis, importados y nacionales, deben ser registrados y sometidos a control de serie por parte del Servicio, antes de su distribución y expendio.

e) Todos los antígenos utilizados en el diagnóstico de la tuberculosis, importados y nacionales, que se comercialicen y distribuyan en el país, deberán estar envasados y rotulados de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Envases de vidrio neutro y resistente, tapón de goma hermético y sello de aluminio.

- Rotulación adherida al envase que indique: Nombre del antígeno tuberculina; actividad biológica por dosis expresada en Unidades Internacionales por mililitros (ml) y miligramos (mg) de proteína; nombre del laboratorio productor; nombre de importador; número de registro; contenido del envase en centímetros cúbicos; número de serie o lote; fecha de elaboración; fecha de vencimiento e indicaciones de conservación.

- Folleto adjunto al envase con información con respecto a la metodología de uso, precauciones y advertencias sobre el producto.

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

- Se establecen los siguientes requisitos específicos para los antígenos que se utilicen en el país para el diagnóstico de la tuberculosis en los animales:
 - Cepa: El Antígeno Tuberculina PPD bovis y Antígeno Tuberculina PPD aviar deberán ser elaborados solamente a partir de Mycobacteriumbovis Cepa AN-5 y Mycobacteriumavium Cepa D-4, respectivamente.
 - Esterilidad y Pureza: Deberá estar libre de microorganismos contaminantes vivos o muertos, distintos a los declarados en la fórmula del producto.
 - Identidad: Sólo debe ser capaz de producir una hipersensibilidad retardada en aquellos animales sensibilizados a microorganismos de la misma especie.
 - Seguridad: No debe producir ningún tipo de reacción adversa ni efectos tóxicos e irritantes anormales en animales inoculados con el producto.
 - Potencia: La Actividad Biológica debe ser equivalente al patrón Estándar recomendado por la Organización Mundial de la Salud a través de los Informes del Comité en Patrones Biológicos y evaluada de acuerdo a la Nota Técnica N° 17 Rev. 1 OPS/OMS; con una Actividad Relativa entre un 80%-120% para el caso de Tuberculina PPD bovis y entre un 80%-100% para la Tuberculina PPDavium, con un 95% de confianza.
 - Especificidad: Debe ser capaz de producir una hipersensibilidad retardada solamente en animales sensibilizados por el Mycobacteriumbovis y no por otros miembros del complejo tuberculosis.
 - Efecto Sensibilizante: No debe inducir efectos de sensibilización en animales que han sido tratados anteriormente con el mismo producto.
 - Fenol y Glicerol: Los agentes conservadores específicamente antimicrobianos u otras sustancias que puedan haber sido utilizadas en la elaboración, no podrán exceder las siguientes concentraciones: Fenol: 0,5% y Glicerol: 10%.
 - Sólo se aceptarán en el país los siguientes tipos de tuberculina:
 - Tuberculini bovini Derivatium Proteinosum Purificatum o Derivado Proteico Purificado de tuberculina bovina (PPD).
 - Tuberculini aviarii Derivatium Proteinosum Purificatum o Derivado Proteico Purificado de tuberculina aviar.
 - En las pruebas diagnósticas de la tuberculosis bovina, se deberá emplear solamente el Derivado Proteico Purificado de tuberculina (PPD) en sus tipos bovis y aviar.
 - El Servicio Agrícola y Ganadero deberá fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 42 de su Ley Orgánica.
- ### 3.10.11 Resolución Exenta N° 1.632 / 1991 del Ministerio de Agricultura
- Establece medidas en zona de erradicación de brucelosis bovina y declara zona de erradicación a la XII Región.
- Se prohíbe el ingreso y aplicación de vacuna contra la Brucelosis en zonas de erradicación de esta enfermedad.
 - Los bovinos potencialmente aptos para la reproducción que ingresen a una zona de erradicación de Brucelosis bovina deberán provenir de predios libres de Brucelosis.
 - Los médicos veterinarios del SAG estarán facultados para tomar muestras a bovinos en predios y mataderos, las que serán sometidas, en los laboratorios del Servicio a pruebas diagnósticas para Brucelosis, teniendo los resultados correspondientes al carácter de oficial para estos efectos.
 - En las zonas de erradicación, declaradas tales por el Servicio Agrícola y Ganadero, se deberá enviar a matadero para su beneficio a los bovinos que resulten positivos a las pruebas de Rivanol Fijación del Complemento o Cultivo.
 - El beneficio de animales positivos deberá efectuarse dentro de un plazo de 30 días contados desde la notificación del resultado de la prueba al propietario o tenedor.



- Los animales positivos a la prueba de Rivanol, Fijación del Complemento o Cultivo serán identificados por el Servicio mediante autocrotal.

- En la guía de despacho que ampare los bovinos positivos enviados a matadero, deberá consignarse que dichos animales son positivos a Brucelosis bovina e indicarse el número del autocrotal correspondiente.

- No se podrá movilizar fuera del predio respectivo, los bovinos potencialmente aptos para la reproducción, cuando en dicho predio existan bovinos que hayan resultado positivos a la prueba de Rosa de Bengala o a la de Ring Test, mientras no se obtengan los resultados de las pruebas de Rivanol, Fijación del Complemento o de Cultivo correspondiente.

Igual restricción se aplicará al predio de origen de los animales que resulten positivos a la prueba de Rosa de Bengala o a la de Ring Test, en mataderos.

- Cuando se compruebe en un predio la presencia de animales positivos a las pruebas de Rivanol, Fijación del Complemento o de Cultivo, la prohibición de movilizar, establecida en el artículo anterior, se mantendrá hasta que el predio sea declarado libre por el Servicio, para cuyo efecto será menester que, habiéndose practicado pruebas diagnósticas para Brucelosis a la totalidad de los bovinos potencialmente aptos para la reproducción mayores de doce meses, todos ellos reaccionen negativamente en dos oportunidades sucesivas, con un intervalo de tres meses.

- Declárase zona de erradicación de Brucelosis bovina a la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

3.10.12 Resolución Exenta N° 3.114 / 1998 del Ministerio de Agricultura

Establece medida sanitaria para el control de Brucelosis Bovina.

a) Todos los animales bovinos aptos para la reproducción, hembras y machos enteros de dos dientes y más, deberán contar con un diagnóstico serológico efectuado mediante la prueba de Rosa de Bengala, al ingresar a feria y antes de ser objeto de cualquier acto de comercio.

b) Estarán exentos de este requisito los animales que se transen directamente de predio a matadero

y aquellos que acrediten proceder de un predio certificado libre de Brucelosis Bovina y esta certificación esté vigente.

c) La prueba podrá ser efectuada en el predio de origen de los animales o en las dependencias de la feria ganadera, por un médico veterinario acreditado para estos efectos por el Servicio Agrícola y Ganadero.

d) Las ferias deberán contar con servicio de muestreo para diagnóstico a cargo de un médico veterinario acreditado y proporcionar una sala que cumpla las condiciones mínimas fijadas para laboratorios tipo III. Esta sala será equipada por el médico veterinario acreditado.

e) El médico veterinario acreditado a cargo deberá identificar los animales, tomar la muestra de sangre respectiva, hacer el análisis y comunicar el resultado antes del remate. Para este procedimiento se deberá seguir el instructivo oficial respectivo.

f) Si los animales han sido muestreados en predio de origen, deben venir identificados y acompañados del certificado que para este efecto extenderá el médico veterinario acreditado. Este procedimiento debe ceñirse a lo establecido en el instructivo oficial respectivo.

g) Todos los animales que resulten positivos a la prueba practicada, serán marcados en forma indeleble y sólo podrán ser objeto de acto de comercio con destino a matadero.

h) Los costos derivados de este examen no importando el lugar donde se realice, serán de cargo del dueño de los animales.

i) Las infracciones a esta resolución serán sancionadas según lo establecido en el decreto 56, de 1983, artículo N° 16.

3.10.13 Resolución Exenta 2.200 / 1999 del Ministerio de Agricultura

Modifica y amplía a Mataderos medidas sanitarias para control de Brucelosis Bovina.

a) Modifica el punto N° 2 de la Resolución N° 3.114 / 1998 que Establece Medida Sanitaria para Control de Brucelosis Bovina, que se transen directamente de predio a matadero.

b) Dispónese que en todo matadero, exceptuando los Centros Faenadores para

Autoconsumo deberá realizarse muestreo de Brucelosis Bovina, a los animales bovinos hembras y machos enteros, exceptuando a:

- Los animales que provengan directamente de feria, amparados con la documentación correspondiente.
 - Los animales que acrediten proceder de un Predio Certificado Libre de Brucelosis Bovina y esta certificación esté vigente origen por un médico veterinario acreditado y vengan con el correspondiente certificado.
 - Los animales que vengan con la "Señal Oficial" en la oreja que los identifica como reactores positivos.
- c) Las labores de muestreo se deberán aplicar bajo la supervisión de un médico veterinario acreditado, el cual será responsable técnico del sistema. Sus funciones son las siguientes:
- Supervisar la toma de muestras.
 - Supervisar el envío de las muestras a un laboratorio tipo I o II.
 - Supervisar tanto la recolección de los resultados de laboratorio como la recopilación de la información de origen de los animales, para posteriormente entregarla al Servicio Agrícola y Ganadero en los formularios oficiales.
- d) Existirán ciertos casos determinados por el SAG, en que las funciones del médico veterinario acreditado las podrá cumplir un veterinario oficial.
- e) Los mataderos deberán disponer la implementación del servicio de muestreo en sus establecimientos y serán los responsables de contar con este servicio.
- f) Los costos derivados de este muestreo y examen serán de cargo del propietario de los animales.

3.10.14 Resolución exenta N° 2.179 / 2006 del Ministerio de Agricultura

Establece control sanitario en la barrera de Chacao, provincia de Chiloé, X Región de los Lagos, para el control y erradicación de la brucelosis bovina.

- Sólo podrán ingresar a predios de la Provincia

de Chiloé, animales bovinos susceptibles provenientes de Predios Certificados Oficialmente Libres de Brucelosis bovina, lo que debe ser acreditado mediante un certificado extendido por la Oficina SAG de ubicación del predio. La certificación tendrá una vigencia de 15 días. Además, los animales deberán ingresar amparados por el Formulario Sanitario de Movimiento Animal del Programa de Trazabilidad Sanitaria, en el que deberá registrarse su identificación individual.

- En el caso de ingreso de bovinos susceptibles con destino a matadero, sólo podrán ingresar animales negativos a la enfermedad, lo cual deberá ser refrendado mediante un certificado extendido por un Médico Veterinario Acreditado, en el que conste que el o los animales han tenido un chequeo negativo a Brucelosis bovina en los últimos 15 días, o bien, con la documentación de feria que acredite que se le efectuó un examen con resultado negativo en los últimos 5 días. En ambos casos los animales deberán ingresar amparados por el Formulario Sanitario de Movimiento Animal del Programa de Trazabilidad Sanitaria, en el que deberá registrarse su identificación individual.
- Para fiscalizar el cumplimiento de estas medidas deberá efectuarse el control sanitario de todos los animales bovinos en la Barrera de Control Sanitario existente en el sector de Chacao, Provincia de Chiloé, X Región de Los Lagos.
- El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución será motivo de la devolución inmediata de los animales, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar basadas en la legislación sanitaria correspondiente.

3.10.15 Decreto con Fuerza de Ley N° 16 / 1991 del Ministerio de Hacienda

Dicta las disposiciones legales vigentes sobre Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales.

- Para los efectos del presente serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura.
- El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los registros de producción de carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios. Será el SAG quien supervigile el cumplimiento de todas las normas relacionadas.



- Para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal y los del reino vegetal comprendido en los Capítulos 1 al 14 del Arancel Aduanero, será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso. Todo importador de animales deberá, además, premunirse de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite el estado sanitario de ellos.
- Los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las Aduanas respectivas, por los Médicos Veterinarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en caso de que estén afectados por una enfermedad contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: Desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales.
- El Presidente de la República podrá ordenar, mediante decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para la internación de animales si lo exigiera la adopción de medidas sanitarias, a juicio del Ministerio de Agricultura.
- El dueño o tenedor de animales afectados por alguna enfermedad contagiosa contenida en el Reglamento o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero, debiendo mantener aislados los animales, hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen convenientes.
- Los propietarios o tenedores de animales tienen la obligación de prevenir y combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Servicio Agrícola y Ganadero. Si dichas personas no quisieren o no pudieren efectuar los tratamientos, éstos los ejecutará el Servicio Agrícola y Ganadero, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario. El costo de la ejecución se de cuenta de los propietarios o tenedores de los animales respectivos.
- Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes: Inyecciones reveladoras, aislamientos, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfección de caballerizas, establos y elementos de transporte; clausura de las propiedades mientras exista el peligro de contagio; desinfección y suspensión momentánea o clausura de ferias o mercados; desinfección de los vagones de las Empresas ferroviarias, prohibición de vender animales enfermos o sospechosos; declaración de una o más zonas afectadas de infección y reglamentación del tránsito de las mismas zonas, y sacrificios de animales enfermos.
- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá ordenar la eliminación de los reproductores, tanto machos como hembras, de las diferentes especies y razas animales existentes en el país, que presenten taras hereditarias, anomalías morfológicas o un estado sanitario irrecuperable, que afecten su productividad o la de su descendencia.
- Los acarreadores de ganado, las empresas de transportes y, especialmente, los Ferrocarriles del Estado o particulares, estarán obligados a desinfectar dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo vehículo que haya servido a la conducción de animales, y no podrán emplearlos sin este requisito. Las ferias de ganado estarán obligadas a desinfectar sus locales periódicamente. Las infracciones a lo establecido precedentemente, serán sancionadas con una multa equivalente al valor de hasta diez sueldos vitales anuales. Este cobro, se ajustará en todo al procedimiento establecido para el Servicio Agrícola y Ganadero en el artículo N° 236° de la ley 16.640.
- Los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de que lo estén, que no hicieren la declaración y no los mantuvieren aislados hasta que se responda a su denuncia, sufrirán una multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.
- Los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualquiera de las medidas sanitarias que se ordenen, sufrirán una multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.
- Todo aquel que infringiere cualquier disposición del Reglamento, o que se oponga a su cumplimiento, será penado con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- Las Tesorerías Comunales de la República deberán llevar un registro público de las marcas con que se distinguen los animales vacunos y cabalares, ovinos, caprinos y porcinos.
- Las marcas tendrán tal forma que permita conocer la comuna a que pertenece y el número de orden que haya correspondido a cada una en el respectivo Registro.
- Al tiempo de practicar la inscripción, recibirá

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

el que la solicite la marca correspondiente, pagando su valor y el derecho de inscripción y certificado, los que ingresarán en arcas municipales de la respectiva comuna.

- Se presume dueño del animal que lleva una marca registrada a la persona a quien pertenezca dicha marca, según el correspondiente Registro.
- La infracción a las disposiciones sobre marcas, será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago en proporción al número de animales que sean marcados en contravención a sus preceptos.

3.10.16 Decreto N° 249 / 2004 del Ministerio de Agricultura

Declara la denuncia obligatoria las enfermedades transmisibles de los animales que se indican:

- Estomatitis vesicular.
- Peste bovina.
- Pleuroneumonía contagiosa bovina.
- Dermatitis nodular contagiosa.
- Fiebre del Valle de Rift.
- Encefalopatía esponjiforme bovina.

Serán aplicables en la prevención, control y erradicación de estas enfermedades las normas contenidas en el DFL. RRA. N° 16, de 1963, y las que al efecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero.

3.10.17 Decreto N° 246 / 1992 del Ministerio de Agricultura. Reglamenta la aplicación de la inseminación artificial en bovinos

- Los depósitos de almacenamiento del semen deben permitir desde el exterior, la identificación y la ubicación exacta de cada eyaculado.
- La aplicación de la inseminación artificial deberá ser realizada bajo la responsabilidad de médicos veterinarios.
- Los materiales y equipos usados en la aplicación de la inseminación artificial serán de primer uso y desechables.
- Los médicos veterinarios responsables de la aplicación de la inseminación artificial, deberán llevar un registro que consigne, a lo menos, la siguiente información: - Nombre y dirección de los inseminadores responsables de la inseminación.

Nombre y dirección del dueño de las hembras inseminadas. Para toros residentes, basta un (1) examen anual. Cuando se usa pipeta acodada o irrigación, se deben realizar dos (2) extracciones con un intervalo de una semana entre cada extracción. Cuando se usa el sistema de tornillo bastará una extracción.

- Declárase oficiales las pruebas diagnósticas, su interpretación y criterio de exclusión, para las enfermedades que se señalan:

- Brucelosis:

- Fijación del complemento.
- Aglutinación en tubo con plasma seminal. Sólo en caso de machos bovinos mayores de doce (12) meses de edad. Interpretación: para ambas pruebas, cualquier título será considerado positivo.

- Tuberculosis:

- Cervical simple, con tuberculina P.P.D. bovino, medida con cutímetro y leída a las 72 horas. Interpretación: reaccionante positivo si el aumento de grosor del pliegue de la piel, es igual o superior a 2 mm.
- Prueba del pliegue ano caudal, con P.P.D. bovino. Interpretación: reaccionante positivo aumento de 2 mm. o más de grosor del pliegue de la piel, es igual o superior a 2 mm.

- Leucosis bovina enzoótica:

- Inmunodifusión en agar gel. Interpretación: resultado negativo.
- Elisa Interpretación: resultado negativo.

- Tricomoniasis y Campylobacteriosis:

- Cultivo esmegmaprepucial y observación directa al microscopio. Para toros que postulan ingresar a un Centro. Cuando se usa el sistema de pipeta acodada o irrigación con suero fisiológico, se debe efectuar seis (6) extracciones de esmegmaprepucial, con un lapso de una semana entre cada toma de muestra. En caso de usar el sistema de tornillo se necesitan tres (3) con una semana de intervalo entre cada muestra.
- Aislamiento viral en leucocitos. Interpretación: Resultado positivo = presencia de virus

3.10.18 Resolución exenta N° 5.786 / 2010 del Ministerio de Agricultura

Fija exigencias sanitarias para la internación de semen bovino congelado a Chile, siendo estas las siguientes:



Identificación de la partida de semen:

- Nombre y dirección del Centro Productor de Semen.
- Identificación del o de los animales donadores.
- Fecha de ingreso de los donadores al Centro.
- Número de registro de los donadores.
- Fecha de recolección del semen.
- Número de dosis por cada donador.
- Identificación de las unidades de inseminación (pajuelas, ampollas o tubos).
- Unidades de embalaje.

Certificación sanitaria:

Del Centro productor de semen:

- El país o la zona de procedencia está declarado oficialmente libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Dermatitis Nodular Contagiosa y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- Los Servicios Veterinarios del país de origen se encuentran evaluados favorablemente por Chile.
- Está habilitado para exportar de conformidad con la legislación vigente en el país de origen y cumple los requisitos señalados por el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la O.I.E., en su última versión.
- Los Centros de Inseminación para exportar Semen a Chile, están habilitados por el SAG para exportar.
- Estar bajo inspección oficial del Servicio Veterinario Oficial.
- Está bajo la supervisión directa de un médico veterinario empleado por el centro.
- Mantiene un registro diario de salud de todos los animales residentes.
- Está físicamente aislado de otros establecimientos ganaderos y mantiene condiciones de bioseguridad.

- El personal que labora en él es de dedicación exclusiva para el cuidado de los animales residentes.

De la admisión de los toros en el centro. Serán admitidos aquellos que:

- Proviene de predios libres de Brucelosis, Tuberculosis, Leucosis.
- Proviene de predios bajo programas de vigilancia y/o control de Lengua Azul y Estomatitis Vesicular.
- Han realizado una cuarentena de pre- entrada que cumple con lo establecido por las autoridades sanitarias del país, durante la cual han sido sometidos con resultados negativos a las pruebas diagnósticas de rutina que se efectúan en el Centro. Para el caso de Diarrea Viral Bovina, han sido sometidos a una prueba de ELISA de captura de antígeno o prueba de Inmunoperoxidasa Indirecta o prueba combinada de RT-PCR/ELISA antígeno o prueba de Inmunohistoquímica.

De los animales residentes:

- Cumple con los requisitos descritos en los puntos anteriores que dice relación con la admisión de los toros en el centro.
- Todos los animales residentes en el Centro productor de semen son sometidos a inspección permanente de salud por el Médico Veterinario del Centro y ellos no se han constatado signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas susceptibles de ser transmitidas por el semen, en los 6 meses anteriores a la recolección de la partida de semen con destino a Chile.
- Todos los animales son sometidos cada 12 meses a pruebas diagnósticas para detectar la presencia de: Brucelosis, Campylobacteriosis, Estomatitis Vesicular, IBR/IPV, Lengua Azul, Leucosis Bovina Enzoótica, Leptospirosis: Paratuberculosis, Tricomoniasis y Tuberculosis Bovina.

Del animal donador:

- Cumple con los requisitos descritos en los puntos anteriores que dice relación a la admisión de los toros en el centro.
- Nació o ha permanecido en el país en los

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

últimos 12 meses antes de la recolección del semen con destino a Chile.

- A la fecha, no es conocido portador de genes recesivos causantes de defectos genéticos, y los donantes de las razas HolsteinFriesian han sido sometidos a una prueba BLAD negativa.
- Ha sido sometido a análisis para determinar grupo sanguíneo, adjuntando copia del certificado del grupo sanguíneo del toro donador o la prueba de Perfil de ADN, otorgado por el laboratorio acreditado que efectuó el análisis.
- El toro donador ha sido sometido con resultados negativos, dentro de los 6 meses anteriores a la recolección de semen con destino a Chile a pruebas diagnósticas y/o vacunaciones o tratamientos según corresponda: Brucelosis, Campylobacteriosis (Campilobacterfetussubsp. Veneralis), Estomatitis vesicular, Fiebre Q, IBR/IPV, Lengua Azul, Leptospirosis, Leucosis, Paratuberculosis, Tricomoniasis y Tuberculosis Bovina.

Del semen:

- El semen fue colectado, procesado y almacenado de acuerdo a lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional de la OIE y a la Normativa chilena vigente.
- El semen fue diluido usando diluyentes estériles a los cuales se les ha agregado antibióticos. Debe indicarse el tipo de antibióticos y las concentraciones utilizadas.
- Para el almacenamiento del semen sólo se han utilizado frascos esterilizados y nitrógeno fresco no usado para ningún otro propósito.
- El semen, después de su recolección y hasta su despacho, fue conservado en contenedores exclusivos para la exportación a Chile o con semen que cumple como mínimo las mismas exigencias que las que se deben alcanzar para exportar a Chile; y separado de cualquier otro semen.
- Las partidas deberán ser acompañadas del certificado sanitario oficial, el cual podrá ajustarse al siguiente modelo, o en su defecto deberá contener a lo menos toda la información que en el modelo se solicita. Asimismo, el certificado sanitario deberá ser

extendido en la lengua oficial del país de origen y en español:

3.10.19 Decreto N° 93 / 1991 del Ministerio de Agricultura .Crea y regula el sistema oficial de registros genealógicos y de producción pecuaria

- El Sistema Oficial de Registros Genealógicos y de Producción Pecuaria, estará integrado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá la capacidad normativa y de fiscalización del mismo, por las entidades registradoras, que llevarán los Registros Pecuarios y por las Asociaciones de Criadores, que controlarán los Registros correspondientes a sus respectivas razas, todo ello conforme a las normas de este Reglamento.

Los Registros Genealógicos y los Registros de Producción Pecuaria (Registros Pecuarios) son llevados por las entidades adscritas al Sistema, serán los únicos que tendrán el carácter de oficiales. Los registros que lleven las entidades no incorporadas al sistema, tendrán el carácter registros privados.

- La incorporación al Sistema será de carácter voluntario. Para tal efecto las entidades interesadas en llevar Registros y las Asociaciones de Criadores interesados en su supervisión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - Tener personalidad jurídica y, tratándose de entidades registradoras, no perseguir fines de lucro.
 - Obligarse a cumplir con las normas del presente reglamento y con las demás que al respecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero y aceptar su supervigilancia.
 - Demostrar idoneidad técnica y operacional para el desarrollo de la actividad a realizar dentro del sistema.
- Corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, lo siguiente:
 - Verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior.
 - Aprobar y oficializar las normas sobre las características de las distintas razas para los cuales se haya autorizado la existencia de un Registro.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas de



este Reglamento y excluir del sistema a las entidades que no den cumplimiento a las normas indicadas.

- Las entidades registradoras designarán a una persona que, con el nombre de Conservador de Registros Pecuarios, tendrá a su cargo el registro Genealógico y el Registro de Producción correspondiente a la respectiva entidad
- Los Registros Genealógicos serán llevados separadamente por especies y razas y los Registros de Producción por rubro de producción y por especie.
- Cada criador que desee inscribir animales en un Registro Pecuario tendrá la obligación de registrar previamente en el Conservador de Registro Pecuario respectivo y ante la Asociación de Criadores de la Raza correspondiente, un nombre para su criadero, el cual se antepondrá al nombre del animal.
- Las Asociaciones de Criadores integrantes del Sistema, propondrán al Servicio Agrícola y Ganadero los Reglamentos Generales y los Reglamentos Específicos de los Registros Genealógicos de la raza respectiva y sus modificaciones.
- En el uso de sus facultades fiscalizadoras, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá efectuar las inspecciones que resulten procedentes y supervisar las funciones del Registro a que se refiere este Reglamento, para lo cual podrá requerir de la entidad correspondiente toda la información que sea necesaria.
- Sin perjuicio de la aplicación de sanciones que contempla la legislación sanitaria animal, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá excluir del sistema a las entidades integrantes del mismo, en los casos en que se compruebe incumplimiento de las normas establecidas y podrá dejar sin efecto las instituciones y registros practicados mediante información falsa o sin sujeción a las normas reglamentarias.
- Las entidades registradoras estarán obligados a entregar toda la información necesaria para la realización de los correspondientes Test de Progenie, cuando ella sea requerida por las instituciones oficiales que el Ministerio de Agricultura acredite para estos efectos.

3.10.20 Decreto N° 25 / 2005 del Ministerio de Agricultura

Aprueba reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario:

- Los productos deberán tenerse según las condiciones que para cada caso se establezcan al momento del registro.
- Los establecimientos animales, sólo podrán tener productos terminados y que no se encuentren vencidos o deteriorados, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - Disponer de un recinto cerrado.
 - Disponer de unidades de frío cuando almacenen productos que lo requieran.
 - Los productos sometidos a controles especiales, deberán estar separados de los otros y bajo llave.
 - No podrán almacenar alimentos, plaguicidas y otros productos peligrosos junto a estos productos.

3.10.21 Resolución exenta N° 7.352 / 2010 del Ministerio de Agricultura. PABCO

Aprueba instructivo planteles de animales bovinos bajo certificación oficial.

Por esta norma, se resuelve:

- Aprobar el Instructivo de Planteles de Animales Bovinos Bajo Certificación Oficial, I-PP-IT-016.
- Aprobar el Formulario de Planteles de Animales Bovinos Bajo Certificación Oficial, F-PP-IT-050.
- La obligatoriedad de la incorporación al Programa PABCO de los planteles bovinos para exportar sus carnes, productos y subproductos aptos para consumo humano, dependerá de las exigencias definidas por los Servicios Oficiales de los países de destino de las exportaciones, esta obligatoriedad será determinada por el SAG.
- Los establecimientos actualmente inscritos en el Programa PABCO, deberán cumplir con los requerimientos que estén establecidos el Manual de Procedimiento de Planteles de Animales Tradicionales Bajo Certificación Oficial P-PP-IT-007 e Instructivo de Planteles de Animales Bovinos Bajo Certificación Oficial I-PP-IT-016.

3.10.22 Resolución exenta N° 5.277 / 2004 del Ministerio de Agricultura

Establece medidas de prevención para la encefalopatía espongiiforme bovina.

a) Sólo podrán internarse al país bovinos y sus productos desde países cuyo sistema de prevención de la EEB ha sido reconocido por Chile, y hayan proporcionado una evaluación de riesgo de presentación de EEB en su territorio de acuerdo a las normas indicadas en el Código de Sanidad Animal de los Animales Terrestres de la OIE.

b) Los países con reconocimiento de su sistema de prevención de EEB y, que el análisis de riesgo concluya que éste ha sido insignificante, podrán internar bovinos y sus productos, si se da cumplimiento a las exigencias sanitarias generales y específicas en cada caso.

c) Los países con reconocimiento de su sistema de prevención de EEB y, que el análisis de riesgo concluya que éste no ha sido insignificante, sólo podrán internar bovinos y sus productos, siempre que el análisis de riesgo-producto así lo determine.

d) Los siguientes productos de origen bovino se exceptúan de las disposiciones anteriores, siempre que se dé cumplimiento a las exigencias sanitarias generales y específicas de internación: Leche y productos lácteos, semen, embriones recolectados in vivo (cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones), sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo, pieles y cueros, gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de pieles y cueros.

3.10.23 Resolución exenta N° 4.999 / 2005 del Ministerio de Agricultura

Reconoce laboratorio de referencia de calidad de leche cruda para los análisis realizados por los establecimientos exportadores de productos lácteos.

Reconócese al Laboratorio para el Aseguramiento de la Calidad de la Medición (LACM) del Instituto de Ciencia y Tecnología de los Alimentos de la Universidad Austral de Chile, como Laboratorio de Referencia de Leche Cruda para la determinación de Unidades Formadoras de

Colonias (UFC) y de Recuento de Células Somáticas (RCS), en los establecimientos procesadores de productos lácteos de exportación.

3.10.24 Resolución exenta N° 3.976 / 2004 el Ministerio de Agricultura

Declara zona libre de brucelosis bovina zona de la XI Región.

3.10.25 Resolución N° 3.423 / 2008 del Ministerio de Agricultura

Establece Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal, consistente en:

- a) Compuesto de los siguientes elementos:
- Registro Oficial de Establecimientos Pecuarios.
 - Registro Oficial de Existencia de Animales.
 - Registro de Dispositivos de Identificación Individual Oficial.
 - Registro de Movimientos de Animales.

b) Sistema de Información Pecuaria, SIPEC, que integrará los Registros antes señalados y administrará toda la información que reciba el SAG a través del Programa, información que tendrá el carácter de reservada.

c) Apruébanse los siguientes documentos: Procedimiento General del Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal' P-PP-TZ-001, Instructivo de Trazabilidad para el Ganado Bovino I-PP-TZ-001, Instructivo Exigencias Técnicas para Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO) Utilizados para Ganado Bovino y Procedimientos para la Habilitación de Proveedores, I-PP-TZ-002, e Instructivo de Trazabilidad para Apicultores, I-PP-TZ-003.

d) El funcionamiento y las normas por las cuales se registrarán los registros, se encuentran contenidas en el documento, 'Procedimiento General del Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal' P-PP-TZ-001.

e) En el procedimiento P-PP-TZ-001 se definirán las responsabilidades que tienen en el Programa los Titulares de Establecimientos.

Respecto de las especies bovinas, se aplicará lo establecido en Instructivo de Trazabilidad para el Ganado Bovino I-PP-TZ-001.



Deben participar en forma obligatoria en el Programa los Titulares de los establecimientos pecuarios bovinos de acuerdo a lo señalado a continuación:

- Los Planteles Animales Bajo Certificación Oficial PABCO, los que importan animales, los que forman parte de programas de control y erradicación de enfermedades, los campos de pastoreo cordillerano, los que envían animales a campos de pastoreo cordillerano, los limítrofes con otros países, los recintos feriales, los mataderos y centros de faenamiento de autoconsumo, todos ellos incorporados al Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria, aprobado por la resolución exenta N°2862 de 2006, de la Dirección Nacional, se entenderán automáticamente incorporados a la presente resolución.
 - Los Titulares de los establecimientos que comercializan ganado bovino con recintos feriales, comerciantes de ganado, plantas faenadoras y centros de faenamiento de autoconsumo, al igual que de los establecimientos bovinos proveedores de leche con plantas lácteas, queserías y centros recolectores de leche, tendrán plazo hasta el 30 de septiembre de 2008, para la inscripción de su establecimiento en el Programa.
 - Los Titulares de los establecimientos bovinos y bubalinos no incluidos en la Tabla del punto 8, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2008, para la inscripción de su establecimiento en el Programa.
- f) Las especificaciones técnicas que tienen que cumplir los DIIO y los requisitos que tienen que cumplir las empresas proveedoras y distribuidoras de DIIO en el país, se establecen en el instructivo 'Exigencias Técnicas para Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO) Utilizados para Ganado Bovino y Procedimientos para la Habilitación de Proveedores', I-PP-TZ-002.
- g) La habilitación de proveedores de DIIO y asignación de números oficiales correlativos se realizará mediante resolución exenta de la Dirección Nacional.
- h) Cada aplicación del DIIO a un animal, deberá ser verificada por un 'tercero acreditado' de acuerdo a lo que indica el 'Procedimiento General del Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal' P-PP-TZ-001.

i) El DIIO no deberá ser reutilizado, alterado, adulterado, copiado ni retirado durante toda la vida del animal. Cualquiera de los hechos anteriores hará perder la condición de trazable del animal, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

j) Si el establecimiento sufre cualquier tipo de transformación que altere su condición inicial, el titular del establecimiento o la persona quien él designe, deberá informar del hecho dentro de los 15 días posteriores a su acaecimiento a la Oficina SAG correspondiente mediante carta dirigida al jefe de oficina. La transformación dice relación con dejar de ser un establecimiento que cuente con animales en forma definitiva, cambio de titular o de responsable del establecimiento.

3.10.26 Resolución Exenta N° 1.848 / 2011 del Ministerio de Agricultura

Establece requisitos para tuberculinas PPD bovina y aviar para uso con fines diagnósticos:

- a) Se establecen los siguientes requisitos generales para las Tuberculinas PPD que se utilicen en el país:
 - La fabricación, control de calidad, validación y estandarización deberán cumplir con los requerimientos y recomendaciones establecidos por organismos internacionales de referencia y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario.
 - Esterilidad y Pureza: deberán estar libre de microorganismos contaminantes vivos o muertos, distintos a los declarados en la fórmula del producto.
 - Especificidad: sólo deberán ser capaz de producir una reacción de hipersensibilidad retardada en aquellos animales sensibles a microorganismos de la misma especie y no por otros del complejo tuberculosis.
 - Seguridad: no deberán producir reacciones adversas indeseadas locales (efectos irritantes) ni sistémicas (efectos tóxicos).
 - Conservantes: sólo se podrá utilizar Fenol y Glicerol como agentes conservantes, cuyas concentraciones no podrán ser superiores al 0.5% p/v y 10% p/v, respectivamente.
 - PH: no podrá ser superior a 7.0 ± 0.5 .

Condiciones de almacenamiento: las tuberculinas líquidas deberán protegerse de la luz y mantenerse a temperatura de refrigeración $5 \pm 3^{\circ}\text{C}$. Las preparaciones liofilizadas podrán mantenerse a temperaturas que no excedan los 25°C y protegidas de la luz.

b) Los requisitos adicionales para la Tuberculina PPD Bovina son:

- Cepa: deberá ser elaborada solamente a partir de *Mycobacterium bovis*, cepa AN5.
- Potencia: la actividad biológica deberá ser entre 20.000 - 48.750 UI/ml, equivalente al 61,5% - 150% del patrón internacional recomendado por la Organización Mundial de la Salud (32.500 UI/ml), con un 95% de confianza.

c) Los requisitos adicionales para la Tuberculina PPD Aviar son:

- Cepa: deberá ser elaborada solamente a partir de *Mycobacterium avium*, cepa D4 ER.
- Potencia: la actividad biológica deberá ser entre 20.000 - 25.000 UI/ml, equivalente al 80% - 100% del patrón internacional recomendado por la Organización Mundial de la Salud (25.000 UI/ml), con un 95% de confianza.

3.10.27 Resolución N° 5.226 / 2005 del Ministerio de Agricultura

Aprueba instructivo técnico para el análisis de Ring Test e instructivo técnico para el análisis de Rosa de Bengala.

En su parte medular establece lo siguiente:

Los laboratorios que actualmente se encuentren con acreditación vigente para realizar diagnósticos de Brucelosis Bovina mediante las técnicas de Rosa de Bengala o Ring Test, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, podrán continuar desarrollando las funciones para las cuales se encuentran autorizados hasta el día 31 de marzo de 2006. Sin perjuicio de lo anterior, éstos deberán postular a una nueva acreditación en la forma y condiciones exigidas en el Reglamento Específico para la acreditación de laboratorios de Análisis/Ensayo aprobado por resolución exenta N° 355 de 27 de enero de 2005, así como aquellas definidas en el Instructivo

Técnico que aprueba la presente resolución.

3.10.28 Ley N° 20.380 / 2009 del Ministerio de Salud

Normativa de Bienestar Animal y sobre Protección de Animales.

- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.
- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate. El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.
- En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen:

Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado.

- Las infracciones a las disposiciones precedentes, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la



normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.

- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

3.10.29 Resolución Exenta N° 163 / 2011 del Ministerio de Agricultura

Actualiza el Programa de Planteles de Bovinos Lecheros Bajo Certificación Oficial, PABCO, y modifica su alcance a otras especies lecheras.

1. Aprueba el Instructivo Anexo Lechero Planteles de Animales Bajo Certificación Oficial, I-PP-IT-017.
2. Aprueba el Formulario de Anexo Lechero Planteles Animales Bajo Certificación Oficial, F-PP-IT-051.
3. Los planteles PABCO rubro lechero en que se puede implementar este Instructivo, son los planteles PABCO Bovino Nivel A.
4. La obligatoriedad de la implementación del Instructivo Anexo Lechero, de los planteles identificados en el numeral 3, para exportar sus productos aptos para consumo humano, dependerá de las exigencias definidas por los Servicios Oficiales de los países de destino de las exportaciones. Esta obligatoriedad será determinada por el SAG.
5. Los establecimientos actualmente inscritos en el Programa PABCO Bovino Lechero, deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Procedimiento de Planteles de Animales Tradicionales Bajo Certificación Oficial P-PP-IT-007, y con el Instructivo Anexo Lechero, para lo cual dispondrán de un plazo de ocho meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

3.11 Normativas referentes a inocuidad de alimentos de origen Animal

3.11.1 Resolución Exenta N° 1.462 / 1999 del Ministerio de Salud

Fija los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos destinados al consumo humano.

Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario.

Indica el límite máximo permitido de medicamentos en varios productos de origen animal, tales como; músculo, hígado, riñón, grasa y leche. Los medicamentos aludidos son los siguientes:

Medicamento
Acetato de Trenbolona
Abamectina
Albendazol
Alfa-Cipermetrina
Amoxicilina
Ampicilina
Amprolium
Asperona
Albendazol
Alfa-Cipermetrina
Amoxicilina
Ampicilina
Amprolium
Azaperona
Azametifos
Bacitracina
Bencilpenicilina/Procainica

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

Medicamento
Carazolol
Carbadox
Cefapirina
Cefazolina
Ceftiofur
Clenbuterol
Clopidol
Cloramfenicol
Closantel
Cloxacilina
Colistina
Cypermctrina
Danofloxacino
Dexametasona
Diclazuril
Doramectina
Enrofloxacino
Eprinomectina
Eritromicina
Espectinomycinina
Espiramicina
Estrepto/Dihidroestreptomicinaza
Febantel/Fenbendazol/Oxfendazol
Flubendazol
Flumequina
Furazolidona
Gentamicina
Imidocarb
Isometamidio
Ivermectina
Levamisol
Lincomicina
Moxidectina
Neomicina
Nicarbazina
Oxacilina
Oxibendazol
Oxitetraciclina
Sarafloxacin
Sulfonamidas (1)
Tiabendazol
Tiamfenicol
Tilmicosina
Tilosina
Triclabendazol
Trimetoprima
Virginiamicina
Zeranol

Medicamento
Ácido Oxolínico
Florfenicol
Benzoato de emamectina
Verde de Malaquita
Verde Leuco Malaquita
Diflubenzurón:
Teflubenzurón
Deltametrina:
Cipermetrina:



3.11.2 Resolución N° 3.360 / 1999 del Ministerio de Agricultura

Crea el proyecto de sistemas de aseguramiento de calidad para productos de origen pecuario.

Las actividades establecidas en el proyecto de Sistemas de Aseguramiento de Calidad para Productos de Origen Pecuario, serán de aplicación obligatoria para las industrias exportadoras y voluntaria para las de distribución exclusivamente nacional y se desarrollarán con el propósito de:

- Permitir una eficiente certificación de exportación para productos de origen pecuario.
- Estimular a la agroindustria pecuaria a adaptarse a las nuevas exigencias para la exportación de productos de origen pecuario.

El procedimiento de validación y verificación de los Sistemas de Aseguramiento de Calidad para industrias de productos de origen pecuario, se realizará de acuerdo a lo indicado en los siguientes manuales:

- Manual Operativo para Validar Sistemas de Aseguramiento de Calidad de Productos Pecuarios.
- Manual Genérico de los Sistemas de Aseguramiento de Calidad.
- Manual Genérico para Sistemas de Aseguramiento de Calidad según Sector de Producción.

Estos manuales se oficializarán a través de una resolución emitida por el Departamento de Protección Pecuaria.

3.11.3 Resolución N° 2.931 / 2003 del Ministerio de Agricultura

Crea registro de establecimientos exportadores de productos pecuarios y establece condiciones para ser inscrito como tal

- El Departamento de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de establecimientos exportadores de productos de origen pecuario en el que podrán inscribirse aquellos establecimientos que cumplan los requisitos señalados en la presente resolución.
- Para ser inscrito en el Registro, los establecimientos deberán presentar una solicitud

en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su ubicación y cumplir con las condiciones específicas de estructura y funcionamiento definidas según tipo de actividad.

- La Dirección Regional dispondrá una inspección al establecimiento solicitante y emitirá un informe el cual será remitido al Departamento de Protección Pecuaria. Si el informe es favorable, se procederá a la inscripción del establecimiento asignándosele un número de registro que será correlativo y por región.

- Los establecimientos exportadores de productos pecuarios, que soliciten ser registrados, deberán mantener en ejecución un Sistema de Aseguramiento de Calidad Higiénico Sanitario, el que deberá estar validado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Aquellos establecimientos que elaboran productos para consumo humano deberán, además, participar en el programa de control de residuos para productos pecuarios de exportación que ejecuta el Servicio.

- Sólo podrán solicitar certificación de exportación los establecimientos que se encuentren registrados o en proceso de registro.

3.11.4 Resolución Exenta N° 2.592 / 2003 del Ministerio de Agricultura

Establece requisitos para la inspección y certificación sanitaria de exportación de productos y subproductos comestibles de origen animal.

Se establecen los siguientes requisitos de funcionamiento e inspección para otorgar la certificación sanitaria de exportación en establecimientos exportadores de productos pecuarios comestibles.

Del funcionamiento de los establecimientos:

- Todo establecimiento que desee exportar productos y subproductos comestibles de origen animal debe estar autorizado por el Servicio, conforme a lo establecido en la resolución 2.561 / 2003 del SAG.
- Las inspecciones que realiza el Servicio abarcarán las materias establecidas en las normas citadas en los vistos y aquellas contenidas en los requisitos de los países de destino de los productos.
- Los establecimientos referidos deben demostrar al SAG, dentro de un plazo de 180

días de la fecha de autorización, que su sistema de control de calidad higiénico-sanitaria, instalaciones y procesos de producción garantizarán la inocuidad de los productos.

- Los sistemas de autocontrol establecidos por el establecimiento deben presentarse en forma escrita y ceñirse a los principios del Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos (HACCP, por sus siglas en inglés) recomendados por el Codex Alimentarius y que están contemplados en los manuales aprobados por la resolución N° 3.685 / 1999 del SAG.
- Los establecimientos deberán mantener un registro del monitoreo, acciones correctivas, el seguimiento de las mismas y la verificación de los Puntos de Control Críticos. Dicho registro debe efectuarse en el momento mismo en que se realizan las acciones respectivas señalando la hora exacta en él.
- Los establecimientos deben corregir de inmediato cualquier deficiencia que se detecte en los sistemas de autocontrol y garantizar la eficacia de las correcciones mediante pruebas idóneas.
- Sin perjuicio del sistema de autocontrol, el Servicio tomará muestras de los productos en cualquier etapa del proceso para verificar que los grados de contaminación se encuentran dentro de los márgenes de tolerancia establecidos en el Programa de Reducción de Patógenos del Servicio.
- El establecimiento autorizado debe contar con un programa de control del agua potable utilizada durante el procesamiento de productos y subproductos comestibles de origen animal conforme a la Norma Chilena NCh 409/1 Of.1984 y las recomendaciones dadas por el Servicio.
- En los casos que fuere procedente, los establecimientos autorizados deberán cumplir las normas establecidas en el Programa de Control de Residuos del Servicio.
- La certificación sanitaria de exportación de productos y subproductos comestibles de origen animal sólo se podrá otorgar si los resultados de la inspección son favorables. Ningún producto contaminado, alterado o dañino para la salud del consumidor puede

ser objeto de comercio.

De la inspección en los establecimientos:

- Revisión de estructuras, instalaciones y equipos del establecimiento antes del inicio de las operaciones y durante las mismas.
- Revisión de los antecedentes sanitarios y de inocuidad y origen de los animales y carnes que ingresan al establecimiento.
- Revisión de las condiciones de transporte y mantención de los animales que ingresan al establecimiento.
- Verificación de las condiciones de higiene.
- Verificación de la desnaturalización o destrucción de productos inaptos para el consumo humano.
- Verificación de los sistemas de autocontrol del establecimiento.
- Toma de muestras para los planes de control de residuos y microbiológico del Servicio.
- Los inspectores del Servicio podrán en cualquier momento ingresar a un establecimiento para verificar el cumplimiento de las normas y acciones inspectivas.
- Si se comprobare que el establecimiento incurre en infracción a las normas, el producto será puesto, como inapto para el consumo, a disposición del Servicio de Salud correspondiente.

De los controles microbiológicos:

- El Servicio definirá en su Programa de Reducción de Patógenos los estándares de desempeño para Salmonella. El Servicio tomará muestras de producto crudo en los establecimientos sin previo aviso para determinar el cumplimiento del estándar de Salmonella. La frecuencia y la oportunidad de la toma de muestra estarán basados en los resultados previos del establecimiento y otros antecedentes relacionados con el desempeño del establecimiento.
- Si el establecimiento no cumple los estándares microbiológicos definidos por el Servicio en su Programa de Reducción de Patógenos deberá reestructurar su plan HACCP, identificar



las deficiencias que condujeron a los incumplimientos y efectuar las modificaciones necesarias para mejorar el desempeño. Si se repiten los incumplimientos se deberá proceder a elaborar un nuevo plan HACCP.

Del transporte de productos:

- Los vehículos en que se transportará productos pecuarios comestibles deberán ser lavados y desinfectados antes de cargar el producto.
- Los productos utilizados en el lavado y desinfectado de los vehículos deberán estar previamente autorizados para este fin por el Ministerio de Salud.
- Todo vehículo que transporte productos pecuarios comestibles deberá tener puertas que cierren con seguridad, las que deberán ser selladas.
- El sello solamente podrá ser removido por un inspector del Servicio cuando sea necesaria una reinspección.
- Si durante el transporte desde el establecimiento hasta el puerto de embarque se produjera un accidente que dejara expuesto el producto, se notificará al Servicio de Salud correspondiente, para que determine el destino de aquél.
- Durante el transporte se deberá mantener la cadena de frío de modo que no se produzcan cambios de temperatura que puedan alterar el producto.

Si el inspector del Servicio comprueba que un establecimiento ha incurrido en infracción a las normas de la presente resolución deberá dejar constancia de ello en el libro de Acta de Inspección del establecimiento. En caso de reiteración o de infracciones graves, el inspector dará cuenta a la Dirección Regional a fin de que se cite al responsable y previa audiencia se resuelva la suspensión de la certificación mientras se subsana la anomalía o en casos calificados o muy graves se le cancele el registro como entidad exportadora, pudiendo el afectado hacer uso de los recursos que le franquea la ley.

3.11.5 Resolución Exenta N° 1.500 / 1998 del Ministerio de Agricultura

Prohíbe el uso de productos farmacéuticos veterinario que contengan sustancias derivadas

de Nitrofuranos y 5-Nitroimidazoles, para ser administrados a animales cuyos productos sean o puedan ser destinados a la alimentación humana, en cualquier etapa de su vida.

3.11.6 Resolución N° 2.488 / 2005 del Ministerio de Agricultura

Aprueba instructivo técnico para el diagnóstico o detección de residuos en productos pecuarios.

3.12 Normativas referentes a Alimentación Animal

3.12.1 Resolución exenta N° 5.580 / 2005 del Ministerio de Agricultura

Establece requisitos para el funcionamiento de fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos para animales.

- Las fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos para animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Área exterior y edificación:

- Estar ubicados, en un terreno no inundable y alejado de focos de insalubridad ambiental.
- Mantener el área exterior de la planta limpia, sin equipos en desuso, plagas, animales domésticos o cualquier otro objeto que pudiera constituir un peligro de contaminación.
- Disponer de vías de tránsito interiores, pavimentadas o asfaltadas.
- Contar con un cerco perimetral que impida la entrada de animales, personas y vehículos sin el debido control.
- Disponer de una distribución de instalaciones conforme al tipo y cantidad de productos que se fabriquen o elaboren.
- Disponer de una construcción sólida, cuyos pisos, muros, techos, puertas, ventanas, escaleras y otras estructuras permitan su limpieza y mantenimiento adecuado.
- Evitar el estancamiento de aguas residuales, para lo cual los pisos deben tener declive u otro sistema que facilite la eliminación de aquellas.

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

- Contar con una iluminación apropiada, que permita un desarrollo normal de las actividades, así como una fácil mantención, control, inspección o reparación de las mismas.
- Contar con ventilación suficiente en los ambientes de trabajo, a fin de evitar que se genere calor, vapor de agua y condensación de la humedad.

Equipos y Utensilios:

- Disponer de los equipos de forma tal que su distribución sea de acuerdo al flujo lógico de producción.
- Ser de material, diseño y construcción, que permitan garantizar la elaboración, fabricación, almacenamiento y distribución de los Alimentos y Suplementos, en condiciones higiénicas adecuadas.
- Estar distribuidos y diseñados de manera que permitan el espacio suficiente para trabajar, inspeccionar, y circular, sin afectar la higiene de la producción, permitir una limpieza fácil y minimizar o eliminar el riesgo de contaminación cruzada.

Control de la producción:

- Contar con control y registro de las materias primas, de las operaciones, de los procesos de producción y del producto terminado.
- Disponer de un sistema de empaque o envase y de almacenamiento y distribución que garantice una adecuada protección al producto terminado.

Servicios básicos:

- Disponer de energía eléctrica, de agua potable y de un sistema de tratamiento y evacuación de residuos sólidos y líquidos.
- Disponer de servicios higiénicos y vestuarios en cantidad suficiente, limpios y en buen estado.
- Disponer de un sistema de recolección, acumulación y eliminación de basuras y desperdicios, que asegure un aseo adecuado y permanente.
- Ejecutar un programa de saneamiento, bajo la responsabilidad de un profesional idóneo,

en el cual se contemple métodos de sanitización, desinfección y control de plagas.

- Toda fábrica y planta elaboradora de alimentos y suplementos deberá disponer de los sistemas de registros que correspondan, y que den la garantía suficiente del cumplimiento de la presente resolución.

- Las fábricas y plantas elaboradoras de alimentos y suplementos deberán contar con las siguientes áreas o sectores:

- Área de recepción, selección y limpieza de las materias primas.
- Área de almacenamiento de materias primas.
- Área de almacenamiento de envases y embalaje.
- Área de fabricación o elaboración de producto terminado.
- Área de envase de productos terminados.
- Área de almacenamiento de insumos elaborados.
- Área de despacho de productos.
- Área de Servicios Higiénicos, vestidores y casaca.
- Área de mantención de equipos.
- Área de almacenamiento de productos de aseo.
- Área de almacenamiento de productos tóxicos.
- Área de disposición de residuos líquidos y sólidos.
- Área de almacenamiento de materias primas.
- Área de laboratorio.

3.12.2 Decreto N° 79 / 2006 del Ministerio de Agricultura

Modifica reglamento de alimentos para animales establecidos en el Decreto N° 307 /1979, del Ministerio de Agricultura.



Los cambios fundamentales, se indican a continuación:

- Sustancias naturales o sintéticas y las mezclas de ellas, que se agregan a los alimentos o suplementos, con el objeto de mejorar su presentación, palatabilidad, condiciones de conservación o bien para provocar un efecto específico en el animal con fin no terapéutico".
- El SAG establecerá, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la nómina de aditivos e ingredientes y los requisitos de orden operacional y estructural, relativos a la sanidad animal, de los establecimientos, donde se fabrican o elaboran alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes y de los locales de almacenamiento y expendio de tales productos".
- Los establecimientos de fabricación o de elaboración de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes deberán contar con un profesional idóneo, que actuará como Director Técnico. Los propietarios de estos establecimientos o sus representantes, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en este reglamento, la individualización del propietario, la ubicación del

establecimiento y la individualización del profesional que tendrá a su cargo la dirección técnica del mismo.

Los importadores, exportadores, distribuidores y propietarios de locales de expendio o de almacenamiento de alimentos, suplementos, aditivos e ingredientes, deberán comunicar al Servicio, para que éste pueda verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, la individualización del propietario y la ubicación del establecimiento. Además, los propietarios de los establecimientos mencionados en los incisos anteriores deberán remitir copia del permiso municipal y de la iniciación de actividades.

3.12.3 Resolución exenta N° 557 / 1980 del Ministerio de Agricultura

Establece la nómina y garantía de ingredientes alimentarios a ser usados en la fabricación de alimentos o suplementos para animales.

- Establece la nómina de ingredientes alimentarios autorizados y que se señalan a continuación:

Ingrediente	Presentación
Alfalfa	Harina
Alfalfa	Heno
Algodón	Afrecho
Algodón	Torta
Aminoácidos	
Animales	Grasa estabilizada
Arroz	Grano
Arroz	Grano descorticado
Arroz	Harina
Arroz	Harinilla
Arroz	Paja
Arroz	Puliduras
Arroz	Punta
Avena	Afrecho
Avena	Grano
Avena	Grano
Avena	Heno
Aves	Harina subproductos Mataderos

Ingrediente	Presentación
Aves	Harina Subproductos Planta de Incubación de
Ballena	Harina de carne
Camarones	Harina de caparazón
Carne	Harina
Carne y Hueso	Harina
Cartamo	Afrecho
Cartamo	Semilla
Cartamo	Torta
Caseína	
Caseína	Iodada
Cebada	Grano
Cebada	Granza
Cebada	Malteada
Centeno	Afrecho
Centeno	Grano
Centeno	Harina
Centeno	Harinilla
Centollas	Harina de caparazón
Cerdos	Manteca estabilizada
Conchuela	Entera
Conchuela	Molida
Coseta	Melaza
Coseta	Seca
Curagüilla	Grano
Chicharrones	
Chícharos	Grano
Gramíneas forrajera	Harina de Heno
Gramíneas forrajera	Heno
Hueso	Harina
Hueso	Harina de carbón
Hueso	Harina de al vapor
Hígado	Harina
Hígado y Glándulas	Harina
Langostinos	Harina de caparazón de
Leche	Descremada en polvo
Leche	Entera en polvo
Levadura	De cerveza
Linaza	Afrecho
Linaza	Torta
Linaza	Semilla
Lupino	Harina
Maíz	Germen
Maíz	Gluten
Maíz	Grano completo
Malta	Brote
Maní	Afrecho
Maní	Torta

Ingrediente	Presentación
Maravilla	Afrecho
Maravilla	Semilla
Maravilla	Torta
Minerales	
Melaza	Caña
Melaza	Remolacha azucarera
Mosqueta	Fruto seco
Mosqueta	Pulpa seca
Mosqueta	Semilla
Pescado	Aceites estabilizados
Pescado	Grasas hidrogenadas
Pescado	Harina
Pescado	Harina desgrasada
Pescado	Solubles deshidratados
Plumas	Harinas
Plumas	Harinas de hidrolizados
Porotos	Granos
Porotos	Paja
Raps	Afrecho
Raps	Semilla
Raps	Torta
Sangre	Harina
Sebos	Estabilizados
Soap Stock	Acidulado estabilizado
Sorgo	Grano
Soya	Afrecho cocido
Soya	Heno
Soya	Torta cocida
Trébol	Harina de heno
Trébol	Heno
Trigo	Afrechillo
Trigo	Afrecho
Trigo	Germen
Trigo	Grano no apto consumo humano
Trigo	Harina germen
Trigo	Granzas
Trigo	Harina de segunda
Trigo	Harina no apta consumo humano
Trigo	Harinilla
Urea	
Uva	Orujo seco
Uvas	Pepas
Vegetales	Aceites refinados
Vegetales	Estabilizados
Vicia	Heno
Vicia	Semilla

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

- Establece La nómina de minerales y vitaminas autorizados son las que se indican a continuación: Minerales:

Azufre Elemental Bicálcicos, fosfatos, Calcio, cloruro, Calcio gluconato, Calcio hidróxido, Calcio óxido, Calcio periodato, Calcio sulfato, Calcio carbonato (calcita, conchuela entera, molida, roca cretácea o de yeso o tiza, piedra caliza dolomítica). Calcio yodato, Calcio yodobehenato, Tricálcicos fosfatos (harina de carbón), de huesos, harina de huesos, harina de huesos al vapor, tricaphos, roca fosfórica blanda).

Cobalto acetato Cobalt carbonato Cobalt cloruro Cobalt óxido Cobalto, sulfato Cobre, carbonato Cobre, cloruro Cobre, gluconato Cobre, hidróxido Cobre, ortofosfato Cobre, óxido Cobre, pirofosfato Cobre, sulfato Ferroso fumarato Fierro amonocitrato Fierro carbonato Fierro cloruro Fierro, gluconato Fierro, óxido Fierro, fosfato Fierro, pirofosfato, Fierro silicatos, Fierro sulfato, Fierro reducido, Magnesio carbonato (piedra caliza dolomítica), Magnesio óxido, Magnesio silicato, Magnesio sulfato, Manganeso acetato, Manganeso carbonato, Manganeso citrato, soluble Manganeso, cloruro Manganeso, gluconato Manganeso, ortofosfato Manganeso, fosfato

dibásico, Manganeso, sulfato Manganeso, ácido Manganeso, mangánico óxido, Molibdato de sodio, Molibdato sulfato, Fosfato monocálcico, Fosfato tricálcico (harina de carbón de huesos, harina de huesos, harina de huesos al vapor, tricaphos, roca fosfórica blanda). Fosfato disódico, Fosfato ferroso, Fosfato monosódico, Fosfato diamónico, Potasio bicarbonato, Potasio carbonato, Potasio cloruro, Potasio yodato, Potasio yoduro, Potasio sulfato, Selenato de sodio, Selenito de sodio, Sodio cloruro, Sodio bicarbonato, Sodio yodato, Sodio yoduro, Sodio sulfato, Sodio tripolifosfato, Yodato de calcio, Yodobehenato de calcio, Yoduro cuproso, Yodato de potasio, Yodato de sodio, Yoduro de potasio, Yoduro timol, Acido 3,5 diododalicílico, Diyoduro de etiéndiamida, Zinc, acetato Zinc, carbonato Zinc, cloruro Zinc, óxido Zinc sulfato

Vitaminas:

Las vitaminas; A, B1, B2, B6, B12, Acido fólico, Acido pantoténico, Niacina, Biotina, Colina, C, D, E y K

- Establece las siguientes garantías a los ingredientes alimentarios, que se señalan a continuación:

Insumo	Presentación	Garantía
Alfalfa	Harina de heno	MS.PT.F.C.
Alfalfa	Harina de hoja	MS.PT.F.C.
Algodón	Afrecho	MS.PT.EE. nivel gosipol y micotox..
Aminoácidos		Composición.
Animales	Grasa estabilizada	Composición.
Arroz	Harinilla	MS.PT.EE.FC.
Arroz	Puliduras	MS.PT.EE.FC.
Aves	Har. subpr. matadero	MS.PT.EE. Antioxidante y ex. Bact.
Aves	Har. Subpr. Incubación	MS.PT.EE. Antioxidante y ex. bact.
Ballena	Harina de carne	MS.PT.EE. Antioxidante y ex. bact.
Camarones	Harina de caparazón	MS.PT. ex. Bact. calcio y fósforo.
Carne	Harina	MS.PT.EE. Antioxidante y ex. bact.
Carne y Hueso	Harina	MS.PT.EE. Antiox., ex. Bact. Ca, P.
Cártamo	Afrecho	MS.PT.FC.
Cártamo	Torta	MS.PT.F.C.
Caseína		Composición.
Caseína	lodada	Composición.
Centeno	Afrecho	MS.PT.F.C. Ergotina.
Centeno	Harina	MS.PT.F.C. Ergotina.
Centeno	Harinilla de	MS.PT.F.C. Ergotina.
Centollas	Harina de caparazón	MS.PT. ex. bacteriológico, Ca y P.
Cerdos	Manteca estabilizada	EE.

Insumo	Presentación	Garantía
Coseta	Melazada	MS.PT.F.C.
Coseta	Seca	MS.PT.F.C.
Hueso	Harina	Calcio, fósforo, ex bact. y antiox.
Hueso	Harina de carbón	Calcio y fósforo.
Hueso	Harina de al vapor,	Calcio y fósforo, exbact. y antiox.
Hígado	Harina	MS.PT.EE. Antiox. y ex. Bact.
Glándulas	Harina	MS.PT.EE. Antiox. ex bact.
Langostinos	Harina caparazón	MS.PT. Ca. P, ex bact.
Leche	Descremada en polvo	Examen bacteriológico
Leche	Entera en polvo	Examen bacteriológico
Levadura	De Cerveza	MS.PT.
Linaza	Afrecho de	MS.PT.F.C.
Linaza	Torta de	MS.PT.F.C.
Lupino	Harina de	MS.PT.EE.FC.
Maíz	Germen de	MS.PT.EE.FC.
Maíz	Gluten de	MS.PT.EE.FC.
Malta	Brote de	MS.PT.
Maní	Afrecho de	MS.PT.F.C. Nivel de Micotoxinas
Maní	Torta de	MS.PT.F.C. Nivel de Micotoxinas
Maravilla	Afrecho de	MS.PT.F.C.
Maravilla	Torta de	MS.PT.F.C.
Minerales		Composición, minerales tóxico inor.
Pescado	Aceites estabilizados	Composición.
Pescado	Grasas hidrogenadas	Composición.
Pescado	Harina	MS.PT.EE, Sal, Si, antiox, bact.
Pescado	Harina desgrasada	MS.PT. Sal, Si, antix. Ex bact.
Pescado	Solubles deshidratados	MS.PT. ex. bact, Sal, Antiox.
Plumas	Harina	MS.PT. Examen bacteriológico.
Plumas	Harina hidrolizados	MS.PT. Examen bacteriológico.
Raps	Afrecho	MS.PT.F.C.
Raps	Torta	MS.PT.F.C.
Sangre	Harina	MS.PT. Ex. bacteriológico.
Sebos	Estabilizados	Composición.
Soap Stock	Acidulado estabilizado	Composición.
Soya	Afrecho cocida	MS.PT.F.C. Nivel de micotoxinas.
Soya	Torta cocida	MS.PT.F.C. Nivel de micotoxinas.
Trébol	Harina de heno	MS.PT.F.C.
Trigo	Afrechillo	MS.PT.F.C.
Trigo	Afrecho	MS.PT.F.C.
Trigo	Germen	MS.PT.EE.FC.
Trigo	Harina de germen	MS.PT.EE.FC.
Trigo	Harina de segunda	MS.PT.F.C.
Trigo	Harina no aptas humanos	MS.PT.F.C.
Trigo	Harinilla	MS.PT.F.C.
Urea		Composición.
Vegetales	Aceites refinados	Composición.
Vitaminas		Composición.

- Las contravenciones a las disposiciones de la presente resolución serán sancionadas con la multa o medidas indicadas en los artículos N.os 20 y 21 del DS. N° 307, del 25 de Octubre de 1979, respectivamente.

3.12.4 Resolución exenta N° 1.554 / 2011 del Ministerio de Agricultura

Establece límites máximos de dioxinas, furanos y bifenilospoliclorados similares a dioxinas en productos destinados a la alimentación animal.

Modifica la resolución N° 1.032 / 2009, que establece límites máximos de Dioxinas, Furanos y BifenilosPoliclorados similares a Dioxinas en productos destinados a alimentación animal.

Cuando se realice el análisis de Dioxinas, Furanos y dl-PCB's, mediante el método semi cuantitativo de cribado o screening, se entenderá como muestra positiva aquella que resulte sobre el 75% del nivel máximo permitido.

En el caso de que se obtenga una muestra positiva al análisis de cribado, el Servicio comunicará este resultado al establecimiento fabricante, elaborador, importador o exportador del producto analizado, con el objeto de que éste efectúe los resguardos pertinentes respecto al lote comprometido. Las medidas adoptadas por la empresa deberán ser comunicadas al Servicio para su conocimiento.

Las muestras positivas indicadas en el resuelvo anterior deberán ser analizadas mediante Cromatografía de Gases de Alta Resolución y Espectrometría de Masa de Alta Resolución (HRGC/HRMS) para su confirmación.

En el caso de que el resultado del análisis confirmatorio supere el límite establecido, considerando la incertidumbre del método, se entenderá definitivamente como muestra positiva o contaminada. El lote del producto contaminado no debe ser incorporado en la alimentación animal.

El análisis de las muestras sólo debe ser realizado en los laboratorios acreditados por el Servicio o en laboratorios reconocidos por éste, tanto para análisis de cribado como para los confirmatorios, los cuales deberán demostrar correlación en los resultados obtenidos. Sólo las muestras tomadas por el Servicio tendrán carácter de oficial.

Las muestras que resulten positivas a los análisis

realizados por la industria en forma privada, deberán ser comunicadas inmediatamente al SAG.

3.13 Normativas relacionadas con Transporte de Ganado

3.13.1 Decreto con Fuerza de Ley N° 16 / 1963 del Ministerio de Agricultura

En su título tercero, Norma acerca de la Guías de Libre tránsito para animales.

- Sólo se podrá transportar ganado por el territorio de la República mediante la guía de tránsito.

- No será necesaria la guía de tránsito para el transporte de animales que transiten por caminos públicos, entre terrenos de un mismo propietario, usufructuario o arrendatario, situados dentro de una misma comuna, y tampoco para el transporte de los que pertenezcan a una misma persona o personas, cuya propiedad o propiedades contiguas estén ubicadas en diversas comunas o departamentos, siempre que los caminos públicos se usen para llevar los animales de una parte a otra.

- Las guías y cuadernos de guías de tránsito, con los sellos y timbres correspondientes al impuesto, serán expedidos por los Tesoreros Comunales y proporcionados a éstos por la Casa de Moneda de Chile.

Para el transporte de animales por los caminos públicos, por ferrocarril, por vía aérea o marítima, será necesaria una guía de tránsito expedida por el Tesorero de la comuna de donde parten los animales.

- Los dueños, gerentes o empleados de ferias y mataderos públicos o particulares no podrán rematar ni beneficiar ningún animal sin tener a la vista la respectiva guía de tránsito.

- Los dueños de ferias, los propietarios o tenedores legales de predios rústicos de un valor de tasación fiscal, para los efectos de la contribución territorial, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago, tendrán derecho a obtener cuadernos de guías de tránsito con tal que acrediten el asiento de sus negocios y la ubicación de sus



predios por medio de la patente, del recibo de la contribución de haberes, del certificado de la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, o de la escritura constitutiva de su título.

- Toda guía de tránsito, expedida en las condiciones indicadas por este decreto, deberá ser visada por la primera tenencia o pareja de carabineros encontrada en el trayecto seguido por los animales, después de su salida del predio de donde provienen.
- En las guías de tránsito se determinará:
 - El nombre del propietario del ganado.
 - El nombre de la persona, feria o establecimiento a que va destinado.
 - El dibujo de la marca del propietario.
 - La especie, sexo y cantidad de animales, y La firma del propietario de los animales o del Administrador del predio, feria o establecimiento de que procedan.

Respecto a los animales comprados en ferias o establecimientos de ventas, se determinará en las guías la marca con que hayan sido vendidos, si no hubieren sido contramarcados por el nuevo propietario.

- Cada guía de libre tránsito deberá pagar impuesto, el que se aplicará de conformidad a las leyes vigentes.
 - Toda persona que condujere animales por los caminos públicos, o que los remitiere a las ferias o mataderos para su venta o beneficio sin la guía de tránsito respectiva, o sin que ésta reúna los requisitos establecidos en el artículo 39°, incurrirá en una multa de un quinceavo del sueldo vital mensual por cada vacuno o caballar y se la presumirá autor del delito de hurto o robo.
 - Toda persona que acredite que se han vendido en ferias o beneficiado en mataderos animales de su propiedad, que no han llevado la guía respectiva, podrá cobrar a la feria o al beneficiador de los animales el precio en que se hubieren vendido y el valor íntegro obtenido por su beneficio, más un 10% sobre estas cantidades.
- Los juicios a que diere lugar lo dispuesto en el inciso anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario, cuyas normas se encuentran en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. La acción que concede

este artículo deberá iniciarse dentro de los 90 días, contados desde el momento en que se efectúe el remate o ingreso del animal en el establecimiento de matadero.

- El conductor del medio de transporte o el responsable de la carga deberá portar durante el transporte tanto la documentación que acredite la procedencia de la misma como toda otra de carácter.

3.13.2 Decreto Supremo N° 484 / 1997 del Ministerio de Agricultura

Modifica decreto N° 240 / 1993, que Aprueba Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina. Los cambios más gravitantes, acontecen son los siguientes: en el artículo N° 4.

- Paredes de una altura mínima total de 1,70 metros, con los espacios de ventilación. Estas paredes deben tener superficies internas lisas e impermeables, sin rebordes ni otros elementos que puedan ocasionar daños a los animales.
- "Se exigirá un mínimo de un metro cuadrado por cada 500 kilos de peso vivo.
- En el caso de transporte de terneros, cada piso deberá tener una altura mínima de 80 centímetros de paredes, incluidos los espacios de ventilación, en la extensión total de las paredes laterales; debe asegurarse que no haya escurrimiento entre el segundo y el primer piso; debe haber una separación mínima de diez centímetros entre la alzada del animal y el techo del primer piso.
- Se podrán transportar animales en camionetas, carros de arrastre especiales para ganado, remolques y semirremolques, siempre que cumplan con los requisitos anteriores.

3.14 Normativas sobre higiene y seguridad

3.14.1 Ley N° 20.308 / 2008 del Ministerio de Agricultura. Consejo Nacional De Producción Limpia

Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios.

- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para

el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del SAG.

- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el SAG. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto.

- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el SAG podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o decomiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización. Adicionalmente, en el caso de productos prohibidos o no registrados, podrá ordenar la destrucción de los mismos.

- Dice que también, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.

- Establece la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria".

- El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la

Organización Mundial de la Salud contenida en resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases vacíos, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.

3.14.2 Decreto N° 594 / 2000 del Ministerio de Agricultura. Consejo Nacional de Producción Limpia

Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por sustancias tóxicas, corrosivas, peligrosas, infecciosas, radiactivas, venenosas, explosivas o inflamables aquellas definidas en la Norma Oficial NCh 382.0f 98.

- El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.

Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

- La construcción, reconstrucción, alteración, modificación y reparación de los establecimientos y locales de trabajo en general, se regirán por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones vigente.

- Los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos. En aquellos lugares de trabajo donde se almacenen, fabriquen o manipulen productos tóxicos o corrosivos, de cualquier naturaleza, los pisos deberán ser de material resistente a éstos, impermeables y no porosos, de tal manera que faciliten una limpieza oportuna y completa. Cuando las operaciones o el proceso expongan a la humedad del piso, existirán sistemas de drenaje u otros dispositivos que protejan a las personas contra la humedad.



- Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan.
- Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia.
- Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.
- En los trabajos que necesariamente deban ser realizados en locales descubiertos o en sitios a cielo abierto, deberán tomarse precauciones adecuadas que protejan a los trabajadores contra las inclemencias del tiempo.
- Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.
Normas especiales para actividades primarias agrícolas, pecuarias y forestales a campo abierto.
- Para efectos del presente reglamento se entenderá por Actividades Primarias Pecuarias: Todas aquellas relacionadas con la crianza y producción de ganado, que comprenden la crianza, engorda, ordeña, esquila, acopio, enfriado, envasado, enfardado y demás similares que no produzcan la transformación de los productos. Se incluyen, además, los centros de acopio lechero que pertenezcan a pequeños productores agrícolas, definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910 (beneficiarios de INDAP).
- En las faenas a campo abierto, el empleador deberá proveer a los trabajadores de equipamiento de uso personal necesarios para protegerlos de las inclemencias del tiempo.
- En las faenas que se realicen a más de 75 metros de las fuentes de agua potable autorizadas deberá proveerse un volumen mínimo de 10 litros por jornada y por trabajador de agua fresca para la bebida, sea que ésta provenga de una red permanente de agua potable, de pozo, noria o vertientes autorizadas. Los recipientes en que se mantenga esta agua deberán ser mantenidos en condiciones higiénicas adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15, y sobre alguna estructura que evite su contacto directo con el suelo. El agua deberá ser extraída de ellos solamente mediante llaves.
- En las faenas a que se refiere este título, en que no sea posible cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21, el empleador deberá proveer de letrinas o baños químicos independientes y separados para hombres y mujeres. Su número se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.
- Será responsabilidad del empleador habilitarlos y transportarlos y mantenerlos en buen estado de funcionamiento y limpieza e higiene de sus artefactos.
- Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas, deberá disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores que operen con ellas. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado.
- En las actividades a que se refiere este Título, y cuando los trabajadores se vean precisados a comer en el lugar de trabajo, deberá disponerse de, a lo menos, un recinto habilitado de manera provisoria y con materiales ligeros, debidamente delimitado, que proteja al trabajador de condiciones climáticas adversas y suficientemente alejado de los lugares en que hubiere sustancias tóxicas o peligrosas, de modo de evitar la contaminación.
- En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el período de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo

fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales.

- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

3.14.3 Decreto N° 156 / 2007 del Ministerio de economía

Establece política nacional de producción limpia.

El Consejo Nacional de Producción Limpia es definido como una instancia de participación público privada, dirigida por un Consejo Directivo, presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción e integrado por autoridades de fomento productivo, ambientales y fiscalizadoras del sector público y por representantes del sector privado, de la gran, mediana y pequeña empresa, como del sector laboral. Dicho Consejo, mediante el acuerdo N° 70, aprobó la Política Nacional de Producción Limpia para el período del 2006 al 2010, denominada "Política de Producción Limpia al 2010".

- Establece la "Política de Producción Limpia al 2010" aprobada mediante Acuerdo N° 70 por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Producción Limpia.
- La implementación, coordinación, evaluación y promoción de dicha política, corresponderá al Consejo Nacional de Producción Limpia, creado por el Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 2.091/2000.

3.15 Normativas relacionadas con las Condiciones de Trabajo

3.15.1 Decreto Supremo N° 594 / 1999 del Ministerio de Salud

Aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Este decreto establece que la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o

lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.

Además establece que las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades.

3.15.2 Decreto Supremo N° 725 / 1968 del Ministerio de Salud. Código Sanitario

El Código Sanitario establece, "De la Higiene y Seguridad del Ambiente y en los Lugares de Trabajo".

- Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.

- El reglamento comprenderá normas como las que se refieren:

- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general.
- Las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben adoptarse en la extracción, elaboración y manipulación de sustancias producidas o utilizadas en los lugares en que se efectúe trabajo humano.
- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los equipos de protección personal y la obligación de su uso.

3.15.3 Decreto con Fuerza de Ley N° 1 / 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Código del Trabajo

Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, que obliga al empleador a cumplir lo siguiente:

- a) Todos los trabajadores deben tener contrato de trabajo vigente, los que se deben archivar en forma ordenada y de fácil acceso para su revisión.



En el caso de contratistas, se debe mantener copia de todos los contratos involucrados.

b) Debe existir un sistema de control de horario que permita verificar que todos los trabajadores cumplen la jornada de trabajo establecida en su contrato de trabajo.

c) Se deben mantener las cotizaciones previsionales de todos los trabajadores y las cotizaciones establecidas en la ley 16774 (FONASA, mutuales) al día. Estas deben estar documentadas y archivadas en forma apropiada.

d) El plantel, sistema productivo o predio, debe estar inscrito en alguna Mutual de Seguridad. Cuando corresponda se debe contar con un comité paritario.

e) Se debe controlar las obligaciones legales de los contratistas, las cuales deben quedar debidamente documentadas.

f) Cuando corresponda se debe contar con un Reglamento Interno de orden, seguridad e higiene en el trabajo registrado en la Inspección del Trabajo y Ministerio de Salud. Este, se debe entregar a todo el personal, quien debe leerlo, para conocer sus obligaciones y derechos.

3.15.4 Decreto Supremo N° 201 / 2001 del Ministerio de Salud

Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Reglamenta aspectos relacionados con la provisión de agua potable, servicios higiénicos y evacuación de aguas servidas.

Servicios Higiénicos: Se deberá contar con servicios higiénicos de uso individual o colectivo que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Bajo condiciones de trabajo que impliquen contacto con sustancias tóxicas o causen suciedad corporal, se deberá disponer de duchas de agua fría y caliente.

Equipos de protección Personal: El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libre de costo, los Equipos de Protección Personal adecuados y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo además mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

3.15.5 Ley N° 16.744 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Establece un seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Esta Ley se complementa con el Decreto Supremo N° 101 que aprueba el Reglamento que establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el Decreto Supremo N° 109, que aprueba el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.15.6 Decreto Supremo 50 / 1988 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

- Obliga a la empresa a establecer un Reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo.

3.15.7 Decreto Supremo 173 / 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

- Se refiere a las sanciones para aquellas infracciones en que incurran los empleadores.

3.15.8 Artículos 184 y 185, Código del trabajo

Obliga a la empresa a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, a través de: condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas; disponer de los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades; acceso a atención médica, y fiscalización del cumplimiento de estas normas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado, en virtud de las leyes que los rigen.

- El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidentes o emergencias puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

- El reglamento señala las industrias o trabajos peligrosos o insalubres y fija estarán obligada a establecer y mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo

cumplimiento será obligatorio para los trabajadores. La empresa o entidad deberá entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada trabajador. Dicho documento deberá contener disposiciones generales, obligaciones, prohibiciones y sanciones.

3.15.9 Decreto Supremo N° 54 / 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Aprueba el reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Las funciones de estos comités son:

- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección.
- Vigilar, el cumplimiento tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.
- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa.
- Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de riesgos profesionales.
- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.
- Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esta finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos.

4. ANÁLISIS DE NO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL

4.1 Resultados entrevistas semiestructuradas

Como parte de este trabajo, se elaboró una pauta de 5 preguntas para ser formuladas a profesionales del SAG y de la SEREMI de Salud de las regiones de Los Lagos y de Los Ríos. En total, la pauta fue respondida por 5 personas de ambas instituciones que tienen directa relación con la fiscalización de predios lecheros.

Las preguntas que sirvieron de base para las entrevistas fueron las siguientes:

- ¿Según su experiencia cuáles son las tres principales causas de no cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental en planteles lecheros de la Región?
- ¿Cree usted que en los últimos 3 años ha mejorado el cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental en los predios lecheros de la región?
- ¿Cree usted que la participación de los productores en el APL lechero mejora su desempeño en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental?
- ¿Cuáles son a su juicio los principales cambios a introducir en el instrumento PABCO o en la normativa ambiental para mejorarla?
- Según la opinión de algunos auditores de terceros países que han tenido la oportunidad de verificar el resultado de algunas pautas de evaluación, éstos no siempre se ajustan a la realidad ¿Usted qué opina al respecto?

Las respuestas se pueden resumir del siguiente modo:

- Las principales causas de no cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental en planteles lecheros de la Región son:
 - Venta de terneros machos a predios sin RUP.
 - Que el médico veterinario predial mantenga el programa de medicamentos al día.

- Entrega, al menos una vez al mes, de formularios de movimientos y de identificación individual.
- Infraestructura, sobre todo las condiciones de paredes lavables en las salas de ordeña y de piezas de estanques para la leche destinadas sólo para esa función, bodegas de alimentos que aseguren la inocuidad de los éstos y bodega para almacenamiento de pesticidas.
- Existencia o ausencia de pozo purinero, baños para los ordeñadores y accesos adecuados a la llegada del camión recolector de la leche.
- Dificultad de llevar los registros necesarios para dar cumplimiento a las exigencias de PABCO.
- Problemas de seguridad laboral, tanto por déficit en las instalaciones como por la calidad de los instrumentos utilizados.
- Abastos de agua y alcantarillado requieren autorización sanitaria y normalmente no se cumple.
- Existencia de motores que no poseen sistema de atenuación acústica, provocando problemas de ruidos molestos en la familia, que posee su casa cercana a la lechería.
- Desinfección y protección de la fuente de agua.
- ¿Cree usted que en los últimos 3 años ha mejorado el cumplimiento de la normativa PABCO y ambiental en los predios lecheros de la región?
 - Si, se aprecia un aprendizaje de parte de los productores, trabajadores, profesionales y técnicos vinculados a las lecherías.
 - Si, los planteles se han ido ajustando a las necesidades del mercado, especialmente en relación con el sistema de bonificación de la plantas a través de la pautas de pago.
 - Si, en términos medioambientales se aprecia un mejor cumplimiento de la normativa. El APL ha colaborado en este sentido.
 - ¿Cree usted que la participación de los productores en el APL lechero mejora su desempeño en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental?

Revisión y consolidación de la normativa sanitaria y ambiental

para desarrollar la actividad lechera en Chile

- El APL si ha mejorado las condiciones ambientales en los predios, ya que debe existir un programa de control de roedores, correcto manejo de purines y de entierro de animales. Y en la sala de ordeña y estanque debe existir mantención de higiene y limpieza.
 - Además el APL ha permitido realizar un positivo trabajo conjunto entre el sector público y privado, en términos de lograr mejores estándares sanitarios y ambientales.
 - Ayuda a conocer las normas existentes con respecto al tema medioambiental que los involucra directamente y les permite estar haciendo algo, tomando medidas para evitar o minimizar la contaminación que se da al tener un plantel lechero.
 - ¿Cuáles son a su juicio los principales cambios a introducir en el instrumento PABCO o en la normativa ambiental para mejorarla?
 - Simplificar el sistema en cuanto a la cantidad de papeles, por ejemplo movimientos animales. Esto debe mejorar con el SIPEC en WEB.
 - Que exista solo el respaldo de los tratamientos en el computador en caso de los predios que lleven algún programa. Y desde ahí poder revisarlos con los registros de terreno, y no imprimirlos. Ya que en predios grande (1000-3000 animales el sistema se hace demasiado engorroso.
 - El registrar la serie de los medicamentos no tiene mucho objeto, ya la visita es cada 4 meses y normalmente estos medicamentos ya no están, y no se puede realizar el control.
 - Las visitas no se deberían haber cambiado cada 4 meses, es demasiado difícil controlar y fiscalizar en un lapso tan largo. Por ejemplo, en la caso que hayan problemas con los movimientos animales.
 - Principalmente la pauta debe reflejar más lo que se revisa en el predio, no ser tan repetitiva en algunos puntos, por ejemplo en tres oportunidades se pregunta por los formularios de movimiento de animales.
 - Se deben realizar más visitas de inspección por parte del SAG a los predios en el programa.
- Un punto clave además es la unificación de los criterios por parte de las diferentes oficinas del SAG, siendo más detallados y objetivos los puntos referidos a infraestructura de las instalaciones y registros.
 - En términos de normas medioambientales, hay que mejorar la capacidad fiscalizadora de los organismos competentes.
 - Según la opinión de algunos auditores de terceros países que han tenido la oportunidad de verificar el resultado de algunas pautas de evaluación, éstos no siempre se ajustan a la realidad ¿Usted qué opina al respecto?
 - Si los terceros países han encontrado incongruencia con respecto a lo que aparece en la Pauta de evaluación y lo que pasa en terreno, puede ser que el veterinario no haga su revisión del predio como corresponde.
 - Se da por aprobada una pauta si cumple con lo que en ella se dice de forma, pero ello no siempre refleja la realidad del campo. No siempre se revisa cruzando información, además que son tantos datos requeridos que es muy difícil mantener todo al día. También se puede deber a la interpretación que cada uno puede hacer a algún punto de la pauta que por ser tan subjetivos en la redacción, dejan espacios a los criterios personales.

4.2 Resultados análisis de muestra PABCO Bovino Lechero de las Provincias de Osorno y Ranco

4.2.1 Metodología de trabajo

El presente estudio buscó indagar, en una muestra de Predios Lecheros de las Provincias de Osorno y Ranco, los principales no cumplimientos de la normativa PABCO.

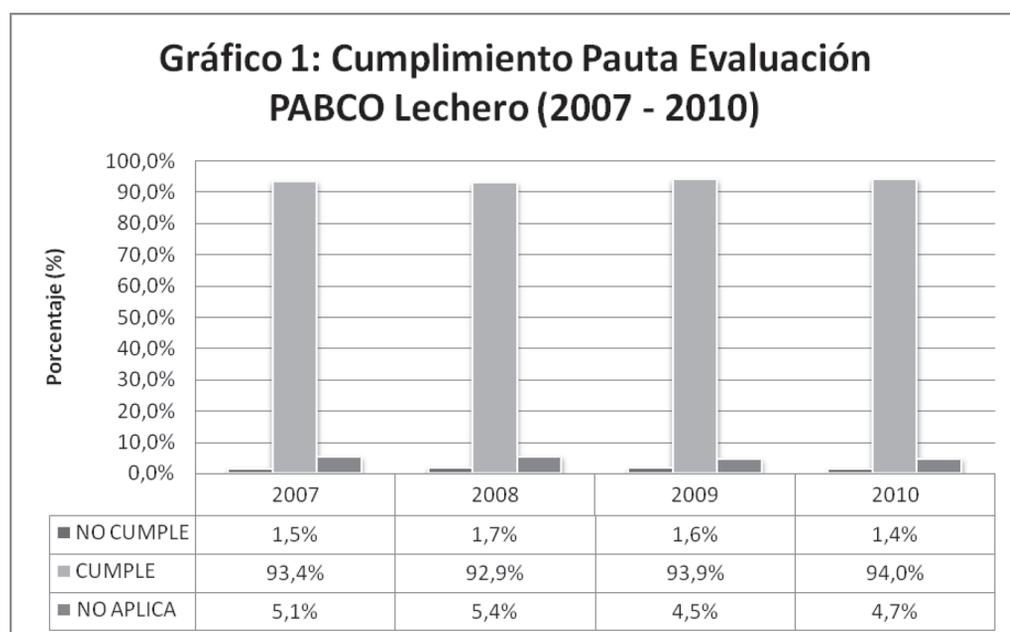
La muestra fue seleccionada aleatoriamente y corresponde al 14% de los PABCO Lecheros, Tipo A y B, de las Provincias señaladas anteriormente, registrados en el SAG a mayo de 2011.

Se ingresó una pauta de evaluación³ por cada año de permanencia del plantel en PABCO desde el 2007 hasta el 2010. La primera correspondió en general a la efectuada por el SAG al momento del registro del Plantel respectivo como PABCO. Luego, las de los años siguientes fueron la última pauta de cada año, con independencia de si ésta la efectuó el Médico Veterinario Acreditado o el Médico Veterinario Oficial (SAG).

Las pautas utilizadas en el trabajo corresponden a la Pauta de Evaluación PABCO Bovino, nivel A y B; y a la Pauta de Evaluación PABCO Animales Bovinos Lecheros, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG. El total de variables comprendidas entre ambas pautas es de 112.

4.2.2 Resultados

Como se puede apreciar en el **Grafico 1**, la proporción de no cumplimiento promedio para cada año en muy baja, fluctuando entre el 1,5% y el 1,7% dentro de las 112 variables consideradas. Este es un resultado dentro de lo esperado dado que se trata en su gran mayoría de predios en PABCO A.

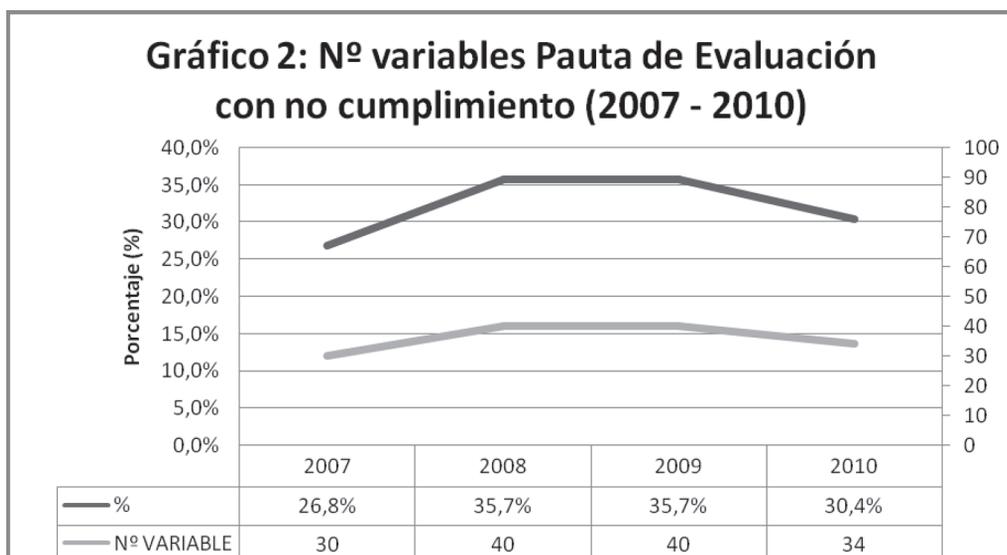


3. Pauta de Evaluación PABCO Bovino, Nivel A y B; y Pauta de Evaluación Anexo Lechero, vigentes entre enero de 2007 y diciembre de 2010.

**Revisión y consolidación de la normativa
sanitaria y ambiental**
para desarrollar la actividad lechera en Chile

En el **Gráfico 2**, se observa el número de variables dentro de la pauta de evaluación que presentan algún no cumplimiento en cada año considerado.

El porcentaje de estas variables en el total fluctúa entre un 27% y un 36%, vale decir, en cerca de un tercio de los puntos evaluados se registran no cumplimientos.



En los **Gráficos 3 al 7** se expresan las diferentes motivos de no cumplimiento, desde un dato agregado para el periodo al detalle de cada año.

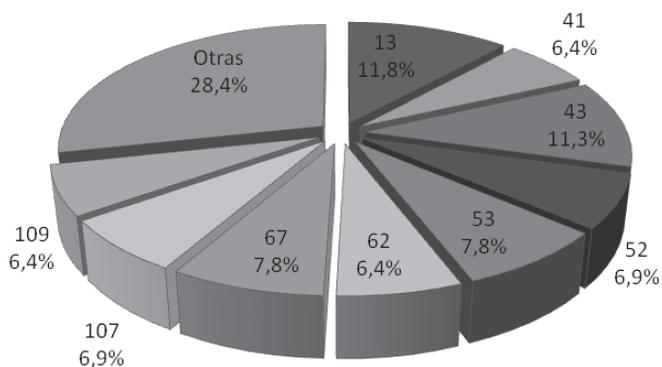
En términos agregados, el principal no cumplimiento, con una frecuencia de 11.8%, corresponde a la presencia en el predio de medicamentos veterinarios vencidos.

Es una no conformidad mayor según la categoría establecida por el SAG.

Le sigue a continuación, con un 11,3% la ausencia de fotocopia o colilla de libre tránsito de los animales. Es un no cumplimiento de nivel menor.

En tercer lugar, con un 7,8% están las variables n° 53 y 67, que corresponden a “Los tratamientos realizados en el plantel sea individual o por lote, con el detalle de los animales tratados, están respaldados con la receta Médico Veterinaria, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario” y a “Existe un programa de control de roedores, insectos y otros vectores en la sala de ordeña, en la sala de almacenamiento de la leche y en las instalaciones del plantel donde se almacenen alimentos” respectivamente. La primera corresponde a un no cumplimiento mayor y la segunda a uno de nivel menor.

Gráfico 3: Principales no cumplimiento de Pauta de Evaluación; periodo 2007 - 2010



En la siguiente tabla se señalan las variables con no cumplimiento presentes en el gráfico 1, al igual que un n° y nivel según escala de criticidad del SAG.

Variable	Ítem	Nivel	NA
13	No se mantienen en el plantel, ni se administra a los animales bovinos medicamentos veterinarios vencidos.	Mayor	
41	Fecha de egreso de cada animal bovino indicando el RUP o plantel de destino.	Menor	X
43	Fotocopia o colilla de Guía de Libre Tránsito.	Menor	X
52	Se indica el tiempo de carencia y su fecha de liberación.	Menor	
53	Los tratamientos realizados en el plantel sea individual o por lote, con el detalle de los animales tratados, están respaldados con la receta Médico Veterinaria, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Mayor	
62	La compra de los medicamentos veterinarios está respaldada con la receta Médico Veterinaria o con un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Menor	
67	Existe un programa de control de roedores, insectos y otros vectores en la sala de ordeña, en la sala de almacenamiento de la leche y en las instalaciones del plantel donde se almacenen alimentos.	Menor	
107	Fecha de retiro y de ingreso a la ordeña.	Menor	
109	Los tratamientos realizados en el plantel están respaldados con la Receta Médico Veterinaria individual con el detalle de los animales tratados, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Mayor	

En los siguientes gráficos, se puede apreciar las causas de no cumplimiento para cada año, entre el 2007 y el 2010.

Dentro de las variables con cierta relevancia, la que más veces aparece es la n° 13 “No se mantienen en el plantel, ni se administra a los animales bovinos medicamentos veterinarios vencidos” presente con porcentajes significativos en 3 de los 4 años, además de ser de nivel mayor. Por tanto es un hallazgo recurrente de las evaluaciones y debiera ser motivo de trabajo con los productores.

Las otras variables que aparecen con porcentajes de cierta relevancia en 2 de los 4 años son las siguientes:

- N° 43 “Fotocopia o colilla de Guía de Libre Tránsito (Menor)”.
- N° 44 “Formulario Sanitario de Movimiento Animal (Mayor)”.

- N° 52 “Se indica el tiempo de carencia y su fecha de liberación (Menor)”.

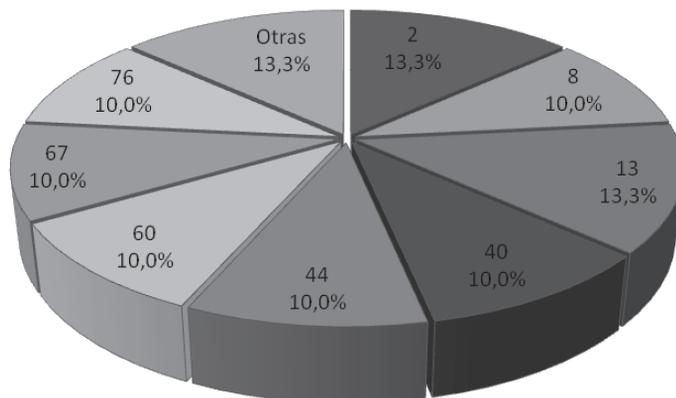
- N° 53 Los tratamientos realizados en el plantel sea individual o por lote, con el detalle de los animales tratados, están respaldados con la receta Médico Veterinaria, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario (Mayor)”.

- N° 67 “Existe un programa de control de roedores, insectos y otros vectores en la sala de ordeña, en la sala de almacenamiento de la leche y en las instalaciones del plantel donde se almacenen alimentos (Menor)”.

- N° 76 “Cuenta con paredes y pisos fáciles de limpiar en los lugares que puedan ensuciarse o contaminarse (Mayor)”.

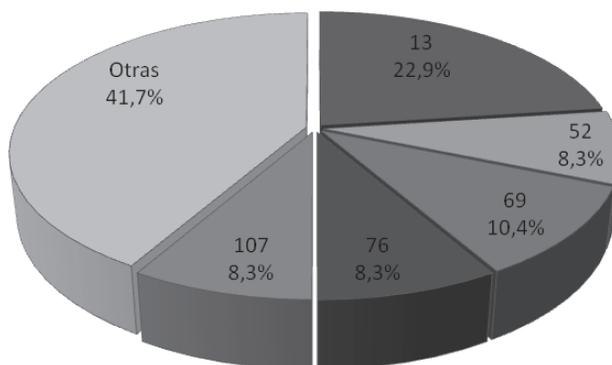
- N° 107 “Fecha de retiro y de ingreso a la ordeña (Menor)”.

Gráfico 4: Principales no cumplimiento de Pauta de Evaluación; año 2007



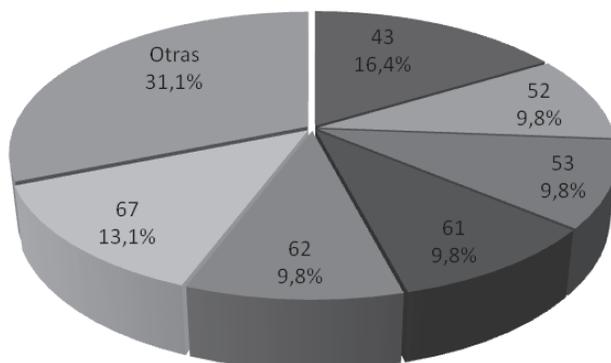
Variable	Ítem	Nivel	NA
2	Tiene corrales y mangas que permitan un correcto manejo de los animales bovinos para realizar en forma expedita la toma de muestras y exámenes diagnósticos de los animales y evitar el daño de los mismos (Ej. sin puntas sobresalientes).	Menor	X
8	Cuenta con una sección cerrada y aparte para los desinfectantes, insecticidas, rodenticidas y herbicidas.	Mayor	
13	No se mantienen en el plantel, ni se administra a los animales bovinos medicamentos veterinarios vencidos.	Mayor	
40	Fecha de ingreso de cada animal bovino indicando el RUP o plantel de origen y clase de acuerdo a la existencia de animales bovinos.	Menor	X
44	Formulario Sanitario de Movimiento Animal.	Mayor	X
60	Indica el nombre de los medicamentos veterinarios, fecha de ingreso, cantidad (unidades) y períodos de carencia.	Menor	
67	Existe un programa de control de roedores, insectos y otros vectores en la sala de ordeña, en la sala de almacenamiento de la leche y en las instalaciones del plantel donde se almacenen alimentos.	Menor	
76	Cuenta con paredes y pisos fáciles de limpiar en los lugares que puedan ensuciarse o contaminarse.	Mayor	X

Gráfico 5: Principales no cumplimiento de Pauta de Evaluación; año 2008



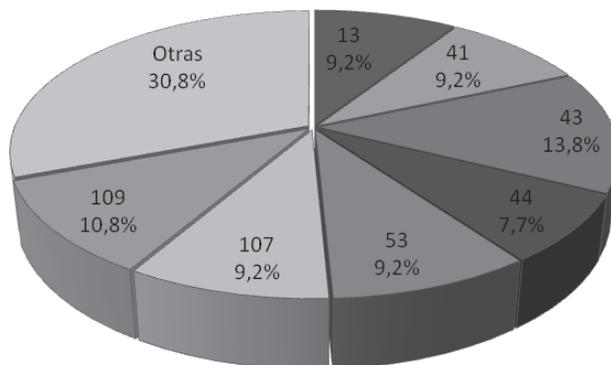
Variable	Ítem	Nivel	NA
13	No se mantienen en el plantel, ni se administra a los animales bovinos medicamentos veterinarios vencidos.	Mayor	
52	Se indica el tiempo de carencia y su fecha de liberación.	Menor	
69	El lugar donde se alojan los animales bovinos lecheros y los accesos que forman parte de éste, están suficientemente limpios de estiércol y suciedad.	Menor	X
76	Cuenta con paredes y pisos fáciles de limpiar en los lugares que puedan ensuciarse o contaminarse.	Mayor	X
107	Fecha de retiro y de ingreso a la ordeña.	Menor	

Gráfico 6: Principales no cumplimiento de Pauta de Evaluación; año 2009



Variable	Ítem	Nivel	NA
43	Fotocopia o colilla de Guía de Libre tránsito.	Menor	X
52	Se indica el tiempo de carencia y su fecha de liberación.	Menor	
53	Los tratamientos realizados en el plantel sea individual o por lote, con el detalle de los animales tratados, están respaldados con la receta Médico Veterinaria, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Mayor	
61	Está respaldado con las fotocopias de la factura o guía de despacho de las compras de los medicamentos veterinarios.	Menor	
62	La compra de los medicamentos veterinarios está respaldada con la receta Médico Veterinaria o con un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Menor	
67	Existe un programa de control de roedores, insectos y otros vectores en la sala de ordeña, en la sala de almacenamiento de la leche y en las instalaciones del plantel donde se almacenen alimentos.	Menor	

**Gráfico 7: Principales no cumplimiento de
Pauta de Evaluación; año 2010**



Variable	Ítem	Nivel	NA
13	No se mantienen en el plantel, ni se administra a los animales bovinos medicamentos veterinarios vencidos.	Mayor	
41	Fecha de egreso de cada animal bovino indicando el RUP o plantel de destino.	Menor	X
43	Fotocopia o colilla de Guía de Libre tránsito.	Menor	X
44	Formulario Sanitario de Movimiento Animal.	Mayor	X
53	Los tratamientos realizados en el plantel sea individual o por lote, con el detalle de los animales tratados, están respaldados con la receta Médico Veterinaria, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Mayor	
107	Fecha de retiro y de ingreso a la ordeña.	Menor	
109	Los tratamientos realizados en el plantel están respaldados con la Receta Médico Veterinaria individual con el detalle de los animales tratados, o bien, están establecidos en un programa realizado y firmado por un Médico Veterinario.	Mayor	

5. ANÁLISIS PAUTAS DE PAGO

Para el presente trabajo se obtuvieron, desde diferentes sitios WEB, las pautas de pago vigentes a marzo de este año 2011 de cinco plantas receptoras de leche de la Región de los Lagos. Las cuales corresponden a NESTLÉ, SOPROLE, WATT'S, SURLAT y Mulpulmo.

En un primer análisis comparado de estas diferentes pautas lama la atención lo siguiente:

- La similitud entre los elementos que estructuran cada una de las pautas. La gran mayoría de ellos son iguales y las diferencias son muy menores tanto en número de componentes como en su significancia en el precio final pagado a productor. A modo de ejemplo, sólo NESTLÉ considera un Bono ambiental. Lo mismo ocurre en el caso del Bono por diferencial de sólidos totales pagado sólo por WATT'S.
- Los formatos de presentación de la información de cada pauta difieren en modo importante. No obstante, su contenido y bases de cálculo son muy homogéneos. A modo de ejemplo, sólo NESTLÉ expresa en Kg de proteína los rangos de pago por volumen anual de leche entregada, todo el resto lo expresa en litros.
- En función de los elementos anteriores, no parece muy lejana la posibilidad de consensuar una pauta única de pago de la leche fresca para las principales Plantas receptoras, con una proporción muy significativa de elementos comunes y otra pequeña con aquellos diferenciadores.
- La importancia relativa asignada por todas las Plantas tanto a las condiciones sanitarias de la leche como a las del rebaño (UFC, RCS, refrigeración, predios libres y PABCO). En promedio, ambos componentes suman entre un 55% y un 60% del valor total de la bonificación pagada a productor. En este sentido, es una señal muy potente de la vocación exportadora de la industria lechera nacional.

- La disponibilidad de información de cada pauta, en términos de los elementos considerados en ellas y las metodologías de cálculo de los indicadores ha mejorado significativamente en los últimos años. En este sentido, es evidente el trabajo conjunto al interior de la industria láctea entre los diferentes componentes de la cadena.

5.1.1 Simulación 1: Caso promedio PABCO Bovino Lechero⁴

Los supuestos de este caso son los siguientes:

- Lechería de tamaño promedio de la muestra seleccionada de PABCO para estudio de no cumplimiento (65 casos de las Provincias de Osorno y Ranco), con 580 vacas en ordeño.
- Producción anual de leche: 4.875.688 litros.
- Producción de grasa: 3,35%
- Producción de proteína: 3,20%
- Predio libre (certificado SAG) de Brucelosis.
- Predio en programa de control de Tuberculosis y Leucosis.
- PABCO A con resolución SAG, más Leche Europa en desarrollo.

4. Precios de la leche Región de Los Lagos, a marzo 2011, para las cinco plantas consideradas en el estudio.

	Ítem	Planta Receptora				
		NESTLÉ	SOPROLE	WATT'S	SURLAT	MULPULMO
1	Precio base \$/litro	106,5	99,6	110,4	106,0	112,0
2	Unidades formadoras de Colonias (UFC)	4,7%	10,0%	7,2%	8,5%	5,4%
3	Recuento células somáticas (RCS)	7,5%	8,0%	6,3%	9,4%	5,4%
4	Volumen anual de entrega	6,5%	13,1%	9,0%	10,8%	7,1%
5	Materia Grasa	2,0%	3,5%	2,2%	3,6%	3,1%
6	Proteína	1,7%	7,2%	3,4%	6,6%	4,7%
7	Predio Libre Enfermedades	5,6%	5,0%	8,6%	6,6%	3,6%
8	PABCO	3,8%	8,0%	4,1%	2,8%	4,5%
9	Bono de apoyo al desarrollo instituciones del sector lácteo	1,1%	1,2%	1,1%	1,1%	1,1%
10	Bono refrigeración (4°C)	4,2%	5,0%	5,4%	4,7%	3,6%
11	Bonificación por pago diferido	0,0%	0,0%	1,4%	0,0%	0,0%
12	Bono medio ambiental	5,6%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
13	Bono diferencial Sólidos Totales	0,0%	0,0%	2,9%	0,0%	0,0%
	% Bonificaciones sobre Precio Base	42,8%	61,0%	51,6%	54,3%	38,3%

Como se puede observar en la tabla anterior, las bonificaciones representan entre un 38,6% y un 61,0% del valor pagado como precio base por estas plantas, por tanto, éstas pueden hacer la diferencia entre un negocio sustentable de otro que no lo es.

Las bonificaciones asociadas a aspectos sanitarios (Predios libres y PABCO) y a condiciones sanitarias de la leche (UFC, RCS y refrigeración), representan en promedio, un 59,6% de las bonificaciones totales en esta simulación y una media del 29,6% del precio base.

5.1.2 Simulación 2: Productor de alto estándar sanitario y productivo

Los supuestos de este caso son los siguientes:

- Lechería con 1.200 vacas en ordeño.
- Producción anual de leche: 12.600.000 litros.

- Producción de grasa: 3,70%
- Producción de proteína: 3,40%
- Predio libre (certificado SAG) de Brucelosis, Tuberculosis y Leucosis.
- PABCO A con resolución SAG, más Leche Europa aprobado.
- En APL.

Ítem	Planta Receptora					
	NESTLÉ	SOPROLE	WATT'S	SURLAT	MULPULMO	
1	Precio base \$/litro	106,5	99,6	110,4	106,0	112,0
2	Unidades formadoras de Colonias (UFC)	10,3%	14,0%	8,2%	12,3%	8,9%
3	Recuento células somáticas (RCS)	12,2%	10,0%	10,0%	11,3%	8,9%
4	Volumen anual de entrega	9,0%	16,1%	14,0%	12,3%	8,9%
5	Materia Grasa	3,9%	7,0%	4,4%	7,3%	6,3%
6	Proteína	8,7%	14,5%	10,1%	13,2%	7,8%
7	Predio Libre Enfermedades	13,1%	14,0%	13,6%	11,3%	9,8%
8	PABCO	3,8%	8,0%	4,1%	5,7%	4,5%
9	Bono de apoyo al desarrollo instituciones del sector lácteo	1,1%	1,2%	1,1%	1,1%	1,1%
10	Bono refrigeración (4°C)	4,2%	5,0%	5,4%	6,6%	3,6%
11	Bonificación por pago diferido	0,0%	0,0%	1,4%	0,0%	0,0%
12	Bono medio ambiental	5,6%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
13	Bono diferencial Sólidos Totales	0,0%	0,0%	2,9%	0,0%	0,0%
	% Bonificaciones sobre Precio Base	72,1%	89,8%	75,1%	81,0%	59,8%

En esta simulación se trata de comparar el resultado en precio final de un productor grande, situado en la frontera tecnológica para los parámetros nacionales.

En este escenario, las bonificaciones representan entre un 89,8% y un 59,8% del precio base. Si sólo se consideran aquellas bonificaciones vinculadas a sanidad del rebaño y calidad sanitaria de la leche, éstas representan en promedio un 43,8 del precio base y 58% del total de bonificaciones.

6. FICHAS TÉCNICAS DE NORMATIVAS.

Ficha 1: Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado

FICHA TÉCNICA	
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL	
INDUSTRIA LÁCTEA	
DESCRIPTOR (o nombre)	
Ley N° 19.162 / 1992 del Ministerio de Agricultura Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado	
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER
SALUD PÚBLICA	<input type="checkbox"/> OBLIGATORIO
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO
GESTIÓN AMBIENTAL	<input type="checkbox"/>
	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
	LEY <input checked="" type="checkbox"/>
	DECRETO <input type="checkbox"/>
	REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
	RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
	OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 7 de Septiembre de 1992
SUJETO DE LA REGULACIÓN	ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA	<input type="checkbox"/>
PRODUCTORES	<input type="checkbox"/>
PROCESADORES	<input type="checkbox"/>
DISTRIBUIDORES	<input type="checkbox"/>
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>
	Servicio Agrícola y Ganadero
	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
	Servicio Agrícola y Ganadero
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES	
MATERIA REGULADA	Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes
TRAMITACIÓN	N/A
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normaliza y Fiscaliza
PRIVADAS	Entidades certificadoras privadas
SANCIÓNES/MULTAS	A entidades certificadoras
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE	
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A
PROCEDIMIENTOS	N/A
PLAZOS	N/A
FORMATOS/INSTRUCTIVOS	
DESCRIPCIÓN	
UBICACIÓN	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA	
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero
DIRECCIÓN	UNIDAD
	Dpto. Protección Pecuaria
	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago
TELÉFONO	3451111
	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl

Ficha 2: Establece requisitos para los antígenos destinados al diagnóstico de la tuberculosis

FICHA TÉCNICA			
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL			
INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Decreto exento N° 63 / 2003 del Ministerio de Agricultura			
Establece requisitos para los antígenos destinados al diagnóstico de la tuberculosis			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input type="checkbox"/>	LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input checked="" type="checkbox"/>	DECRETO	<input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
		OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 12 Febrero 2003		
SUJETO DE LA REGULACIÓN			
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>	ENTE REGULADOR RESPONSABLE		
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero		
PROCESADORES <input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE		
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero		
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>			
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Establece requisitos para los antígenos destinados al diagnóstico de la tuberculosis en los animales		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Fiscalizar a laboratorios		
PRIVADAS	Cumplir la norma		
SANCIONES/MULTAS	A laboratorios		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		

Ficha 3: Establece medida sanitaria para el control de Brucelosis Bovina

FICHA TÉCNICA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Resolución Exenta N° 3.114 / 1998 del Ministerio de Agricultura Establece medida sanitaria para el control de Brucelosis Bovina			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>	LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input type="checkbox"/>	DECRETO	<input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
		OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 06 de Julio del 2009		
SUJETO DE LA REGULACIÓN			
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>	ENTE REGULADOR RESPONSABLE		
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero		
PROCESADORES <input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE		
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero		
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>			
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Establece medida sanitaria para el control de Brucelosis Bovina		
TRAMITACIÓN	Disponer de Médico Veterinario Acreditado		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES			
PÚBLICAS	Normar y fiscalizar		
PRIVADAS	Ejecutar el muestreo, procesamiento de muestras y certificar presencia de antígenos		
SANCIÓNES/MULTAS	Multas		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl		

Ficha 4: Regular sanidad y protección animal, sistema de marcas del ganado y guías de libre tránsito

FICHA TÉCNICA		
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL		
INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Decreto con Fuerza de Ley N° 16 / 1991 del Ministerio de Hacienda Regulan Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input type="checkbox"/>	DECRETO <input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 08 de Marzo de 1963	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>		Servicio Agrícola y Ganadero
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES <input type="checkbox"/>		ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>		Servicio Agrícola y Ganadero
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>		
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito	
TRAMITACIÓN	Registrar marcas en Tesorerías comunales	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normar y fiscalizar	
PRIVADAS	Registro de marcas, compra y porte de Guía de Libre Tránsito	
SANCIONES/MULTAS	Multas	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago	
TELÉFONO	3451111	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A	
ANEXOS		
DOCUMENTOS IN EXTENSO		
FORMATOS		
INSTRUCTIVOS		

Ficha 5: Reglamenta la aplicación de la inseminación artificial en bovinos

FICHA TÉCNICA		
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL		
INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Decreto N° 246 / 1992 del Ministerio de Agricultura Reglamenta la aplicación de la inseminación artificial en bovinos		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input type="checkbox"/>	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input checked="" type="checkbox"/>	DECRETO <input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde el 04 de Noviembre de 1992	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>	ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
PROCESADORES <input type="checkbox"/>		
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Reglamenta la aplicación de la inseminación artificial en hembras bovinas propiedad de terceros	
TRAMITACIÓN	N/A	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y Supervisar	
PRIVADAS	Cumplir el Decreto	
SANCIÓNES/MULTAS	N/A	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago	
TELÉFONO	3451111	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS INSTRUCTIVOS	N/A	

Ficha 6: Crea y regula el sistema oficial de registros genealógicos y de producción pecuaria

FICHA TÉCNICA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Decreto N° 93 / 1991 del Ministerio de Agricultura Crea y regula el sistema oficial de registros genealógicos y de producción pecuaria			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input type="checkbox"/> OBLIGATORIO	<input type="checkbox"/>	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	DECRETO <input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input type="checkbox"/>		REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
			RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
			OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 05 de Octubre de 1991		
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES	<input type="checkbox"/>		
DISTRIBUIDORES	<input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Crea y regula el sistema oficial de registros genealógicos y de producción pecuaria		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normativa y fiscalizadora		
PRIVADAS	Entidades Registradoras		
SANCIONES/MULTAS	Suspensión Entidad Registradora		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.saq.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		
ANEXOS			
DOCUMENTOS IN EXTENSO			
FORMATOS			
INSTRUCTIVOS			

Ficha 7: Norma los aspectos relacionados con la presentación, evaluación, inscripción y mantención de la condición de PABCO

FICHA TÉCNICA		
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL		
INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Resolución exenta N° 7.352 / 2010 del Ministerio de Agricultura Norma los aspectos relacionados con la presentación, evaluación, inscripción y mantención de la condición de PABCO		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input type="checkbox"/>	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input checked="" type="checkbox"/>	DECRETO <input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input checked="" type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 02 de Diciembre de 2010	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>		Servicio Agrícola y Ganadero
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES <input type="checkbox"/>		ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>		Servicio Agrícola y Ganadero
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>		
	RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES	
MATERIA REGULADA	Aprueba instructivo planteles de animales bovinos bajo certificación oficial	
TRAMITACIÓN	Inscripción de Predio, documentación y Médico veterinario Acreditado	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES		
PÚBLICAS	Normalización, Fiscalizar y Cumplimiento	
PRIVADAS	Cumplimiento de manuales PABCO y disponer de Médico Veterinario Acreditado	
SANCIÓNES/MULTAS	Eliminación del Programa	
	PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE	
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	Formulario Inscripción, firma Documentos y Declaración Jurada	
PROCEDIMIENTOS	Entrega de documentación en SAG y pago tarifa de Ingreso	
PLAZOS	3 meses para obtener condición PABCO A	
	FORMATOS/INSTRUCTIVOS	
DESCRIPCIÓN	Instructivos: I-PP-IT-016, F-PP-IT-050, P-PP-IT-007, I-PP-IT-016	
UBICACIÓN	www.sag.cl/OpenDocs/asp/pagVerRegistro.asp	
	ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA	
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago	
TELÉFONO	3451111	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A	
	ANEXOS	
DOCUMENTOS IN EXTENSO	Instructivos: I-PP-IT-016, F-PP-IT-050, P-PP-IT-007, I-PP-IT-016	

Ficha 8: Establece Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal

FICHA TÉCNICA			
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL			
INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Resolución N° 3.423 / 2008 del Ministerio de Agricultura Establece Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO	<input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input type="checkbox"/>	REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
		OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 02 Julio de 2008		
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES	<input type="checkbox"/>		
DISTRIBUIDORES	<input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Establece Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y fiscalizar		
PRIVADAS	Auditar e Informar (individuos y entidades acreditadas) y cumplir normas		
SANCIÓNES/MULTAS	Incumplimiento implica suspensión del programa		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	Inscripción de predio, completar formularios FIE, FDEA, y FMA y dar a conocer masa animal		
PROCEDIMIENTOS PLAZOS	Conforme lo indicado en Manual de Procedimientos P-P-TZ-001		
	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	Manual Procedimientos (P-P-TZ-001), Instructivo (I-PP-TZ-001), DIIO (I-PP-TZ-002)		
UBICACIÓN	www.trazabilidad.sag.gob.cl		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		
ANEXOS			
DOCUMENTOS IN EXTENSO	Procedimiento Programa Oficial de Trazabilidad P-PP-TZ-001, Instructivo de Trazabilidad para Bovinos I-PP-TZ-001, Instructivo Exigencias Técnicas DIIO y Procedimientos para la Habilitación de Proveedores, I-		

Ficha 9: Normativa de bienestar animal y sobre protección de animales

FICHA TÉCNICA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Ley N° 20.380 / 2009 del Ministerio de Salud Normativa de Bienestar animal y sobre protección de animales		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA	<input type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY <input checked="" type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO <input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input type="checkbox"/>	REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 03 de Octubre de 2009	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio de Salud
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
PROCESADORES	<input type="checkbox"/>	
DISTRIBUIDORES	<input type="checkbox"/>	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE Servicio Agrícola y Ganadero
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Normativa de Bienestar animal y sobre protección de animales	
TRAMITACIÓN	N/A	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalización y fiscalización	
PRIVADAS	Trato no cruel y satisfacer las necesidades de los animales	
SANCIÓNES/MULTAS	Presidio en su grado menor y multas económicas	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Ministerio de Salud	UNIDAD
DIRECCIÓN	Mc Iver 541, Santiago	
TELÉFONO	5740110	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.minsal.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS		
ANEXOS		
DOCUMENTOS IN EXTENSO		
FORMATOS		
INSTRUCTIVOS		

Ficha 10: Actualiza el Programa de Planteles de Bovinos Lecheros Bajo Certificación Oficial

FICHA TÉCNICA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Resolución exenta N° 163 / 2011 del Ministerio de Agricultura Actualiza el Programa de Planteles de Bovinos Lecheros Bajo Certificación Oficial			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO	<input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input type="checkbox"/>	REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
		OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 26 de Enero de 2011		
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES	<input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
DISTRIBUIDORES	<input type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
OTRAS INDUSTRIAS	<input type="checkbox"/>		
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Actualiza el Programa de Planteles de Bovinos Lecheros Bajo Certificación Oficial, PABCO		
TRAMITACIÓN	Inscripción de Predio, documentación y Médico veterinario Acreditado		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y Fiscalizar cumplimiento		
PRIVADAS	Cumplimiento de manuales PABCO y disponer de Médico Veterinario Acreditado		
SANCIONES/MULTAS	Eliminación del Programa		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	Formulario Inscripción, firma Documentos y Declaración Jurada		
PROCEDIMIENTOS	Entrega de documentación en SAG y pago tarifa de Ingreso		
PLAZOS	3 meses para obtener condición PABCO A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	Manual Procedimientos P-PP-IT-007 y nuevos instructivos I-PP-IT-017, F-PP-IT-051		
UBICACIÓN	www.sag.cl/OpenDocs/asp/pagVerRegistro.asp		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		
ANEXOS			
DOCUMENTOS IN EXTENSO	Instructivos I-PP-IT-017, F-PP-IT-051		
FORMATOS			

Ficha 11: Fija límite de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos para consumo humano

FICHA TÉCNICA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Resolución Exenta N° 1.462 / 1999 del Ministerio de Salud Fija límite de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos para consumo humano		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY
SANIDAD ANIMAL	<input type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO
GESTIÓN AMBIENTAL	<input type="checkbox"/>	REGLAMENTO
		RESOLUCIÓN
		OTRO
VIGENCIA	Desde 25 de Agosto de 1999	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio de Salud
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
OTRAS INDUSTRIAS	<input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE Ministerio de Salud
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Fija límite de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos para consumo humano	
TRAMITACIÓN	N/A	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalización y fiscalización	
PRIVADAS	Cumplir la norma	
SANCIÓNES/MULTAS	Sumario conforme Código Sanitario	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Ministerio de Salud	UNIDAD
DIRECCIÓN	Mc Iver 541, Santiago	
TELÉFONO	5740110	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.minsal.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS		
ANEXOS		
DOCUMENTOS IN EXTENSO		
FORMATOS		
INSTRUCTIVOS		

Ficha 12: Requisitos para funcionamiento de fábricas de alimentos y suplementos para animales

FICHA TÉCNICA NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Resolución exenta N° 5.580 / 2005 del Ministerio de Agricultura			
Requisitos para funcionamiento de fábricas de alimentos y suplementos para animales			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>	LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input type="checkbox"/>	DECRETO	<input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>
		OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 24 de Octubre de 2005		
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>		Servicio Agrícola y Ganadero	
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>			
PROCESADORES <input type="checkbox"/>		ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>		Servicio Agrícola y Ganadero	
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>			
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Requisitos para funcionamiento de fábricas de alimentos y suplementos para animales		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES			
PÚBLICAS	Normalización y Fiscalización		
PRIVADAS	Cumplir los requisitos		
SANCIONES/MULTAS	Clausura		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		
ANEXOS			
DOCUMENTOS IN EXTENSO			

Ficha 13: Establece garantía de ingredientes usados en la fabricación de alimentos o suplementos para animales

FICHA TÉCNICA	
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL	
INDUSTRIA LÁCTEA	
DESCRIPTOR (o nombre)	
Resolución exenta N° 557 / 1980 del Ministerio de Agricultura Establece garantía de ingredientes usados en la fabricación de alimentos o suplementos para animales	
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>	
	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
	LEY <input type="checkbox"/>
	DECRETO <input type="checkbox"/>
	REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
	RESOLUCIÓN <input checked="" type="checkbox"/>
	OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 02 de Abril de 1980
SUJETO DE LA REGULACIÓN	ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>	
PROCESADORES <input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES	
MATERIA REGULADA	Establece nomina y garantía de ingredientes usados en la fabricación de alimentos o suplementos para animales
TRAMITACIÓN	N/A
DEBERES Y RESPONSABILIDADES	
PÚBLICAS	Normativa y fiscalizadora
PRIVADAS	Cumplir disposiciones
SANCIONES/MULTAS	Multas
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE	
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A
PROCEDIMIENTOS	N/A
PLAZOS	N/A
FORMATOS/INSTRUCTIVOS	
DESCRIPCIÓN	N/A
UBICACIÓN	N/A
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA	
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero UNIDAD Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago
TELÉFONO	3451111 CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A

Ficha 14: Establece nuevo reglamento general de transporte de ganado y carne bovina

FICHA TÉCNICA	
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL	
INDUSTRIA LÁCTEA	
DESCRIPTOR (o nombre)	
Decreto Supremo N° 484 / 1997 del Ministerio de Agricultura Establece nuevo reglamento general de transporte de ganado y carne bovina	
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER
SALUD PÚBLICA <input type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input checked="" type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>	
	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
	LEY <input type="checkbox"/>
	DECRETO <input checked="" type="checkbox"/>
	REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
	RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
	OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 05 de Abril de 1997
SUJETO DE LA REGULACIÓN	ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>	
PROCESADORES <input type="checkbox"/>	
DISTRIBUIDORES <input type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES	
MATERIA REGULADA	Aprueba nuevo reglamento general de transporte de ganado y carne bovina
TRAMITACIÓN	N/A
DEBERES Y RESPONSABILIDADES	
PÚBLICAS	Normalizar y fiscalizar
PRIVADAS	Cumplir normativa
SANCIONES/MULTAS	Multas
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE	
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A
PROCEDIMIENTOS	N/A
PLAZOS	N/A
FORMATOS/INSTRUCTIVOS	
DESCRIPCIÓN	N/A
UBICACIÓN	N/A
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA	
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero UNIDAD Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago
TELÉFONO	3451111 CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A
ANEXOS	
DOCUMENTOS IN EXTENSO	
FORMATOS	
INSTRUCTIVOS	

Ficha 15: Establece las Normas sobre Protección Agrícola

FICHA TÉCNICA			
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL			
INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Decreto de Ley N° 3.557 / 1980 del Ministerio de Agricultura			
Establece las Normas sobre Protección Agrícola			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input type="checkbox"/> OBLIGATORIO	<input checked="" type="checkbox"/>	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input type="checkbox"/> VOLUNTARIO	<input type="checkbox"/>	DECRETO <input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>		REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
			RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
			OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 29 de Diciembre de 1980		
SUJETO DE LA REGULACIÓN			
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	Servicio Agrícola y Ganadero	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Establece las disposiciones sobre Protección Agrícola		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES			
PÚBLICAS	Normativa y fiscalizadora		
PRIVADAS	Cumplir disposiciones		
SANCIÓNES/MULTAS	Multas		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Servicio Agrícola y Ganadero	UNIDAD	Dpto. Protección Pecuaria
DIRECCIÓN	Av. Presidente Bulnes 140, Santiago		
TELÉFONO	3451111	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.sag.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		
ANEXOS			
DOCUMENTOS IN EXTENSO			
FORMATOS			
INSTRUCTIVOS			

Ficha 16: Establece los Residuos Peligrosos

FICHA TÉCNICA		
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL		
INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Decreto Supremo N° 148 / 2003 del Ministerio de Salud		
Establece los Residuos Peligrosos		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO <input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>	REGLAMENTO <input checked="" type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 12 de Junio de 2003	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio de Salud
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
		Ministerio de Salud
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Reglamento de Residuos Peligrosos	
TRAMITACIÓN	N/A	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES		
PÚBLICAS	Normalizar y Fiscalizar	
PRIVADAS	Cumplir normativas	
SANCIONES/MULTAS	Multas	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Ministerio de Salud	UNIDAD
DIRECCIÓN	Mc Iver 541, Santiago	
TELÉFONO	5740110	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.minsal.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A	
ANEXOS		
DOCUMENTOS IN EXTENSO		
FORMATOS		
INSTRUCTIVOS		

Ficha 17: Establece norma que regula la descarga de contaminantes a Sistema alcantarillado

FICHA TÉCNICA			
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL			
INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Decreto Supremo N° 609 / 2004 del Ministerio de Obras Públicas			
Establece norma que regula la descarga de contaminantes a Sistema alcantarillado			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO	<input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>	REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
		OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 08 de Septiembre de 2004		
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio de Obras Públicas	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>	Superintendencia Servicios Sanitarios	
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>		
		ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
		Superintendencia Servicios Sanitarios	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Regula descarga contaminantes y residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y Fiscalizar		
PRIVADAS	Cumplir la norma		
SANCIÓNES/MULTAS	Multas y clausura		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Superintendencia Servicios sanitarios	UNIDAD	
DIRECCIÓN	Moneda 673, piso 9, Santiago		
TELÉFONO	3824000	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.siss.gob.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		

Ficha 18: Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas y Superficiales

FICHA TÉCNICA			
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL			
INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Decreto N° 90 / 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia			
Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas y Superficiales			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	<input checked="" type="checkbox"/> LEY	<input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	<input type="checkbox"/> DECRETO	<input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> REGLAMENTO	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> RESOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> OTRO	<input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 07 de Marzo de 2001		
SUJETO DE LA REGULACIÓN			
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE REGULADOR RESPONSABLE Min. Secretaría General de la Presidencia	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE Servicios Salud y Superinten. Serv. Sanitarios	
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>		
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Contaminantes permitida para residuos líquidos vertidos a agua marinos y continentales superficiales		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y fiscalizar		
PRIVADAS	Cumplir la norma		
SANCIONES/MULTAS	Multas y clausuras		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Superintendencia Servicios sanitarios	UNIDAD	
DIRECCIÓN	Moneda 673, piso 9, Santiago		
TELÉFONO	3824000	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.siss.gob.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		

Ficha 19: Establece las Normas sobre Emanaciones o Contaminante Atmosféricos

FICHA TÉCNICA			
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL			
INDUSTRIA LÁCTEA			
DESCRIPTOR (o nombre)			
Decreto Supremo N° 144 / 1961 del Ministerio de Salud			
Establece las Normas sobre Emanaciones o Contaminante Atmosféricos			
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO	
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	<input checked="" type="checkbox"/>	LEY
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	<input type="checkbox"/>	DECRETO
GESTIÓN AMBIENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>		REGLAMENTO
			RESOLUCIÓN
			OTRO
VIGENCIA	Desde 18 de Mayo de 1961		
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE	
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio de Salud	
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE	
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>	Ministerio de Salud	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>		
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES			
MATERIA REGULADA	Establece normas para contaminantes atmosféricos de cualquiera naturaleza		
TRAMITACIÓN	N/A		
DEBERES Y RESPONSABILIDADES			
PÚBLICAS	Normalizar y Fiscalizar		
PRIVADAS	Cumplir la norma		
SANCIONES/MULTAS	Multas y clausura		
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE			
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A		
PROCEDIMIENTOS	N/A		
PLAZOS	N/A		
FORMATOS/INSTRUCTIVOS			
DESCRIPCIÓN	N/A		
UBICACIÓN	N/A		
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA			
INSTITUCIÓN	Ministerio de Salud	UNIDAD	
DIRECCIÓN	Mc Iver 541, Santiago		
TELÉFONO	5740110	CORREO-E	
DIRECCIÓN WEB	www.minsal.cl		
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A		
ANEXOS			
DOCUMENTOS IN EXTENSO			
FORMATOS			
INSTRUCTIVOS			

Ficha 20: Reglamenta sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

FICHA TÉCNICA		
NORMATIVA SANITARIA Y AMBIENTAL		
INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Decreto N° 594 / 2000 del Ministerio de Agricultura. Consejo Nacional de Producción Limpia Reglamenta sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>	LEY <input type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL <input type="checkbox"/>	VOLUNTARIO <input type="checkbox"/>	DECRETO <input checked="" type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL <input type="checkbox"/>		REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 29 de Abril de 2000	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA <input checked="" type="checkbox"/>		Ministerio de Agricultura
PRODUCTORES <input checked="" type="checkbox"/>		
PROCESADORES <input checked="" type="checkbox"/>		ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE
DISTRIBUIDORES <input checked="" type="checkbox"/>		Ministerio de Salud
OTRAS INDUSTRIAS <input checked="" type="checkbox"/>		
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Reglamenta condiciones sanitarias y ambientales básicas en lugares de trabajo	
TRAMITACIÓN	N/A	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y Fiscalizar	
PRIVADAS	Cumplir Norma	
SANCIÓNES/MULTAS	Multa	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Ministerio de Salud	UNIDAD
DIRECCIÓN	Mc Iver 541, Santiago	
TELÉFONO	5740110	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.minsal.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A	
ANEXOS		
DOCUMENTOS IN EXTENSO		
FORMATOS		
INSTRUCTIVOS		

Ficha 21: Establece las Bases Generales del Medio Ambiente y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

FICHA TÉCNICA NORMA IVA SANITARIA Y AMBIENTAL INDUSTRIA LÁCTEA		
DESCRIPTOR (o nombre)		
Ley N° 20.173 / 2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Establece las Bases Generales del Medio Ambiente y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental		
ÁMBITO DE REGULACIÓN	CARÁCTER	TIPO INSTRUMENTO REGULATORIO
SALUD PÚBLICA	<input checked="" type="checkbox"/> OBLIGATORIO	LEY <input checked="" type="checkbox"/>
SANIDAD ANIMAL	<input checked="" type="checkbox"/> VOLUNTARIO	DECRETO <input type="checkbox"/>
GESTIÓN AMBIENTAL	<input checked="" type="checkbox"/>	REGLAMENTO <input type="checkbox"/>
		RESOLUCIÓN <input type="checkbox"/>
		OTRO <input type="checkbox"/>
VIGENCIA	Desde 27 de Marzo de 2007	
SUJETO DE LA REGULACIÓN		ENTE REGULADOR RESPONSABLE
INDUSTRIA LÁCTEA	<input checked="" type="checkbox"/>	Min. Secretaría General Presidencia
PRODUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
PROCESADORES	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTE FISCALIZADOR RESPONSABLE Comisión Nacional Medio Ambiente
DISTRIBUIDORES	<input checked="" type="checkbox"/>	
OTRAS INDUSTRIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	
RESUMEN ASPECTOS PRINCIPALES		
MATERIA REGULADA	Bases generales del Medio Ambiente	
TRAMITACIÓN	N/A	
DEBERES Y RESPONSABILIDADES PÚBLICAS	Normalizar y Fiscalizar	
PRIVADAS	Cumplir normas	
SANCIÓNES/MULTAS	N/A	
PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN ANTE ENTE RESPONSABLE		
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	N/A	
PROCEDIMIENTOS	N/A	
PLAZOS	N/A	
FORMATOS/INSTRUCTIVOS		
DESCRIPCIÓN	N/A	
UBICACIÓN	N/A	
ANTECEDENTES ENTE RESPONSABLE APLICACIÓN NORMATIVA		
INSTITUCIÓN	Comisión Nacional Medio Ambiente	UNIDAD
DIRECCIÓN	Teatinos 254 / 258, Santiago	
TELÉFONO	2405600	CORREO-E
DIRECCIÓN WEB	www.mma.gob.cl	
UBICACIÓN DE DOCUMENTOS	N/A	
ANEXOS		
DOCUMENTOS IN EXTENSO		
FORMATOS		

